

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002019-01154-00**
Demandante : EDGAR ANDRES RINCON ZULUAGA
Demandado : ERIKA MILENA MEDINA AREVALO
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO
DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS
DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera



DRD – CGJ – 900

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

URGENTE

Honorble Magistrado

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “B”
Diagonal 22 B (Avenida La Esperanza) No. 53-02
Teléfono: (1) 423 33 90
Email: scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

S.S.1.T.ROTU.C.MARCA MB

43fls.

98493 25-FEB-20 9:33

Referencia: Medio de Control de Nulidad Electoral

Radicado: 25000-23-41-000-2019-01154-00

Demandante: EDGAR ANDRES RINCON ZULUAGA

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN COMO EDIL – Erika Milena Medina Arévalo

● **CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.779 de Popayán (Cauca), en calidad de Registrador Distrital del Estado Civil, quien obra en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nombrado a través de Resolución No. 10159 del 19 septiembre de 2017, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.10572 del 03 de Septiembre de 2019, y como apoderado judicial de la Entidad, de manera respetuosa y dentro de los términos de ley, me permito pronunciarme frente a la Demanda de Nulidad Electoral de la referencia, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

I.- FRENTE A LOS HECHOS

El día 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las Comicios electorales de Autoridades Locales en Bogotá D.C. para elección de Alcalde, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

● De conformidad con el formulario E-26 suscrito por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Puente Aranda, el día 27 de octubre de 2019, el Partido Centro Democrático obtuvo 8.616 votos en las Elecciones de Junta Administradora Local de Puente Aranda – 16, correspondiéndole 1 curul, de acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 002 de 2015.

Conforme con lo anterior, la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.197 perteneciente al Partido Centro Democrático, fue declarado electo como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda.

Ahora bien, respecto de los hechos que manifiesta el demandante correspondientes a la situación particular de la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, de hallarse incurso en una causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de elección popular a la que fue declarada electa, es necesario resaltar que, estas son aseveraciones del demandante a las cuales no se puede referir la Registraduría Distrital del Estado Civil, toda vez que no es de competencia de la Entidad la verificación de las causales de anulación electoral cuando un candidato se encuentre incurso en causales de inhabilidad, es por ello que en lo que respecta al procedimiento de inscripción de candidaturas, la Registraduría Distrital del Estado Civil realizó la misma en cumplimiento de la normatividad que le rige.

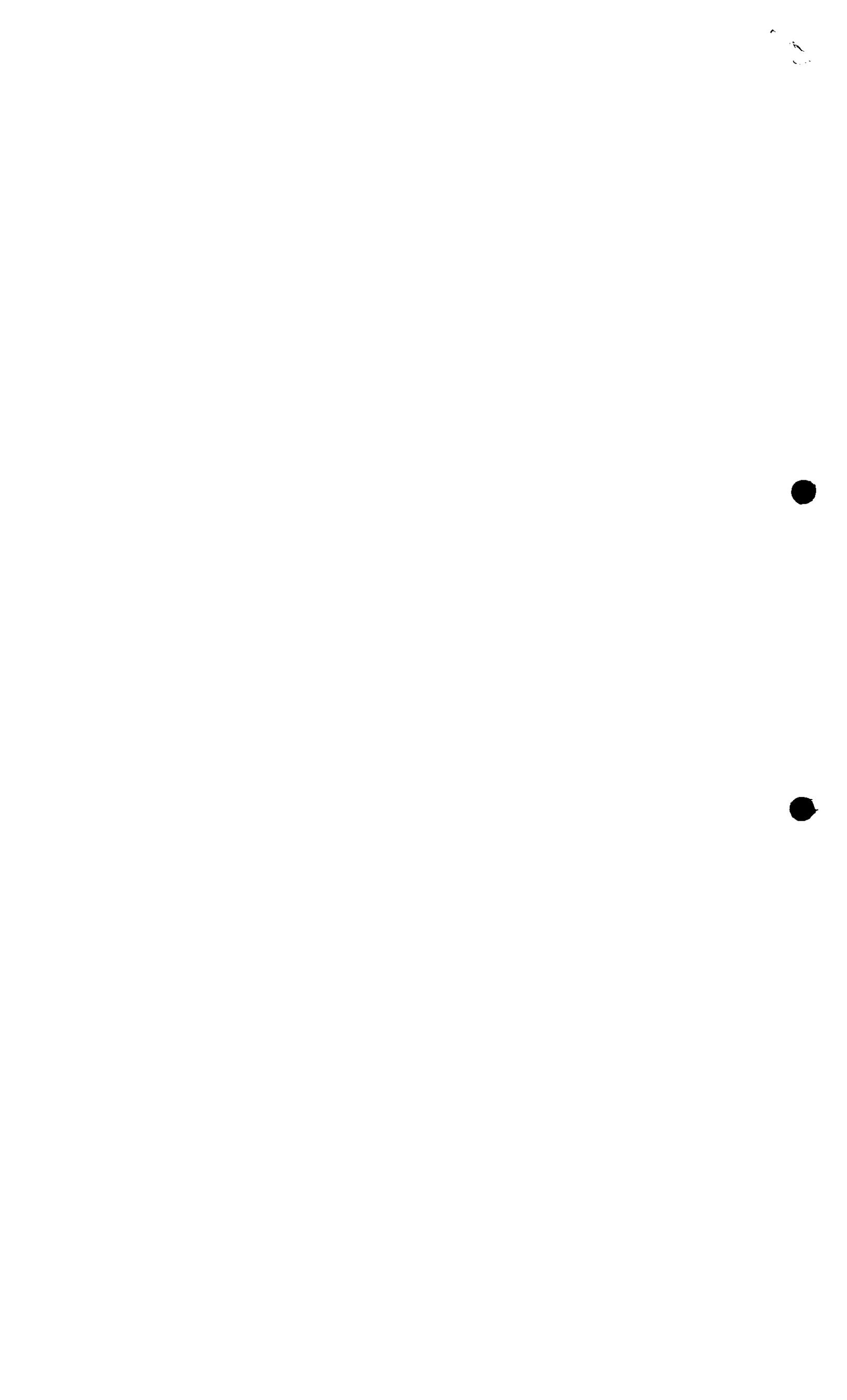
II.- MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A mi representada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA AUXILIAR DE PUENTE ARANDA, le resulta

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co

28





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

99
Página 2 de 19

material y jurídicamente imposible manifestarse respecto de las pretensiones solicitadas en el medio de control, toda vez que no es la entidad llamada a responder por los hechos señalados por el demandante. Asimismo, es importante indicar que no existe materia de vulneración sobre la cual pueda pronunciarse de la que haya sido de competencia o de conocimiento de esta Entidad, pues si bien, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, organizar las elecciones de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, lo relacionado con los escrutinios a realizar posteriores a la elecciones, se realizan de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV y siguientes del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano).

Conforme con lo anterior, se debe proceder a declarar **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA AUXILIAR DE USME**, en el entendido que sólo organiza las elecciones de conformidad con las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Lo que corresponde a los Escrutinios, estos son realizados por Comisiones Escrutadoras Auxiliares y Distritales, lo cual, incumbe a los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, quienes designan en Sala Plena, las comisiones Escrutadoras Distritales y Auxiliares, formadas por dos (2) ciudadanos, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo Distrito Judicial. Los Registradores Distritales y Auxiliares solo actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras, es decir no otorga validez alguna a los votos, sino tan sólo de ayudantes o colaboradores, pues los actores que toman la decisión de fondo al respecto no son funcionarios de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Así las cosas, y de conformidad con los principios de coherencia y unidad de materia, se transcribe parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos. 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052 frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico, en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amin), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

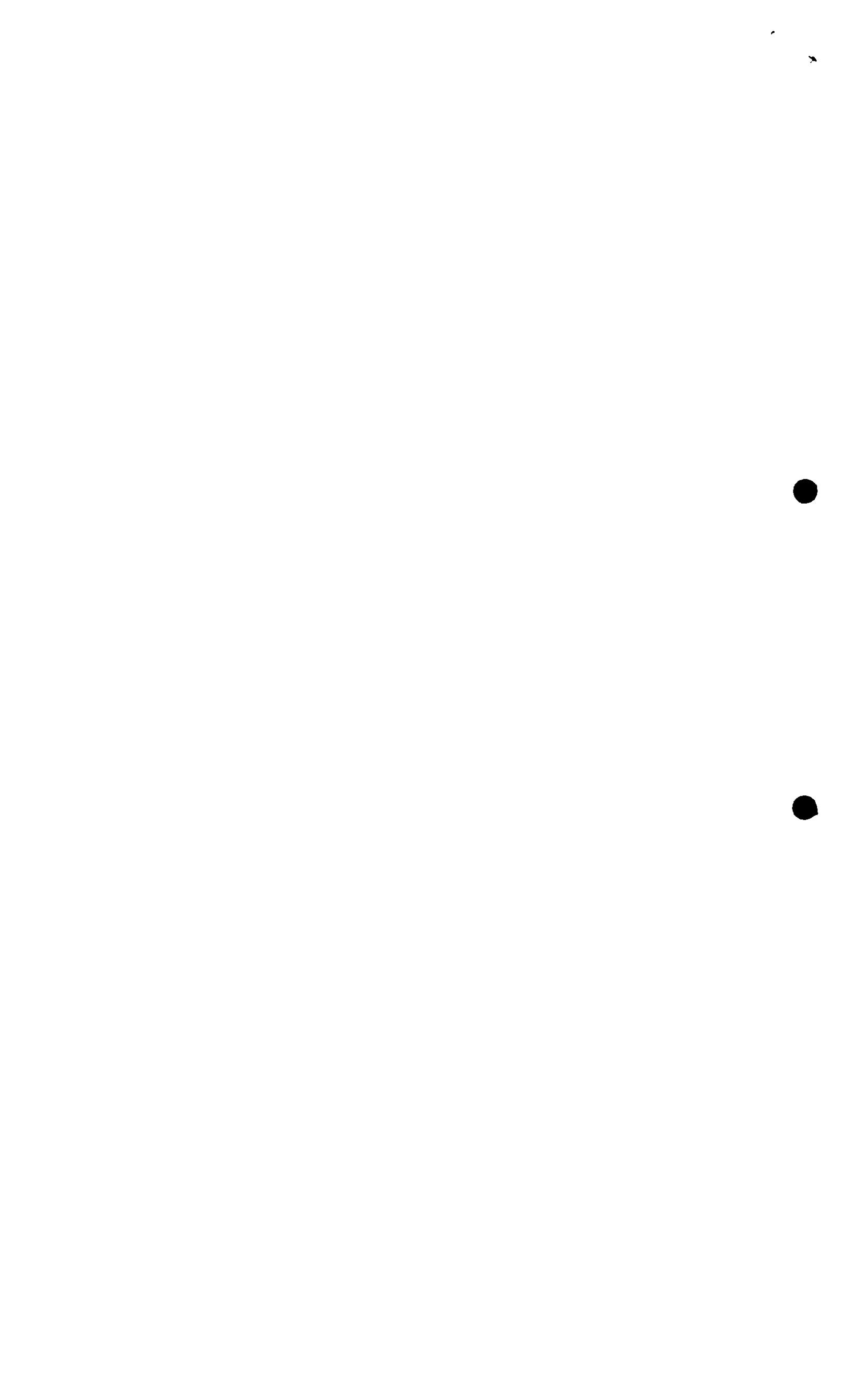
Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

III.- EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Registraduría Distrital del Estado Civil
Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

100
Página 3 de 19

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las Comisiones Escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos, sino que su actuación es de ayudante o colaboradora, pues los actores que toman la decisión de fondo al respecto no son funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por ello no expide Actos Administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo a las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la Entidad que represento en la presente causa.

Resulta pertinente entonces verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se deben ampliar las siguientes consideraciones:

3.1 La Registraduría Nacional del Estado Civil

La Constitución Política indica que las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil son, entre otras, la de dirección y organización de las elecciones dentro del territorio nacional. En este sentido, se evidencia no tiene entre sus facultades, decretar la elección de un candidato, pues su actuación se limita únicamente a organizar los comicios.

Por lo anterior, se predica que la Registraduría Nacional – Registraduría Distrital del Estado Civil, no es quien tiene la facultad de declarar la elección de un candidato; y en estricto sentido, no puede pronunciarse frente a las pretensiones del demandante en su escrito petitorio, teniendo en cuenta que lo que busca es que se declare nula la elección de un Edil de la localidad de Puente Aranda, de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido mi prohijada.

Al respecto, el Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la RNEC sean las siguientes:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

(...)

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

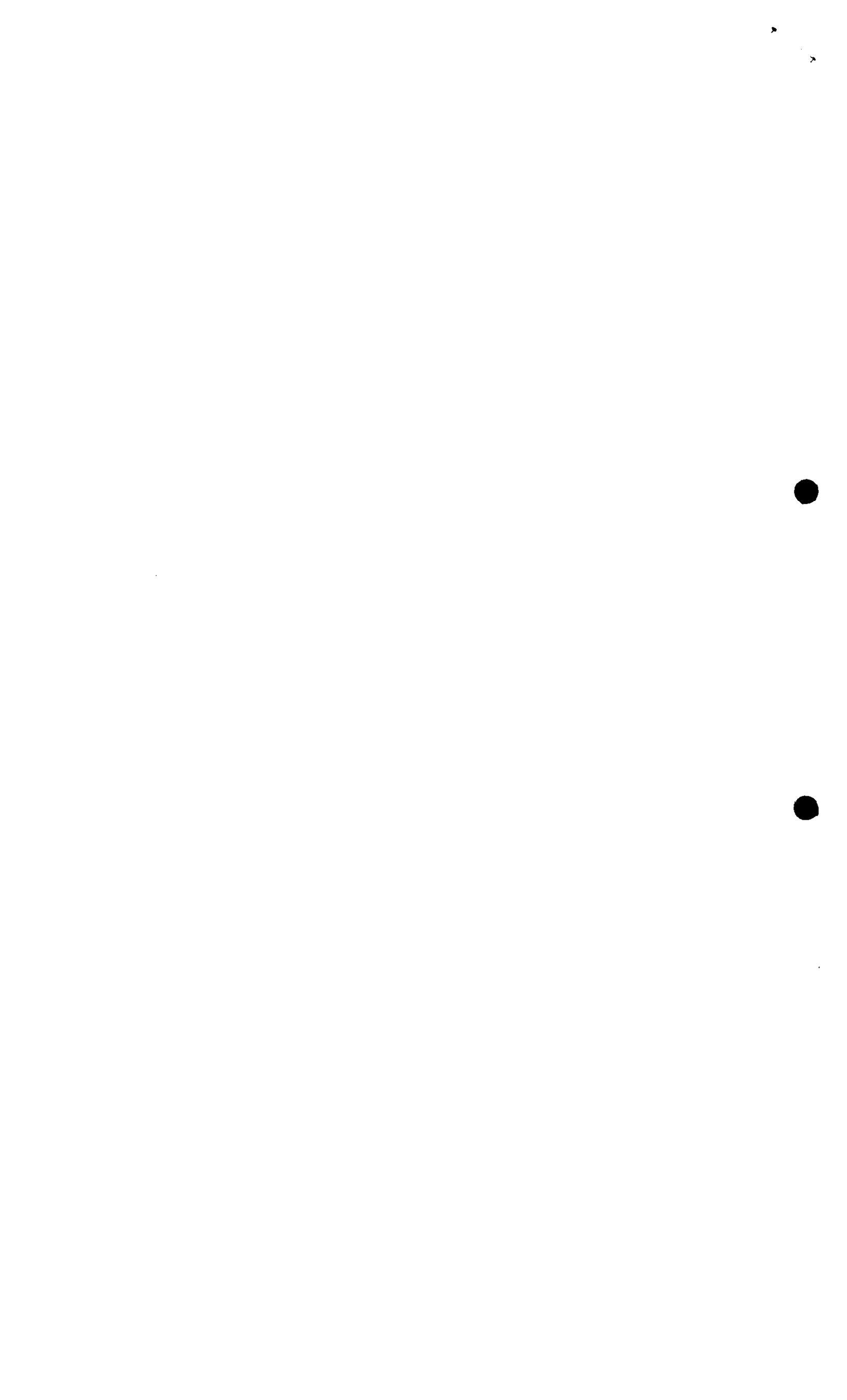
(...)

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

(...)

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."

Del precepto precedente se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control instaurado, toda vez que los hechos que describe el demandante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10
Página 4 de 19

En consecuencia, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que la Entidad no tiene intrusión en la incorporación de los candidatos en las listas a la Junta Administradora local JAL de los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos que pretendan formalizar sus candidaturas y posteriormente, la elección de los mismos, pues se reitera que la RNEC tiene la obligación legal de verificar solamente los requisitos legales y formales para realizar la inscripción de candidaturas.

Por lo tanto, y de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene legitimación en la causa por pasiva. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-1015 de 2006, se ha referido en cuanto a la falta de legitimación por pasiva así:

"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello."

(...)

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.1.1 Proceso de inscripción de candidaturas

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 28 lo siguiente:

"Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)"

Por su parte, el artículo 32 ibidem dispone las funciones de la Autoridad Electoral en materia de inscripción de candidaturas:

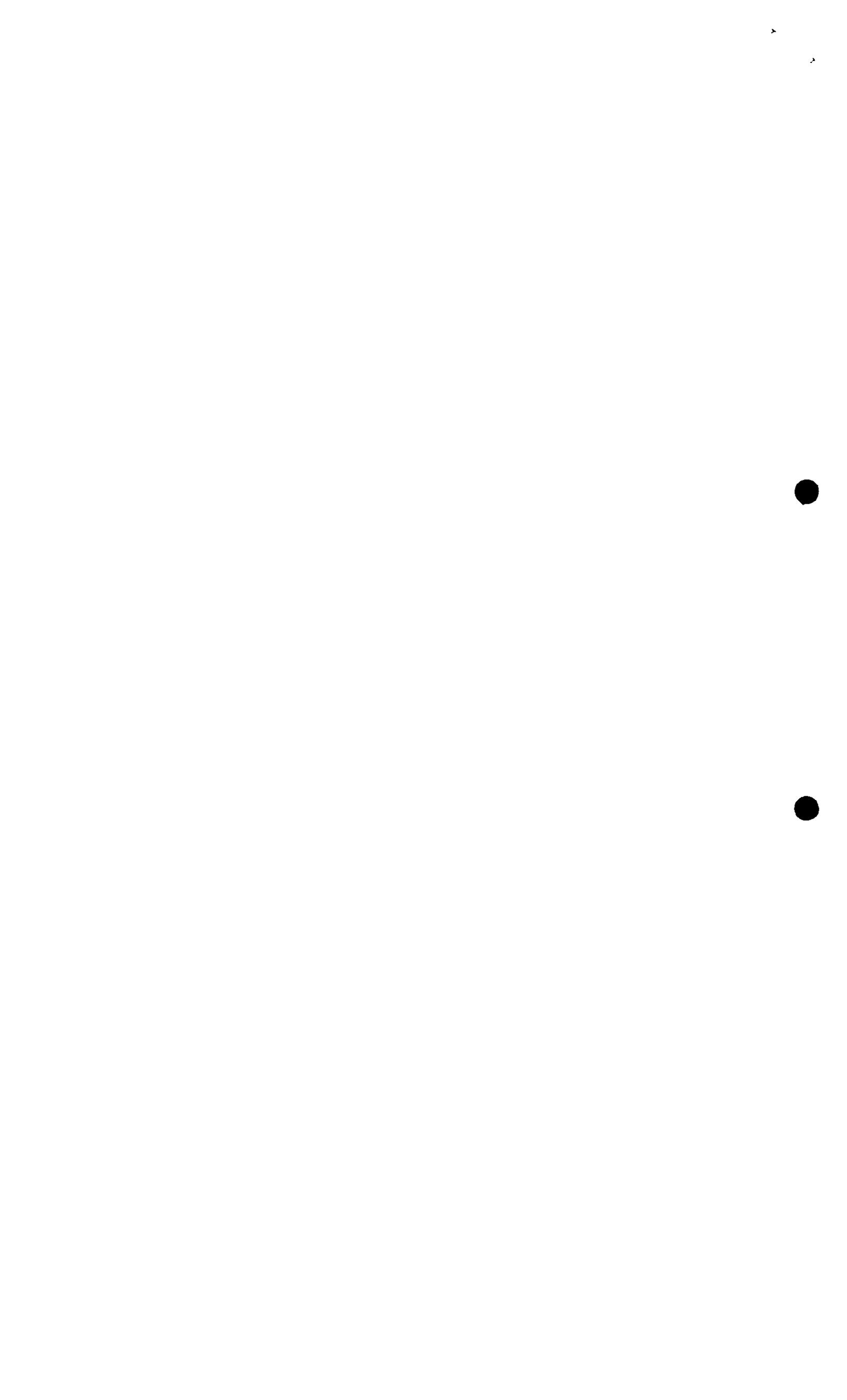
"Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 1111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

102
Página 5 de 19

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera."

En concordancia con lo precitado, la Registraduría Nacional Estado Civil compiló a través del Instructivo para Inscripción de Candidatos (27 de octubre de 2019) los requisitos legales y formales a cumplir por parte de los Partidos Políticos con personería jurídica, así:

"(...) Los requisitos para la inscripción de listas se clasifican en **requisitos de tipo legal y requisitos formales** y varían según la modalidad de inscripción que se adopte, es decir si son partidos con personería jurídica reconocida por el CNE o grupos significativos de ciudadanos, promotores de voto en blanco o coaliciones.

1. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

>REQUISITOS LEGALES

• **AVAL** otorgado por Representante Legal del Partido o Movimiento Político o por quien él delegue. El aval debe contener:

- El cargo que se avala - Periodo constitucional (2020 – 2023) - Opción de voto para el caso de Asamblea, Concejo Y JAL. - Nombres y apellidos del candidato (Gobernador y Alcalde) o los candidatos que conforman las listas (Asamblea, Concejo y JAL) - No. documento de identificación del candidato o los integrantes de la lista según corresponda.

IMPORTANTE: Si el aval no es expedido por el Representante Legal, debe anexar el acto (resolución, carta o poder) mediante el cual el representante legal delegó esta función.

• **FORMULARIO DE INSCRIPCION:** Diligenciar el formulario solicitud para la Inscripción de Lista de Candidatos y Constancia de Aceptación E-6 según corresponda a la corporación y a la modalidad de Inscripción, el cual debe ser diligenciado en la PLATAFORMA DE INSCRIPCION DE CANDIDATO.

• **CUOTA DE GENERO:** Para el caso de las corporaciones (Asamblea, Concejo y JAL) cumplir con la cuota de género en aquellas circunscripciones donde se elijan cinco (5) o más curules. (art. 28 ley 1475 de 2011)

Para calcular la cuota de género es importante tener en cuenta:

- Independientemente de la cantidad de integrantes de la lista, se debe cumplir con la cuota de género, cuando en la circunscripción respectiva se elija 5 o más curules. - La cuota de género se calcula con base en la cantidad de integrantes de la lista. - Siempre que haya un decimal, la cuota de género se aproxima al dígito siguiente.

(...)

• **ACEPTAR LA CANDIDATURA,** lo cual puede realizarse a través de la firma del formulario E.6 en el lugar correspondiente o anexando carta de aceptación de candidatura.

(...)

>REQUISITOS FORMALES

• Fotocopia de la cedula de ciudadanía a 150%

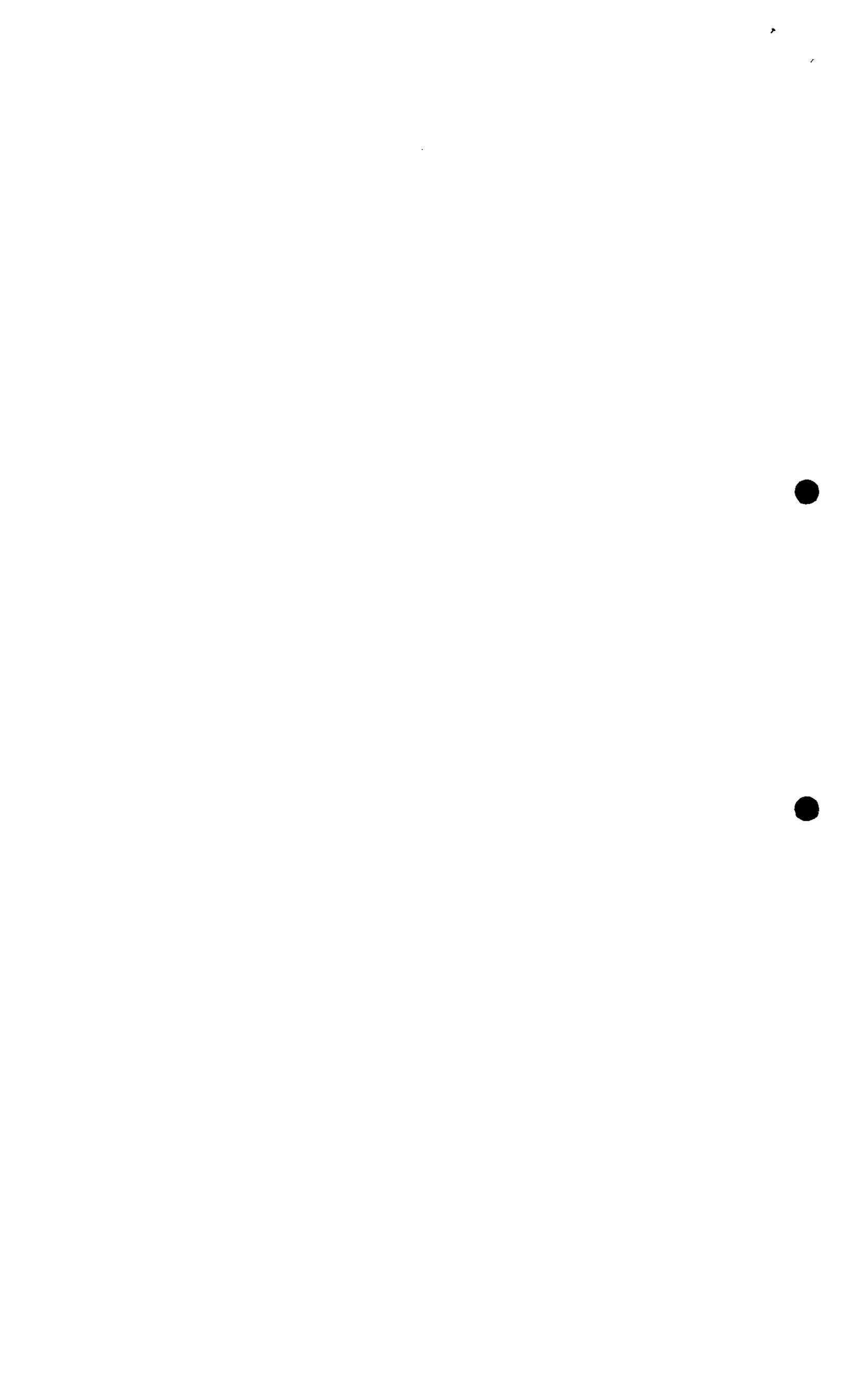
(...)

• **FORMATO DE INFORMACION DE CANDIDATOS:**

Este anexo contiene la Información adicional de contacto de cada candidato: teléfono, dirección y correo electrónico y los datos de Gerente de Campaña, Contador y Cuenta Bancaria; información requerida por el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento al artículo 25 del Ley 1475.

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

103
Página 6 de 19

Este formato lo encontrarán en la Plataforma de Candidatos, a continuación del formulario E-6 correspondiente, la cual debe ser diligenciada por las agrupaciones políticas, Movimientos Sociales y Grupos significativos de ciudadanos, y Coaliciones.

- *Registrar Libro de Ingresos: para la rendición de cuentas que dispone el título V de la ley 130 de 1994, los candidatos deben registrar los libros u hojas de formas continuas, ante la autoridad electoral que se inscriban.” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho planteados, se precisa que en la Registradurías Auxiliar de Puente Aranda de Bogotá D.C. se aceptó la inscripción de la lista a la Junta Administradora Local para la localidad del Partido Centro Democrático, para que participen en las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020 al 2023, por cuanto los requisitos de tipo legal y los requisitos formales fueron cumplidos.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que en el Formulario de Inscripción de Candidaturas, Formulario E- 6, los candidatos manifiestan no estar incursos en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad bajo la gravedad de juramento, sin que la Registraduría Nacional – Registraduría Distrital tenga obligación o pueda pronunciarse sobre la veracidad del asunto.

3.1.2 De la responsabilidad de los partidos o movimientos políticos

Serán los partidos y los movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos los que escojan a sus aspirantes, tras verificar que cumplan con todos los requisitos de ley y no se encuentren incursos en inhabilidades que puedan generar vacancias posteriores.

Cuando los partidos o movimientos políticos se acercan a la sede de la Registraduría a realizar la inscripción de un candidato, la Registraduría verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y en caso de encontrar que los reúnen, acepta su solicitud de inscripción.

Estos requisitos formales se refieren al diligenciamiento de formularios y la entrega de la documentación exigida así como las fotografías. La Registraduría no es competente para verificar antecedentes disciplinarios o judiciales, labor que corresponde a los partidos y movimientos políticos que otorgan el aval y, con posterioridad a la inscripción, a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

En ningún caso la Registraduría podrá negar la inscripción a un aspirante que se presente los requisitos formales exigidos por Ley. Serán los organismos de control y el Consejo Nacional Electoral, que estudien los casos que se puedan presentar y en los casos que así lo ameriten, revocar su inscripción.

En general un ciudadano que presente su aval, si es inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o las firmas, quienes estén respaldados por grupos significativos de ciudadanos, cumpla con la cuota de género y diligencie los formularios dispuestos por la Registraduría, será inscrito por la Registraduría en el periodo designada para tal fin.

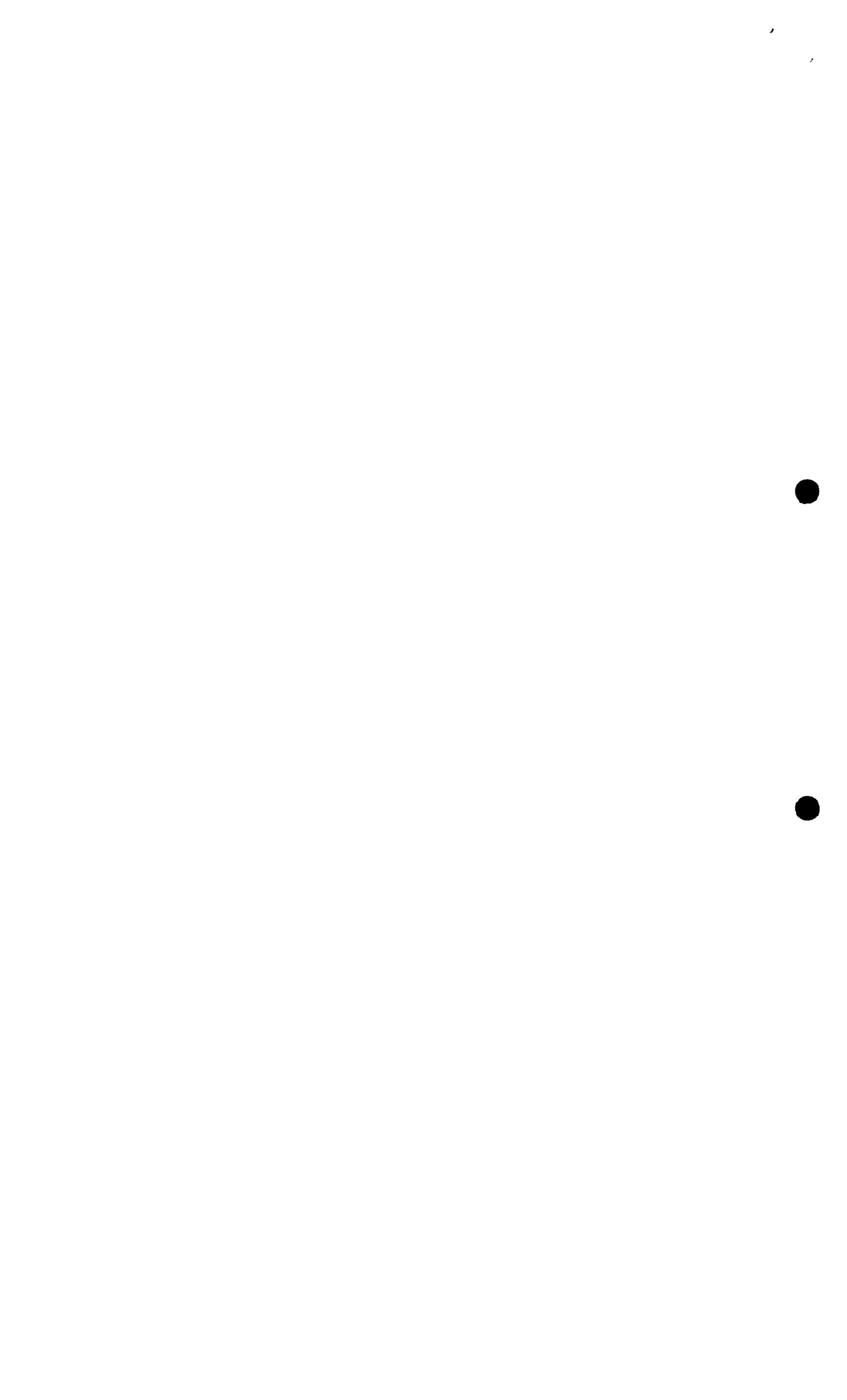
De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 “los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad”.

La Registraduría remite la lista de los candidatos inscritos a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que estos órganos verifiquen si alguno de ellos, eventualmente, se encuentra incursos en una inhabilidad. Si el candidato está inhabilitado, será el Consejo Nacional Electoral el encargado de revocar su inscripción. De acuerdo con el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009 “Toda inscripción de candidato inciso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.”

De igual manera el numeral 5 de la artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 señala que: se constituyen como faltas aquellas acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





político: "inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o cualidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad".

3.2 Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En relación con el proceso electoral es importante resaltar que durante su desarrollo, se presentan diferentes actuaciones de los diferentes actores electorales, cada uno con su función específica, a saber se tiene que:

3.2.1 De las Comisiones Escrutadoras que también son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se destaca que el legislador consideró que las Comisiones Escrutadoras tampoco sean conformadas por servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Con relación a lo anterior, se indica que la norma señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

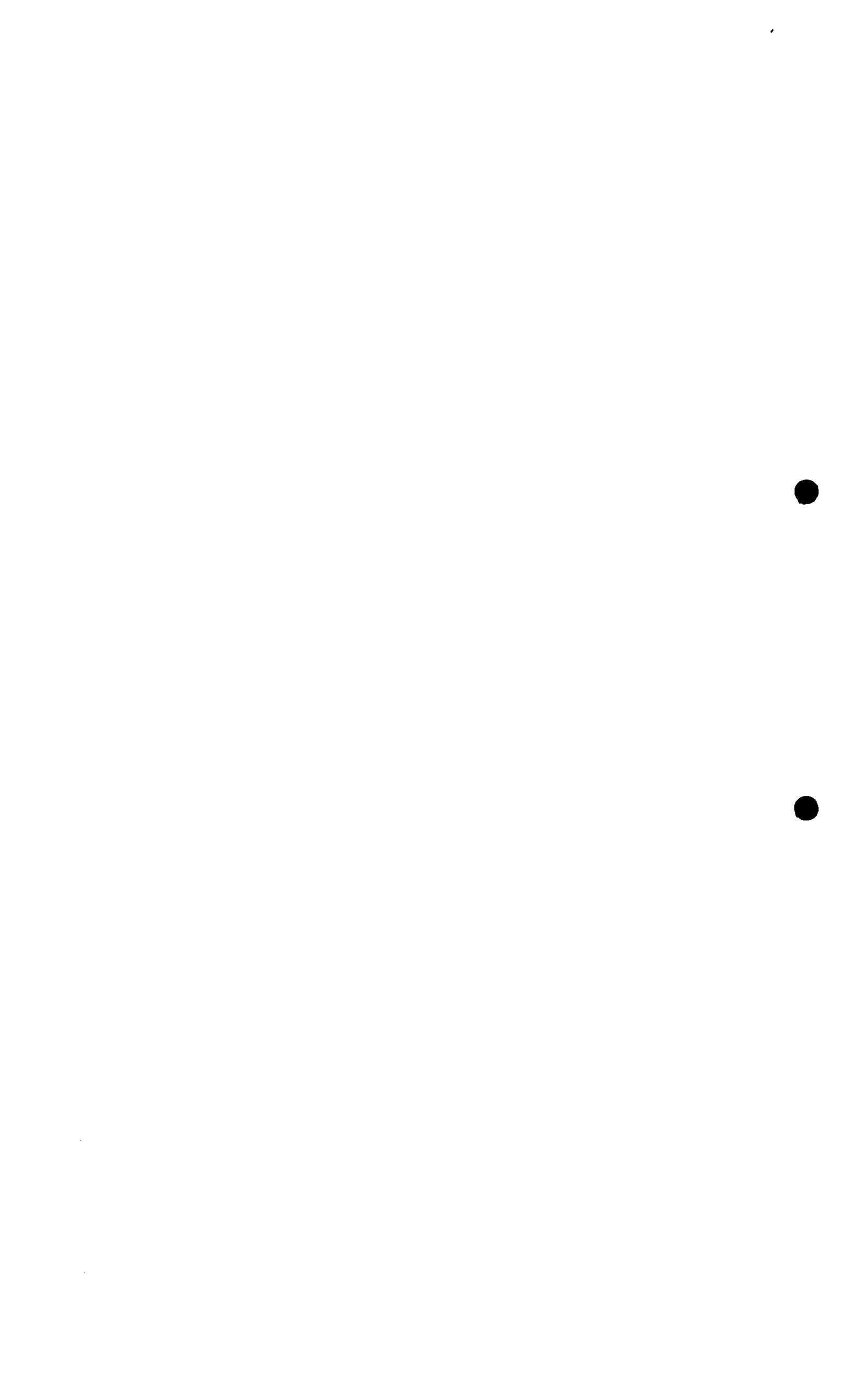
El mismo imperativo, hace referencia a que los Registradores Distritales y Auxiliares sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que refiriéndose además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Ahora bien, según enseña el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Electorales, eventualmente a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma ha de constar en el acta del caso.

Finalmente, en lo que ataña al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica como el recuento (reconteo) de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por la Comisión Escrutadora, que como se analizó se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Cabe anotar, que las Comisiones Escrutadoras, como fundamento para resolver las reclamaciones han de considerar, además del conteo ya anotado, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 172 del Código Electoral, en su inciso segundo, reitera o establece que las Comisiones Escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos de la correspondiente zona, y son en consecuencia tales Comisiones quienes anotan los resultados correspondientes y los hacen constar en actas "...





expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial".

Ahora bien, si hubiere reclamaciones respecto de las decisiones tomadas por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, estas se resolverán por parte de las Comisiones Distritales o Auxiliares, que tendrán que hacer un nuevo escrutinio general de votos según indica el mismo artículo 166, y son estas Comisiones "mayores" las que, según la norma, declaran la elección y por ende son quienes entregan las respectivas credenciales que, como su nombre lo indica, acreditan la calidad de la persona.

3.2.2 De los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Surgen en el panorama otros actores que determinan la validez o no de los votos o resolución de reclamaciones; los cuales son independientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que son Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Electoral cuando indica que si hubiere recurso o desacuerdo respecto de una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras Distritales, son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes resuelven el caso y expiden tales credenciales.

Resulta pertinente considerar que el artículo 168 del Código Electoral establece que aunque se elevaren reclamaciones o apelaciones respecto de las resoluciones emanadas de las Comisiones Escrutadoras, éstas, no por ese hecho quedan exentas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual ha de quedar registrado en el acta de escrutinio, so pena de incurrir en sanción, de donde se colige, una vez más que el conteo o determinación de validez de los votos que a su turno determina el contenido de Actas indicativos de que tal o cual persona tiene el derecho de acceder a un cargo de elección popular no dependen, para nada, de la REGISTRDURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL.

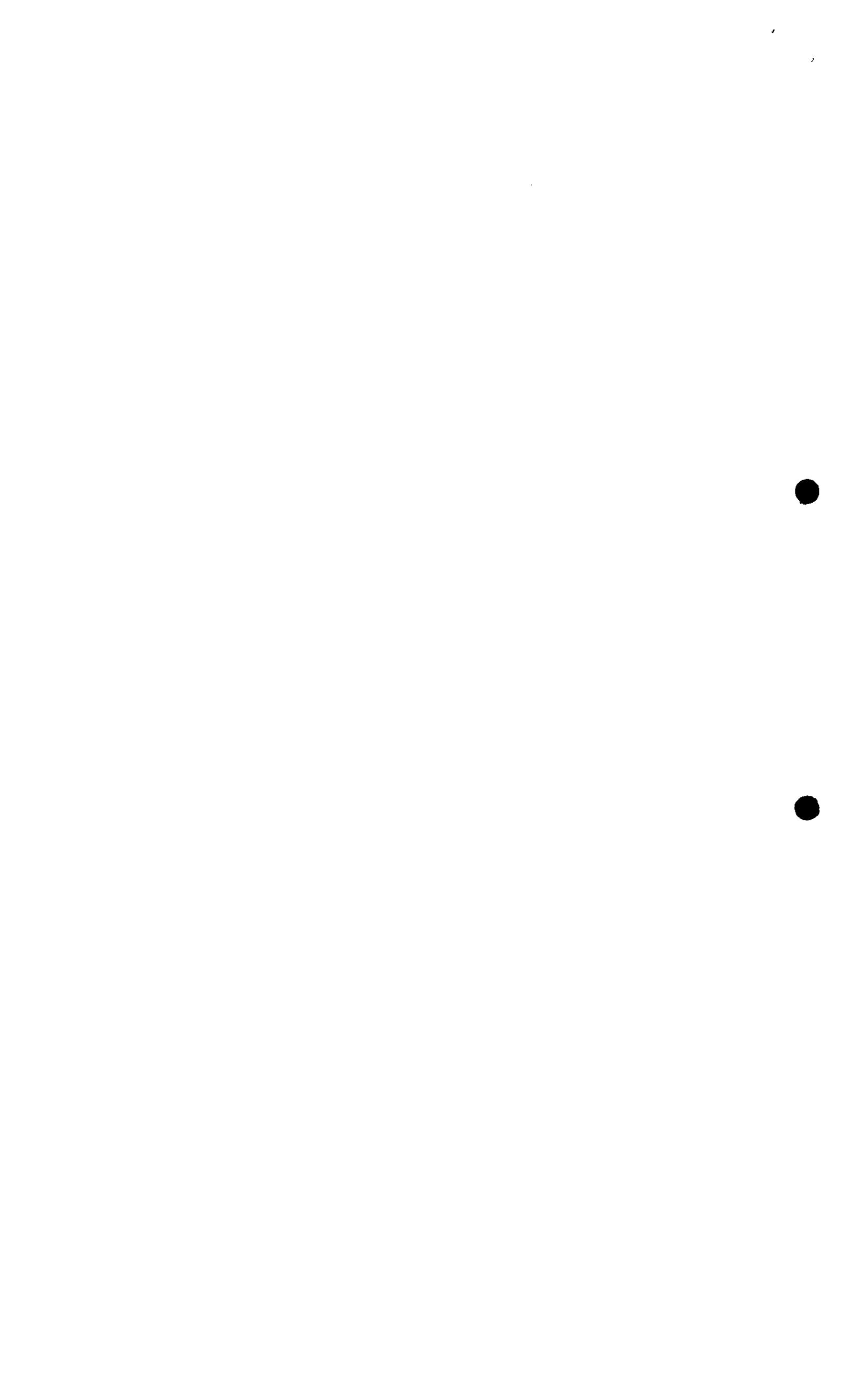
Resulta oportuno mencionar, que los Delegados o representantes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se escogen por dicha corporación conforme al artículo 175 del Código Electoral que dice:

"ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho".

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 177 del Código Electoral en su inciso segundo, indicó que son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes han de iniciar y adelantar el escrutinio general; al tiempo que el artículo 178 señala que si se ausentare alguno de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se efectuará una nueva designación.

Por su parte, el imperativo contenido en el artículo 180 del Código Electoral, es claro cuando menciona que aunque existieren apelaciones o desacuerdos respecto de las decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, estos no quedan exentos de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual han de anotar en las Actas de Escrutinio, por lo que la propia normatividad reitera que los Delegados mencionados, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tienen en su haber la labor de verificar y contar los votos del caso.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

18
Página 9 de 19

Sobre el particular, hay que decir que el artículo 193 del Código Electoral indica que respecto de las resoluciones que resuelvan las reclamaciones procede el recurso de apelación ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ratificando así que en esta etapa, tampoco es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien determina la validez o no de los votos.

Ahora bien, ya en el epílogo o fase final de los comicios, antes de implementarse acción electoral ante la Rama Judicial, aparece en el panorama el Capítulo VI del Código Electoral que se titula: *"Escrutinios del Consejo Nacional Electoral"*, en donde se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es quien tiene a su cargo dilucidar en esta última etapa lo atinente a escrutinios así:

"ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

- a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;*
- b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;*
- c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales".*

Nótese entonces que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la Corporación encargada de conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos y los candidatos respecto de los escrutinios generales o decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En el mismo sentido, el artículo 189 del Código Electoral refiere que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL es quien tiene la facultad de verificar los escrutinios, que a su vez han sido "hechos" o determinados por los Delegados de la referida Corporación, y tal labor la implementan si llegaren a comprobar la existencia de errores aritméticos o incoherencia en los resultados que se aprecien en las actas de escrutinios, amén de otros errores también descritos en la ley.

Se reitera que entes ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como lo son el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL o sus Delegados son quienes tienen competencia para efectos de apreciar lo atinente a reclamaciones, ya que el encabezado del artículo 192 del Código Electoral refiere este aspecto, en donde aclara además que la competencia de que gozan es plena y completa:

"ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: "..." (Subrayados fuera de texto).

Coherente con todo lo descrito, el numeral 8 del artículo 12 del Código Electoral establece que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

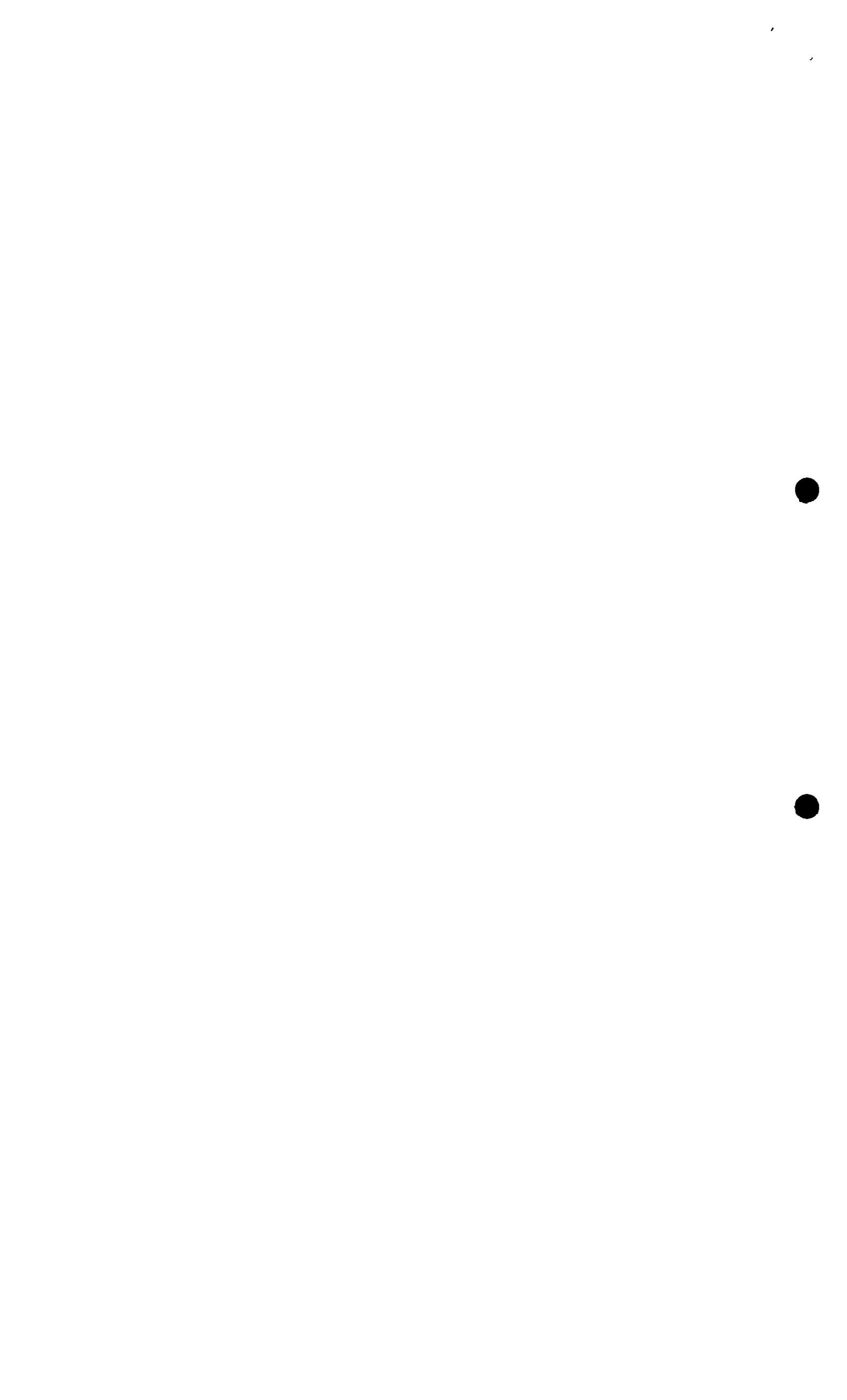
3.2.3 Comisiones Escrutadoras – Etapas de los Escrutinios

A manera de **RECAPITULACIÓN** se señala aquí el proceso electoral – declaratoria de elección por parte de los actores electorales competentes, lo cual se hace así:

Las **Comisiones Escrutadoras**, según sea el caso son entes transitorios que de acuerdo con la circunscripción territorial se conforman así:

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 10 de 19

Comisión Escrutadora Departamental	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral.
Comisiones Escrutadoras Distrital, Municipal y Especial	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.
Comisiones Auxiliares	Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial, o dos personas de reconocida honorabilidad.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le corresponde entonces, a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E – 14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E – 26, E – 26 AG), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso.

a) Escrutinio de mesa: En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6^a de 1990.

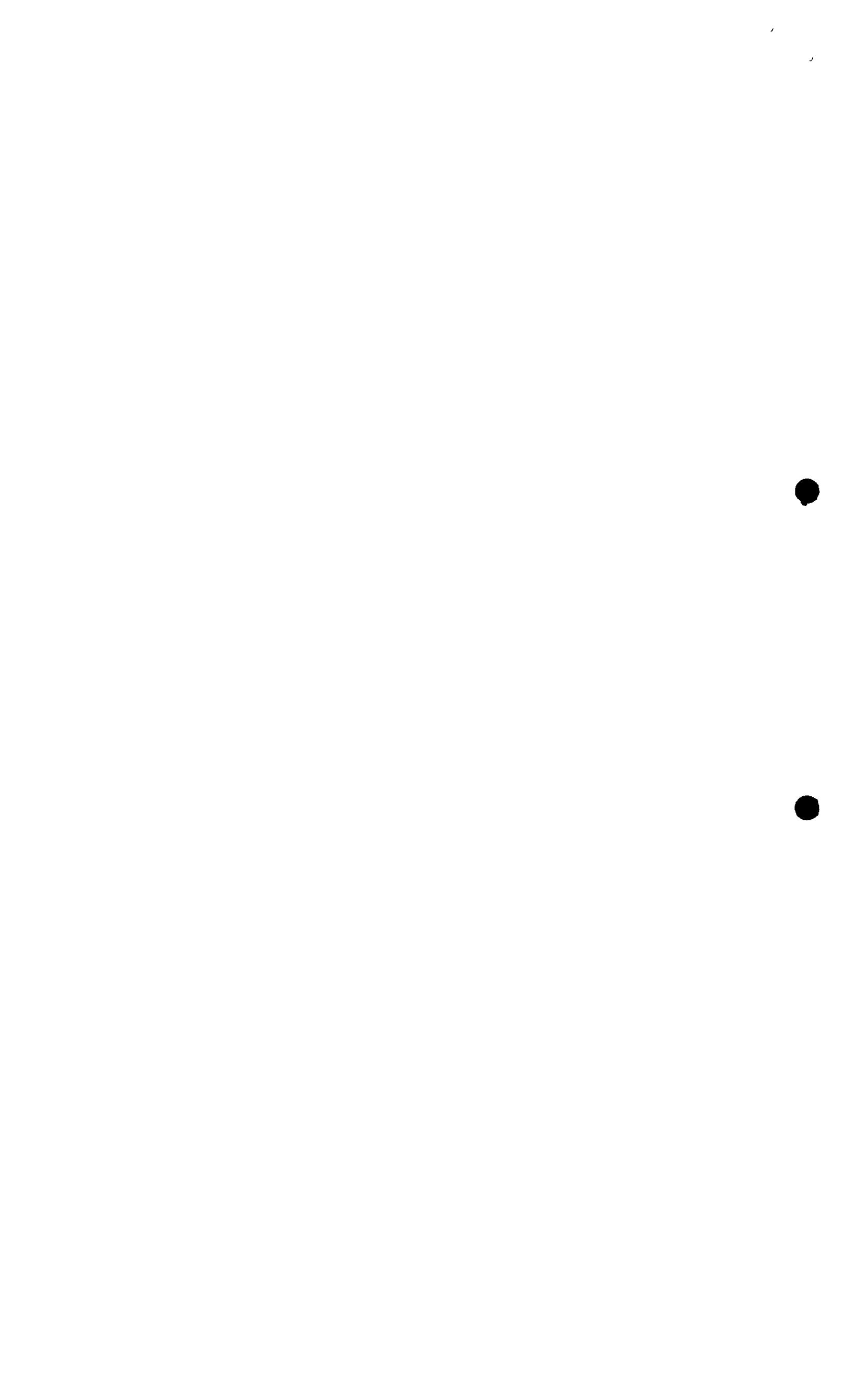
b) Escrutinios Auxiliares: Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E – 14 CLAVEROS); y sus resultados, se anotan en actas del escrutinio (formas E – 26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.

c) Escrutinios Distritales y Municipales: Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E – 26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

d) Escrutinios Generales y Departamentales: Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaborados por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.

En este orden de ideas, es claro que dentro de los diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos, candidatos y/o apoderados presenten reclamaciones con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia en donde se ha de formular la reclamación respectiva, así como la solicitud pertinente y ante las comisiones escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección, tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas, Acto Administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando así se considere oportuno. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 del Código Contencioso Administrativo, prevé:





13

"Artículo 139. Nulidad Electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En las elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

El acto declaratorio de la elección expedido por una Comisión Escrutadora, como es el caso del acto declaratorio de elección de los candidatos a las **Juntas Administradoras Locales**, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa, ni siquiera por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil, ni el Consejo Nacional electoral, pues carecen de competencia legal para ello.

Así lo ha admitido el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en concepto radicado bajo el número 520, aprobado el 27 de febrero de 2003, M.P. Doctor Luis Eduardo Botero Hernández, al decir:

"Ahora bien, tal como se desprende de la atenta lectura de las normas contenidas en el título VIII del Código Electoral, los actos declaratorios de elección una vez expedidos y notificados quedan ejecutoriados y por lo tanto no pueden ser modificados o revocados, puesto que la vía gubernativa electoral a diferencia de lo que sucede con la vía gubernativa ordinaria regulada por el Código Contencioso Administrativo, no contempla la reposición, revocatoria o modificación del acto con el cual concluye la actuación administrativa dentro del proceso electoral, como lo es el acto declaratorio de la elección".

3.2.4 Del medio de control de nulidad electoral

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el medio de control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para solicita que sea declarada la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

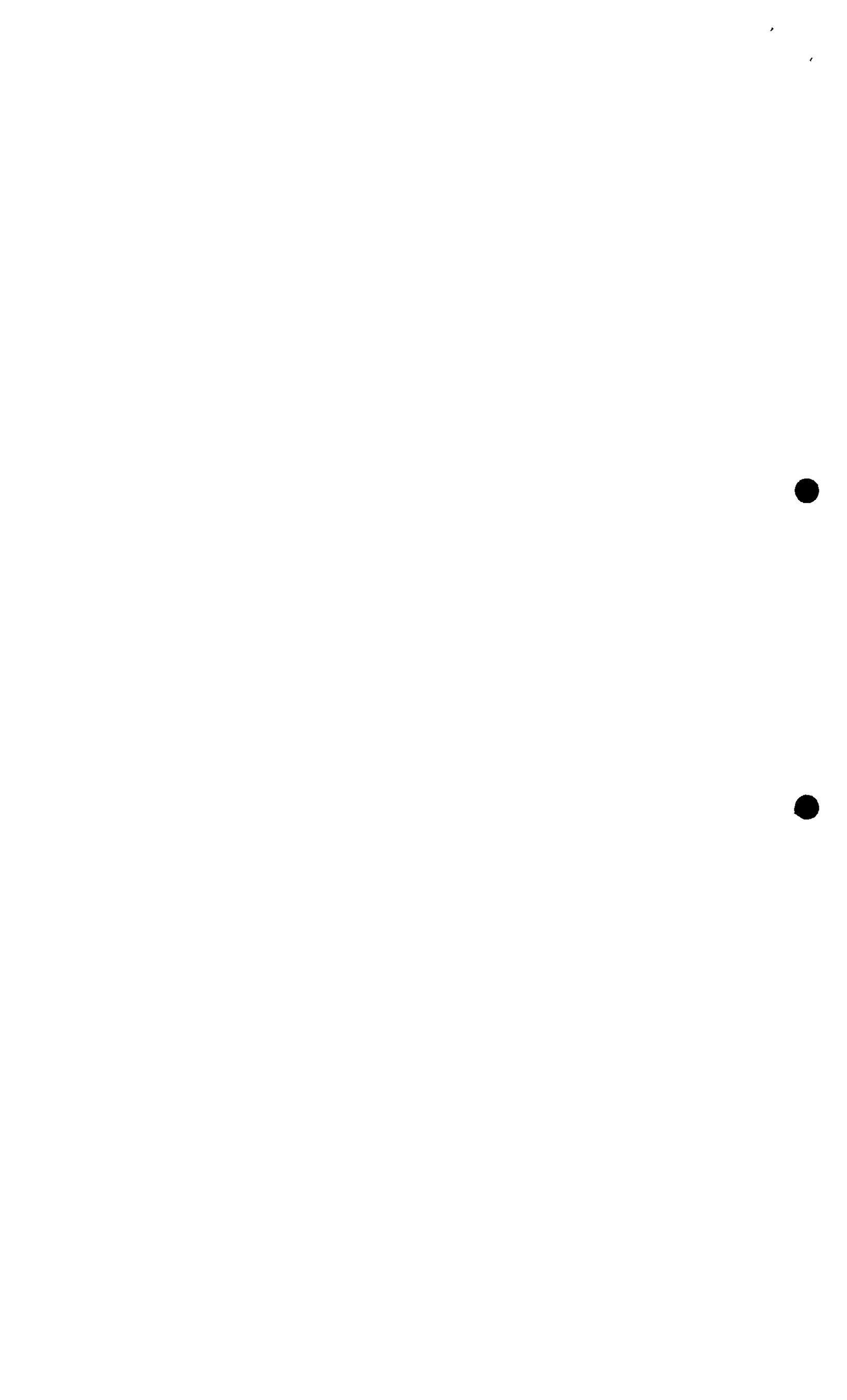
Así pues, al ser demandables los llamados **"actos de elección"**, que como se anotó ampliamente no son suscritos por la Registraduría sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada **"falta de legitimidad en la causa"**.

3.3 De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANilo ROJAS BETANCOURTH.

✓





"Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto."

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores².

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de los Candidatos alas Juntas de Administración Locales de Bogotá D.C. y en el mismo sentido ordenar recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

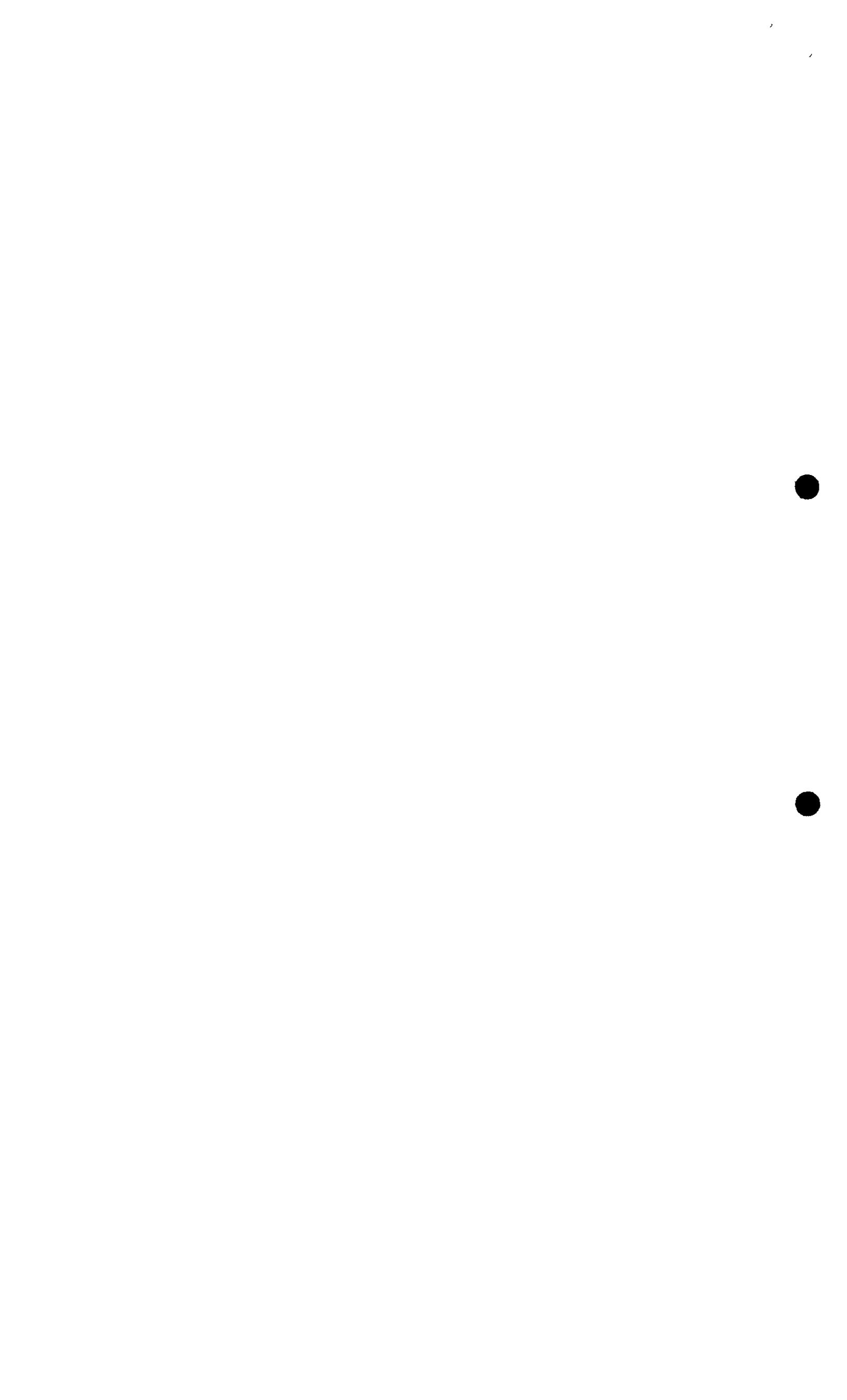
Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en el medio de control, toda vez que no es de su competencia.

Es de anotar diáfanaamente que, de la lectura del libelo de la demanda sus hechos y lo que pretende el accionante con el medio de control de Nulidad Electoral, y más concretamente, el cómputo de votos figurados en el E-14 de DELEGADOS no reflejados en el E- 24 Acta Parcial de Escrutinio causal de reclamación por error aritmético, la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital dentro de sus funciones Constitucionales y Legales, carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los mismos.

B.- GENÉRICA

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el principio "iuranovit curia" según el cual si se evidencia alguna excepción ha de decretarse por el operador judicial aún cuando no se haya invocado, se cita aquí esta excepción.

²"A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerva el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".





IV. –OTRAS CONSIDERACIONES

4.1 FORMULARIO ACTA DE ESCRUTINIO DE JURADOS DE VOTACIÓN E-14

El Formulario acta de escrutinio de jurados de votación E-14, es el documento en el cual los jurados de votación de cada mesa de votación reportan el conteo de votos manualmente, decada partido o movimiento político, dicho formulario se compone de tres cuerpos los cuales son ejemplares exactos destinados a claveros, delegados y trasmisión.

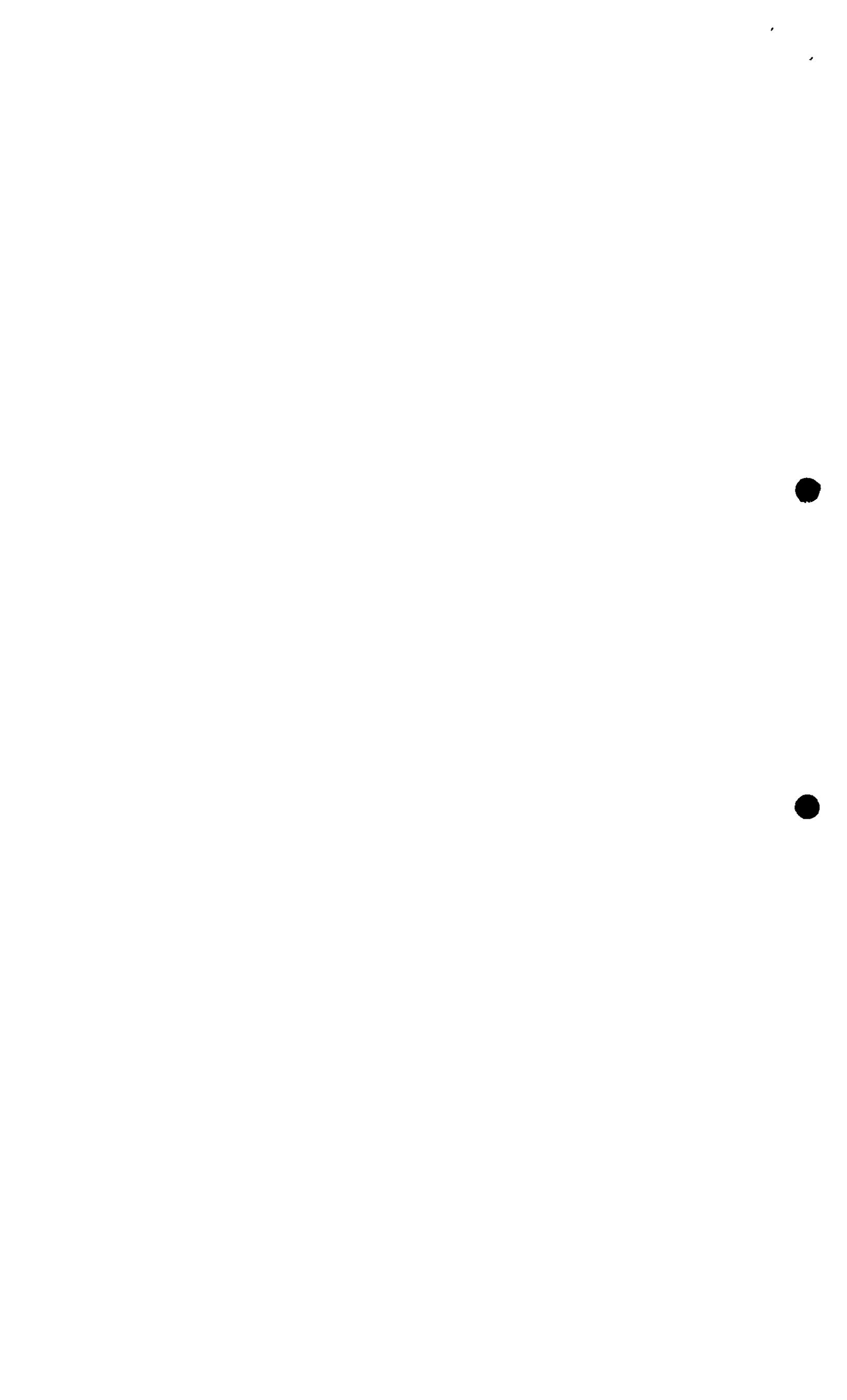
El escrutinio y diligenciamiento del E-14 en sus tres cuerpos, se hace de la siguiente manera:

1. Se organizan las tarjetas electorales de acuerdo a la circunscripción electoral que se esté realizando
2. Se clasifican de acuerdo a la voluntad de los electores
3. Se procede a contar los votos por candidato, los blancos, los nulos y los no marcados.
4. Se deben anotar los resultados con toda fidelidad y exactitud, con números claros sin tachaduras, o enmendaduras, en los tres ejemplares del acta de escrutinio de jurados de votación E-14 claveros, delegados y trasmisión.
5. Si algún testigo debidamente acreditado, solicita recuento de votos, los jurados deben atender de forma inmediata y por una sola vez la reclamación y dejar constancia en los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14, del partido o movimiento político que eleve la petición y del testigo que lo solicita.
6. Registrados los resultados, los jurados presentes en ese momento, para dar fe de su actuación, deben firmar los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14.
7. Una vez terminada la anterior diligencia, se deben desprender los tres cuerpos del formulario E-14 los cuales son ejemplares exactos.
8. Seguidamente el E-14 de **TRASMISIÓN** se le entrega al funcionario electoral o encargado de la recolección de dicho formulario, para que proceda a trasmisir la información contenida en este, al centro de procesamiento del municipio de la delegación, según el caso. Posteriormente, se publican en los respectivos puestos de votación.
9. El E- 14 de **CLAVEROS** hace parte de los pliegos Electorales, es decir, los jurados de votación depositan el E-14 CLAVEROS, en el Sobre con Destino a Claveros, junto con el E-11 (Acta de Instalación de la Mesa de Votación y Registro General de Votantes) y con los votos de la elección, una vez depositados éstos documentos en el Sobre, éste se sella. Los pliegos Electorales son trasladados a la Comisión Escrutadora respectiva, con la custodia y el acompañamiento de la fuerza pública; allí son entregados a los claveros.
10. El E- 14 de **DELEGADOS** se entrega a los Delegados del Registrador Nacional (el cual es diferente al sobre de claveros). Una vez recibidos por parte del delegado, lo lleva al centro de digitalización, para que sea digitalizado y publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se observa el Formulario E- 14 de **CLAVEROS** es el ejemplar que es entregado junto con, el E-11 (Acta de Instalación de la Mesa de Votación y Registro General de Votantes) y con los votos de la elección, a los claveros, quienes son los encargados de custodiar los documentos electorales hasta el arca triclave.

El arca triclave es la caja o recinto con tres cerraduras o candados, donde se introducen los documentos electorales. El arca esta al cuidado de tres claveros y cada uno de ellos tiene la llave de una de las cerraduras o candados.

A medida que los Claveros van recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducen inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotan en un registro con sus firmas en el formulario (E-20), el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 14 de 19

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales, se procede a cerrarla y sellarla, y elaboran un acta general de la diligencia en la que conste la fecha, hora de su comienzo y terminación y estado del arca.

Cuando se inician los escrutinios respectivos, los Claveros ponen a disposición de la Comisión Escrutadora los sobres o paquetes que contienen los pliegos electorales de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio. (Art. 152 del Código Electoral).

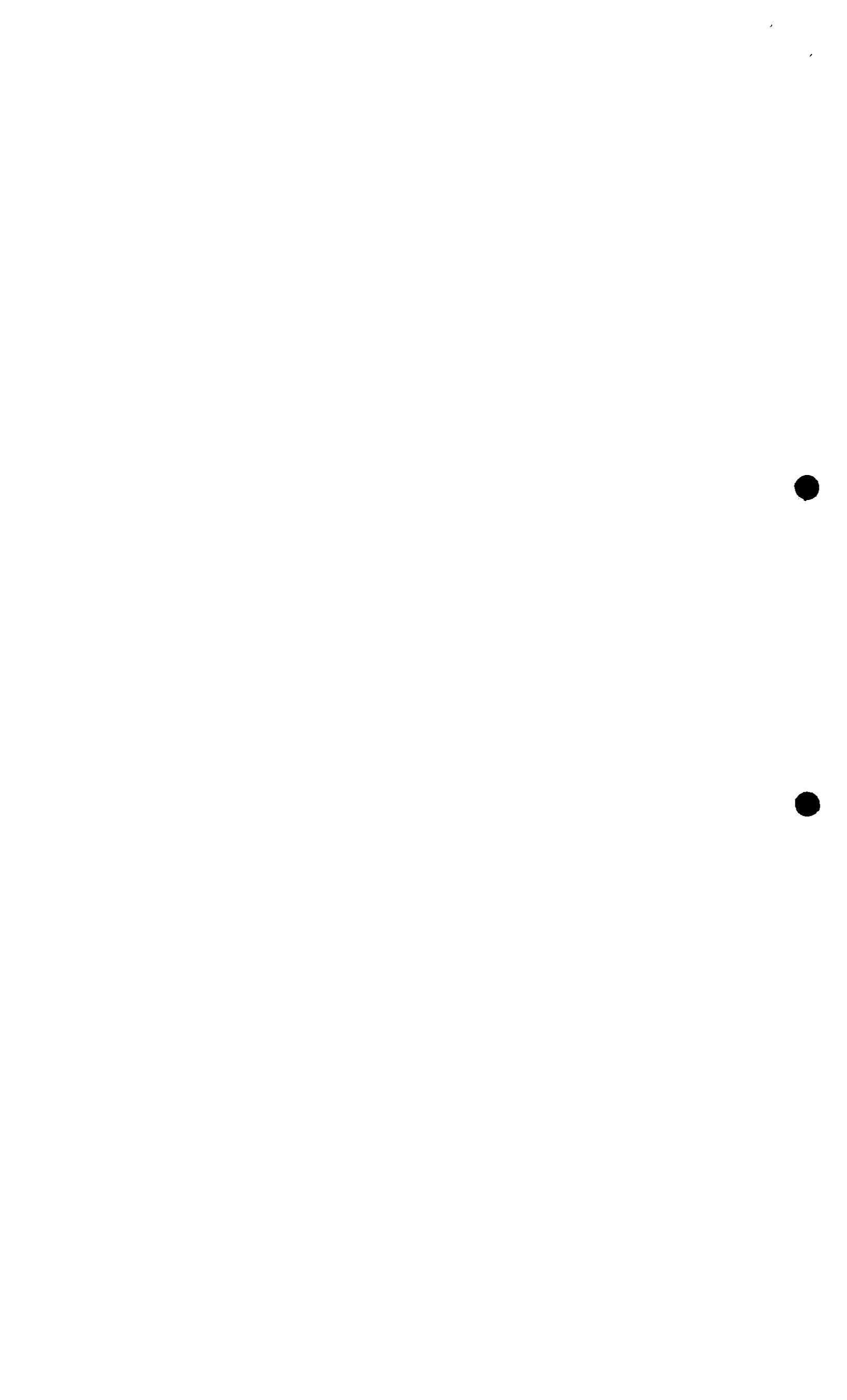
Las Comisiones Escrutadoras, quienes de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, son las Autoridades que decretan los resultados oficiales de la elección, una vez concluido el proceso de escrutinio, es por ello, que los formularios E- 14 de **CLAVEROS** son los ejemplares soporte al conteo de la votación, pues dichos ejemplares son los que reconocen la credibilidad a la información reportada por los jurados de votación, los testigos electorales, los delegados del Registrador, la Fuerza Pública y de los claveros.

Esto ha sido ratificado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. En Sentencia de 25 de agosto de 2011. Expedientes acumulados: 110010328000201000045-00 y otro. M.P. (E) Susana Buitrago Valencia. En donde manifestó que el formulario E-14 Claveros tiene una cadena de custodia mucho más estricta y que por tanto se le reconoce mayor credibilidad al documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, de los delegados del Registrador, de la Fuerza Pública y de los claveros, esto es el E-14 Claveros así:

*"En primer lugar, porque la falsedad denunciada por la demandante parte de comparar los resultados que frente a los candidatos 102 y 103 del Partido de la U, se presentaron en el formulario E-14 Delegados y en el formulario E-24 municipal, sin tomar en cuenta que el primero de ellos no es el documento con el que legalmente debe realizarse el escrutinio. Según el derrotero que legalmente debe seguir el proceso de escrutinio, una vez finalizada la jornada electoral los jurados de votación deben practicar el escrutinio de los votos depositados en la respectiva mesa, cómputo que debe hacerse constar en la denominada Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o Formulario E-14, con la precisión de los votos que haya obtenido cada alternativa política, incluidos por supuesto el voto en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. De esa acta o formulario los jurados deben expedir "dos (2) ejemplares iguales... [que] serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil." (C.E. Art. 142; mod. Ley 6/90 Art. 12). Lo anterior determina que en la práctica se cuente con 2 formularios E-14, uno conocido como E- 14 Claveros y otro como E-14 Delegados. Como su nombre lo indica, el formulario E-14 Claveros se designa así por ser el documento que, junto a los demás documentos electorales (salvo el E-14 Delegados), es entregado por el Presidente del Jurado a los Registradores Municipales o a sus delegados, quienes a su vez son los encargados de "entregarlos a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado" (Art. 144 Iib; mod. Ley 62/88 Art. 8), para que sean estos los que finalmente los "...introduzcan y guarden en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave." (Art. 145 C.E.). El martes siguiente a la jornada electoral, a las 9:00 a.m., y una vez abierta el arca triclave, se da inicio al escrutinio con base en los documentos allí introducidos, el cual se desarrolla hasta las 9:00 p.m., del mismo día, y si no logra culminarse se continuará por los siguientes días calendario en la misma jornada, hasta finalizarlo (Arts. 160 y 163 Iib (mod. Ley 62/88 Art. 11). **Esta breve descripción permite a la Sala evidenciar que del Acta de Escrutinio de Jurados de Votación o formulario E-14, se expiden dos ejemplares, uno que se deposita en el arca triclave y otro que se remite a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Igualmente permite advertir que el escrutinio se realiza con el formulario E-14 Claveros y no con el formulario E-14 Delegados, por ser el primero el depositado en el arca triclave y que sirve de soporte al conteo de la votación. Y que los dos ejemplares deben ser "iguales" entre sí y son "válidos", es decir que los votos registrados en uno deben tener plena correspondencia con los votos consignados en el otro; además, la validez no hace más que reproducir la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de ambos documentos. Lo discurrido permite afirmar a la Sala que el cargo por falsedad en los registros electorales, cuando se cotejan los formularios E-14 y E-24, debe formularse comparando la información registrada***

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 1111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 15 de 19

en el último contra lo consignado en el E-14 Claveros, por ser este el documento que se emplea para consignar la votación resultante del escrutinio que en la mesa realizan los jurados. Ahora, contra lo dicho podría afirmarse que si los 2 ejemplares del E-14 tienen que ser iguales entre sí, y además de ello válidos, ninguna distinción habría de hacerse entre esos documentos para efectos de plantear el cargo por falsedad. Sin embargo, tal hipótesis no sería admitida por la Sala porque (i) la experiencia ha demostrado –como en este caso- **que no siempre son iguales esos ejemplares, (ii) la cadena de custodia es más rigurosa y garantista frente al E-14 Claveros, y (iii) pese a que los dos ejemplares se presumen legales o válidos, y cierto su contenido, la sana crítica permite al juez de lo electoral asignar mérito probatorio a cada uno de los mismos, sistema que lleva a reconocer mayor credibilidad a la información reportada por el documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, de los delegados del Registrador, de la Fuerza Pública y de los claveros, esto es el E-14 Claveros.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En tal sentido, el ejemplar que presta merito probatorio y que debe ser tenido en cuenta, es el formulario E- 14 de CLAVEROS, en razón a la mayor credibilidad a la información reportada en dicho ejemplar.

4.2 EL ESCRUTINIO ES UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER PRECLUSIVO

El escrutinio es la función pública mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato y lista de candidatos.

ESCRUTINIO DE MESA

El escrutinio de mesa es la tarea que desarrollan los jurados de votación una vez finaliza la jornada electoral, la cual consiste inicialmente con el cierre de la mesa electoral a la hora legalmente establecida, una vez se hace el cierre los jurados se deben reunir para proceder al conteo de cada voto.

En este recuento los jurados de votación conjuntamente declaran que votos son nulos, en blanco, no marcados y los votos que obtuvo cada candidato, partido o movimiento político.

Finalizado el conteo de todos los votos, se deben anotar los resultados con toda fidelidad y exactitud, con números claros sin tachaduras, o enmendaduras, en los tres ejemplares del acta de escrutinio de jurados de votación E-14 claveros, delegados y trasmisión.

En el momento del recuento de los votos los testigos debidamente acreditados, pueden solicitar recuento de votos y los jurados deben atender de forma inmediata la reclamación y dejar constancia en los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14, del partido o movimiento político que eleve la petición y del testigo que lo solicita.

Finalmente los jurados presentes en ese momento, para dar fe de su actuación, deben firmar los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14.

ESCRUTINIO EN LA COMISION ESCRUTADORA AUXILIAR- DECLARATORIA DE ELECCION

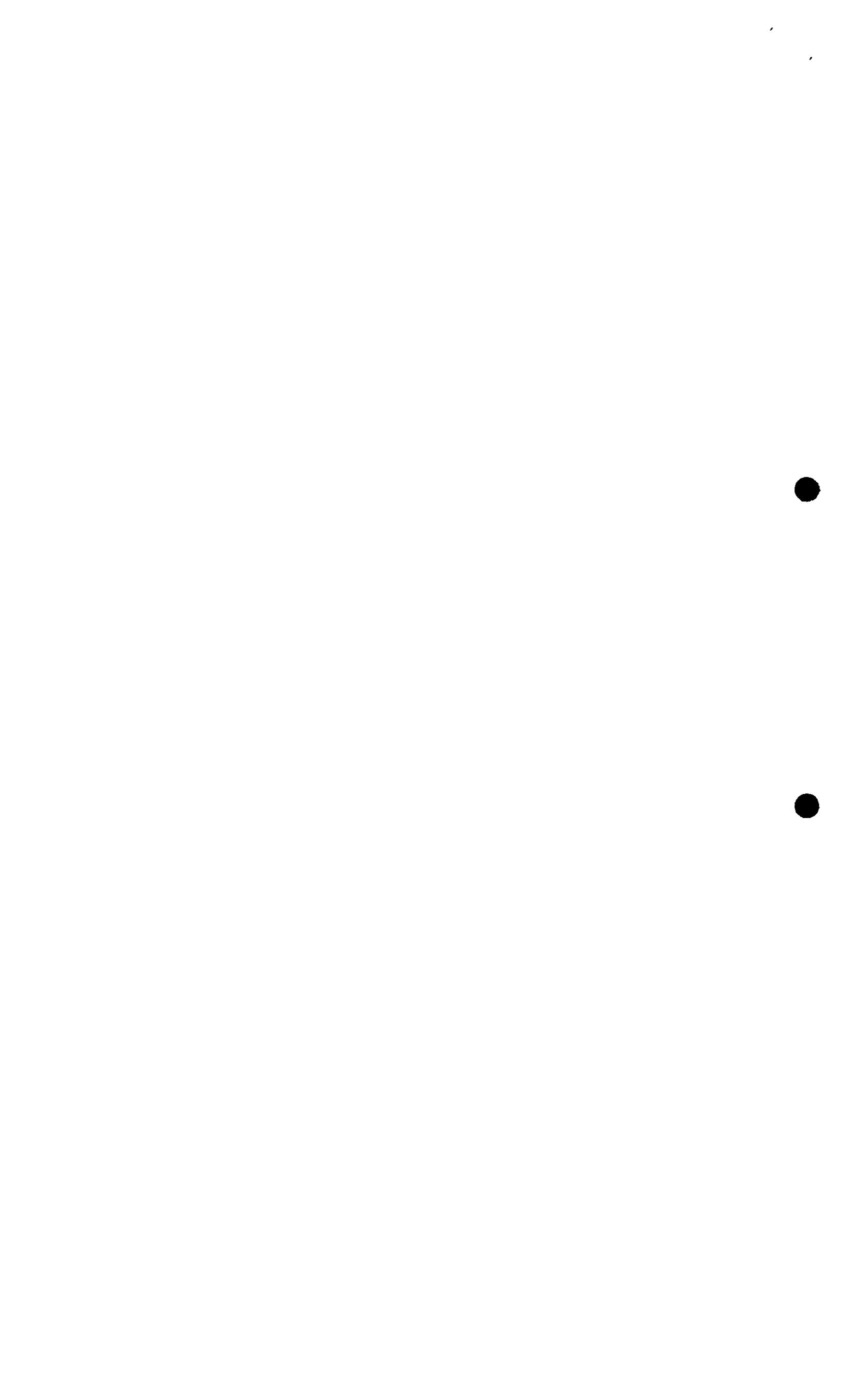
El inciso 1 del Artículo 166 del Decreto 2241 de 1986 establece:

“(….) Las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares resolverán, exclusivamente., con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código (...)”

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Artículo 167 del Código Electoral Colombiano, el cual señala:

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

W3
Página 16 de 19

"(...) ARTÍCULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares (...)"

De conformidad con lo establecido en el Código Electoral Colombiano, el Escrutinio es una Audiencia investida de ritualidades y formas que la norma ha señalado de manera específica, y es así como los artículos 163 y 172 ídem prescriben los procedimientos de carácter preclusivo a agotar, a saber:

"ARTÍCULO 163, Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión escrutadora.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente conforme al artículo 144 de este Código.

Si se comprobaren las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advirtieren, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que los soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato.

(...)

ARTÍCULO 172. Las comisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.

Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada uno de la lista o candidatos en la respectiva zona. Los resultados se anotarán separadamente para las distintas corporaciones y para Presidente de la República en los cuadros que suministrará la Registraduría, y se harán constar en actas parciales, expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial."

Aunado a lo anterior, al tenor del inciso tercero artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispuso una serie de mecanismos tales como la utilización de cámaras fotográficas y de video a partir de las 4:00 p.m., la digitalización de los E-14 con destino a Delegados los cuales, en el caso de estas elecciones, estuvieron desde el mismo 27 de octubre de 2019 a disposición de los interesados en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la publicación del formulario E-14 (transmisión) en los respectivos puestos de votación, con el fin de que los mismos fueran verificados por los testigos electorales, el inciso en mención a la letra reza:

"Al concluir e/ escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video."

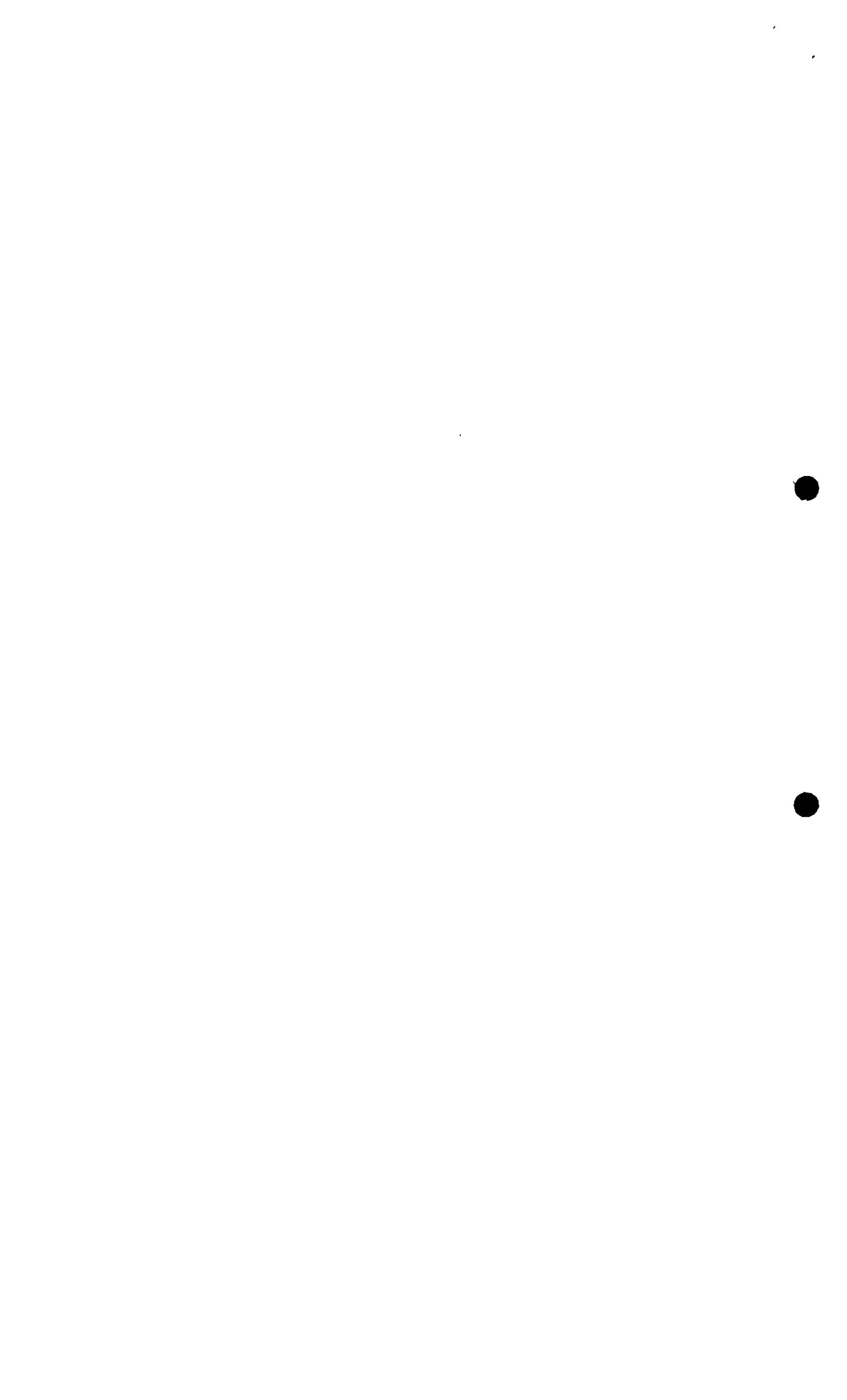
Lo anterior indica que desde el momento inmediato a la culminación de las votaciones, los candidatos, sus apoderados, inclusive los testigos electorales disponen de medios jurídicos que les permiten acudir

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co



LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 17 de 19

e interponer las reclamaciones a que hubiere lugar en las instancias precedentes; como son los jurados de votación y las comisiones escrutadoras auxiliares, para el caso de Bogotá D.C.

El parágrafo primero del artículo 42 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, con el fin de exista TRANSPARENCIA y sobre todo VERACIDAD en los resultados plasmados en las Actas de Escrutinio, ordenó: *"Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, Movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior. De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo dispuesto en el artículo 42, se cumplió a cabalidad por parte de las Comisiones Escrutadoras Locales, pues al terminar cada jornada de escrutinio se hizo entrega a los testigos electorales de una copia en medio magnético de las actas parciales de escrutinio (formularios E-24 y E-26), lo anterior con el propósito de verificar diariamente que la información suministrada en el proceso de escrutinio coincidiera con los diferentes formularios electorales, e incluso al cierre de los escrutinios en la instancia anterior, en la medida de las posibilidades, se dispuso de aquella información en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que al momento de la lectura de la información consolidada en cada Zona, se pudiese acudir para corregir las posibles inconsistencias en los datos contenidos en las Actas E-24 y E-26.

En decisión proferida el 14 de Diciembre de 2015 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Expediente: 85001-23- 31-000-2003-01325-01(3521), C.P.: MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZON, señaló que:

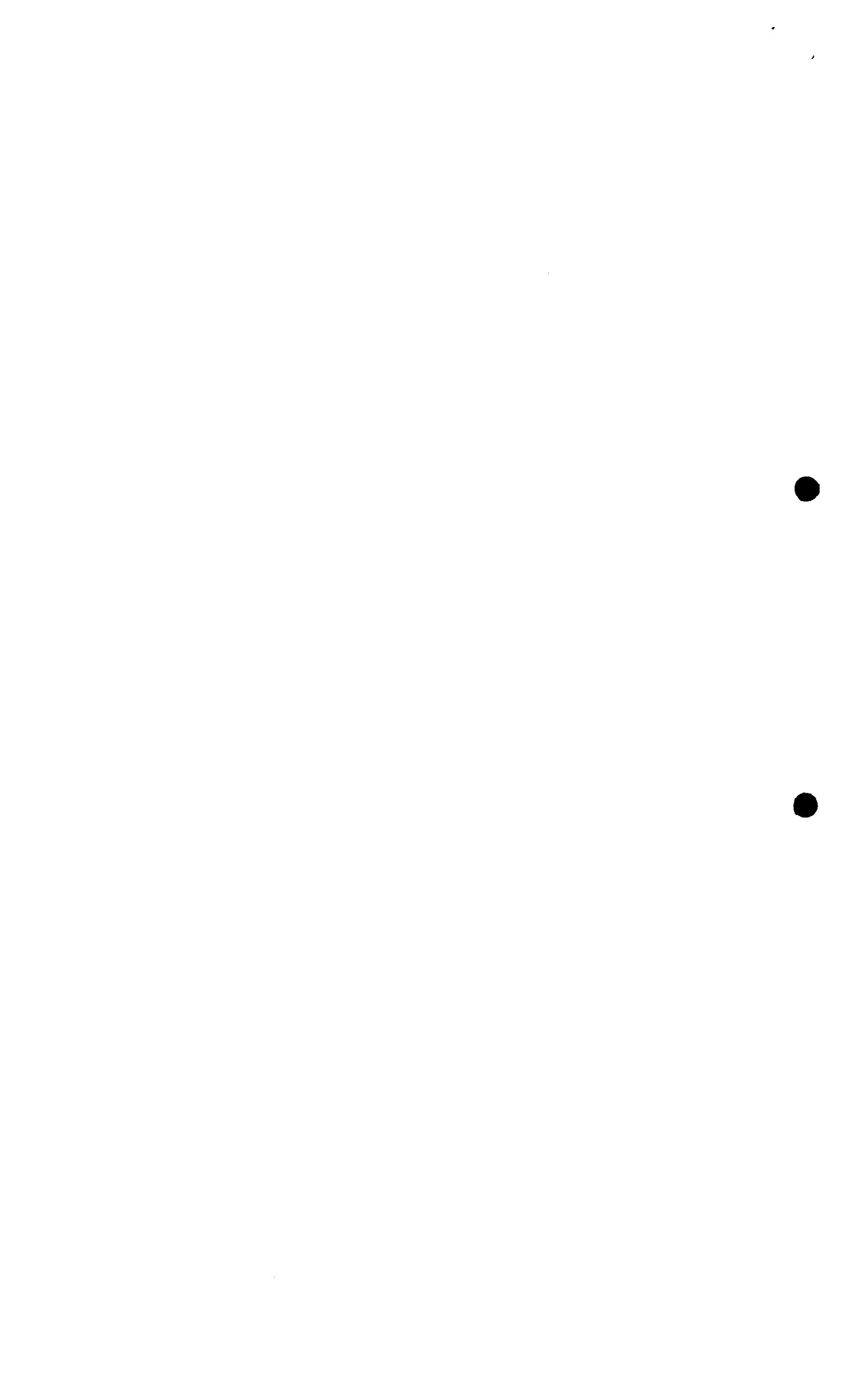
"Por otra parte, es necesario aclarar que el proceso de escrutinios consagrado en el Código Electoral está gobernado por el principio de la eventualidad o de la preclusión. Si se mira con detenimiento los escrutinios que cada comisión escrutadora está autorizada a realizar, se podrá advertir que cada uno de ellos constituye una fase o etapa que una vez cumplida se agota, con carácter de firmeza, sin que por voluntad de ninguna de las comisiones escrutadoras se pueda retrotraer abordando en una instancia superior lo que era del conocimiento de una instancia inferior y lo que es más importante aún, las decisiones administrativas en firme que fueron adoptadas por una comisión escrutadora, no pueden ser desconocidas por una comisión escrutadora jerárquica superior.

En efecto, el primer escrutinio que se practica durante la jornada electoral corresponde al surtido por los jurados de votación (C.E. Art. 135), quienes voto a voto cuentan la votación registrada en la urna, con base en la cual elaboran el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación o formulario E-14. Luego, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales o distritales, efectúan los escrutinios que a ellos compete, con base en las actas elaboradas por los jurados de votación (E-14) y sólo en el caso de tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento físico y oficioso de los votos (C.E. Art. 163 Mod. Ley 62 de 1988 Art. 11). Agotada esta fase del escrutinio municipal y en el evento de tratarse de la elección de autoridades departamentales, el escrutinio general que compete realizar a la Comisión Escrutadora Departamental, se realiza igualmente con base en las actas elaboradas por las correspondientes comisiones escrutadoras municipales o distritales o tal como lo predica el inciso 2º del artículo 182 del C.E., "Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general...", instancia en la que el recuento físico de los votos es una medida excepcional, producto únicamente de que la comisión municipal o distrital se hubiere negado a hacerlo o que ante apelación de lo decidido por ellas los Delegados del Consejo Nacional Electoral lo hallaren fundado.

No hay duda alguna que los escrutinios electorales son un procedimiento inspirado en el principio de la eventualidad o de la preclusión que en términos generales se surte con base en las actas de las comisiones escrutadoras municipales o distritales, cuyas decisiones administrativas en firme no pueden ser modificadas discrecionalmente por la Comisión Escrutadora Departamental,

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

115
Página 18 de 19

y que si bien el artículo 193 del C.E., modificado por la Ley 62 de 1988 artículo 16, autoriza formular por primera vez ante ellas las reclamaciones previstas en artículo 192 *ibidem*, ello debe interpretarse como que sólo está referida esa facultad a los hechos que puedan surgir "durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral", esto es los escrutinios que ésta comisión elabora con base en las actas que allí arriban, sin que pueda se reitera, abordar el estudio de decisiones administrativas de instancias inferiores que no hayan sido objeto de apelación."

Sobre el particular la sentencia que se viene estudiando proferida por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, sentó jurisprudencia al fallar los procesos acumulados en que se demandó la elección de Senadores de la República, periodo 2002-2006, argumentando:

"(...) Las autoridades electorales, incluido el Consejo Nacional Electoral, no pueden revivir etapas precluidas de la respectiva actuación, de tal manera que si la decisión de que se trate no es objeto de recurso o no se presenta empate entre los miembros de una comisión escrutadora, aquella que debe conocer de la subsiguiente instancia no accede a la competencia para hacerlo." (Subrayado y negrita fuera del texto).

Al respecto, se tiene claro que existe un momento procesal oportuno para presentar las diferentes reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, con el fin de que estas las resuelvan, en observancia del principio de legalidad, dando así la firmeza al Escrutinio de cada mesa, y por la cual precluye de esta forma y en ese instante, la oportunidad para controvertir los hechos que dan origen a las causales de reclamación contempladas en el Código Electoral, toda vez que, se insiste, realizado "el recuento de votos no procede otro sobre la misma mesa; sin embargo, si no se hubiere practicado por no haber sido advertidas las circunstancias indicadas o por no haberse solicitado, no procederá recuento de votos de oficio como tampoco por solicitud de un interesado presentada ante una comisión escrutadora que deba conocer en una instancia distinta de aquella en la que se practicó el escrutinio."³

De lo anterior, se coligen dos aspectos relevantes a tener en cuenta: (i) Las decisiones que se adoptaron en las Audiencias de Escrutinios celebradas por las ciento treinta y nueve (139) Comisiones Escrutadoras Auxiliares de la Ciudad de Bogotá, y que se encuentran incorporadas en las plasmadas en las actas de escrutinios (E-24, E-26 y Acta General) gozan de presunción de legalidad. (ii) Dentro del procedimiento establecido por la normatividad vigente y, en especial, por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en el trámite de las Audiencias o Escrutinio Auxiliar, es deber de los testigos, candidatos o sus apoderados verificar diariamente que la información contenida en las Actas de Escrutinios correspondan con los datos obtenidos en el desarrollo de los escrutinios, y de no ser así acudir en dicha instancia a la Comisión respectiva para subsanar los yerros allí presentados utilizando el medio idóneo establecido por la Ley, como lo son las reclamaciones a que hace referencia el artículo 192 del Código Electoral, a solicitar la intervención de las autoridades competentes, todo esto en el desarrollo de los escrutinios auxiliares en razón a que dichas comisiones auxiliares tienen una fase de agotamiento con carácter de firmeza, esto es, que no es dable que se pueda alegar en una instancia superior lo que era del conocimiento de una instancia inferior y que no fue alegado en su oportunidad procesal; es decir, se trata de un plazo específico o propio (denominado también preclusivo), de suerte que como no se agotaron las herramientas dadas por la ley en su momento, como lo eran las reclamación, no es dado hacer uso del mismo ahora, por efecto de la preclusión: la no interposición del recurso dentro del plazo, porque la parte, libre y voluntariamente deja de utilizar el instrumento de defensa que la Ley pone a su disposición.

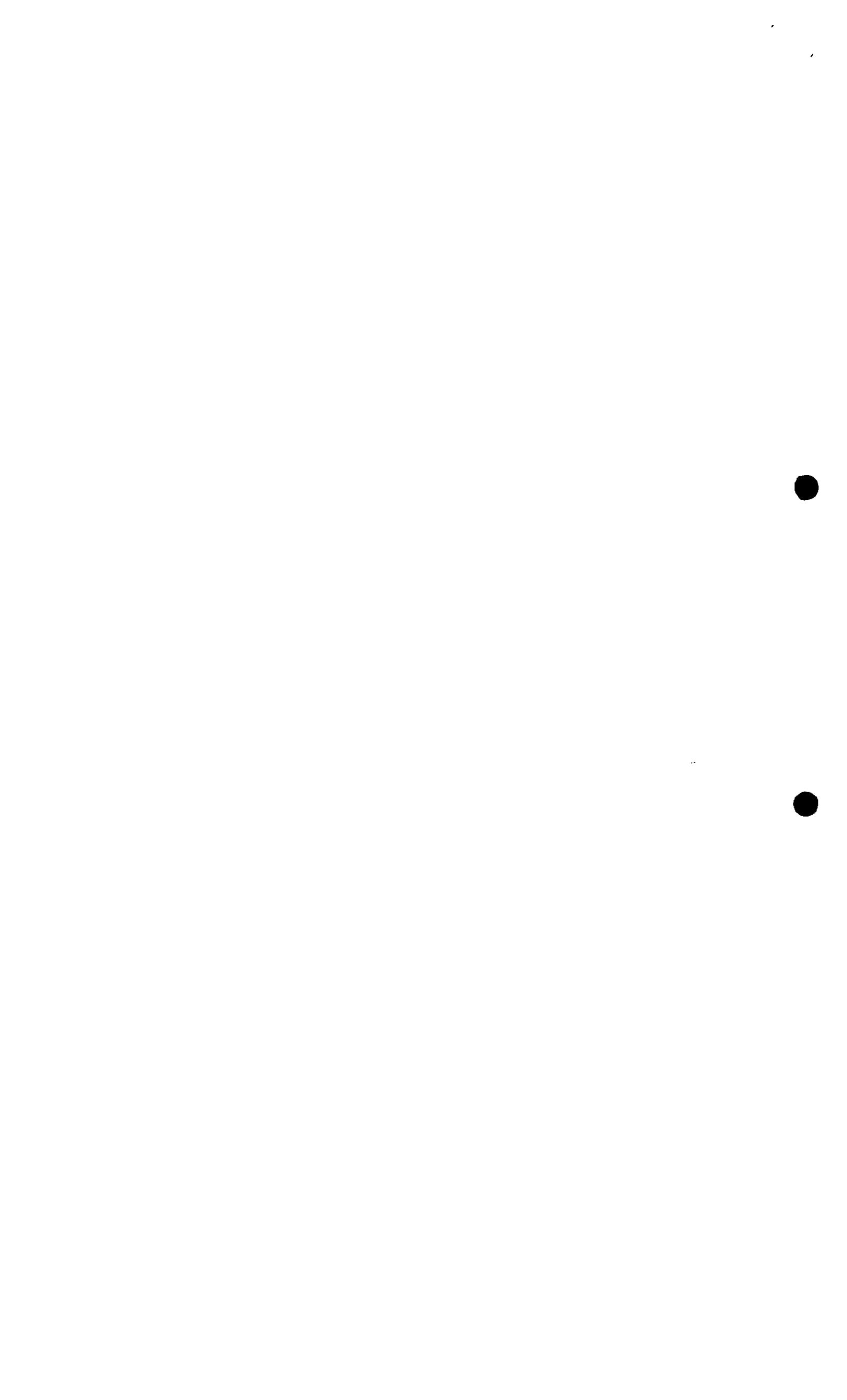
V.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente contestación de demanda, respetuosamente solicito a los H. Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales, se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos

³Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente MARÍA NOEMI HERNANDEZ PINZON, en Sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación No: 85001-23-31-000-2003-01325 (5321),

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 – Teléfonos 3 41 91 69 -Cód. Postal: 111711 – Bogotá D.C. www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 19 de 19

ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que no es la Entidad encargada de determinar si un candidato, ahora electo, se encuentra o no inmerso en una causal de inhabilidad e incompatibilidad y por ende, declarar la nulidad del acto administrativo de elección. En el mismo sentido, tampoco tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

En caso que no proceda, respetuosamente solicito no tener en cuenta las pretensiones realizadas por el demandante, puesto que las actuaciones que son de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realizaron de conformidad con la atribución de sus funciones que la Ley le asigna.

VI. PRUEBAS

1. Aval otorgado por el partido político.
2. Formulario E- 6: Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos.
3. Formulario E- 8: Confirmación de listas de candidatos.
4. Formulario E- 26: Acta parcial de escrutinio, expedida por la Comisión Escrutadora respectiva.

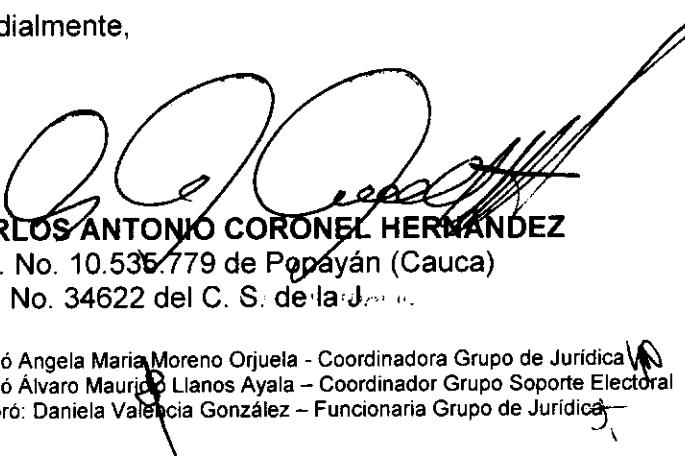
VII. - ANEXOS

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional.

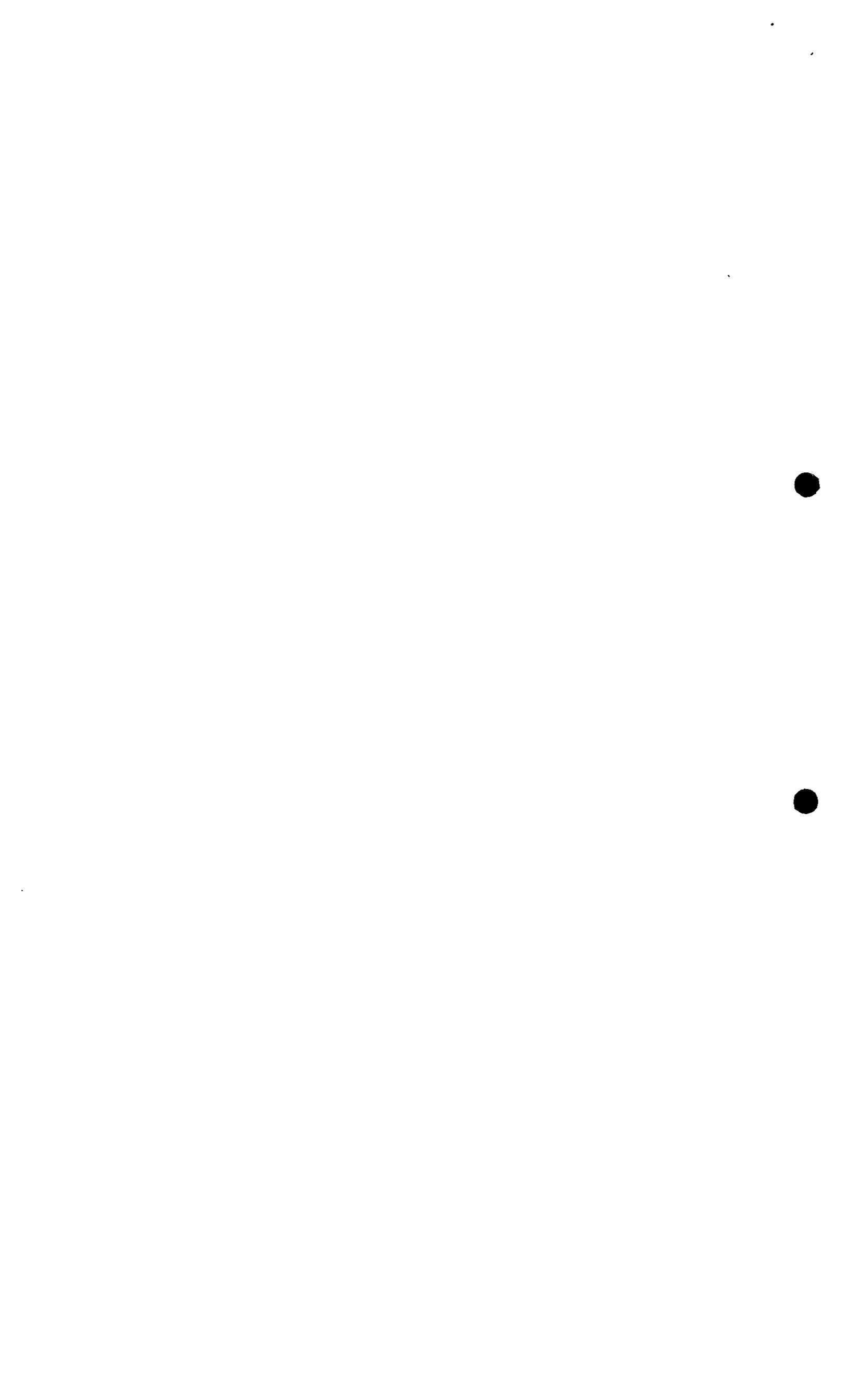
VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 de Bogotá D. C, correo electrónico notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ
C.C. No. 10.535.779 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 34622 del C. S. de la J. C.

Revisó Angela María Moreno Orjuela - Coordinadora Grupo de Jurídica
Revisó Álvaro Mauricio Llanos Ayala - Coordinador Grupo Soporte Electoral
Elaboró: Daniela Valencia González - Funcionaria Grupo de Jurídica





2º
1/2

**LA REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTORA DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
MANO FIRME CORAZÓN GRANDE**

OTORGA AVAL

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, otorga reconocimiento de aval a los candidatos a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL** de la **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA**, en la ciudad de **BOGOTÁ. D.C.**, de opción **VOTO PREFERENTE**, con ocasión de los comicios a celebrarse el próximo 27 de octubre de 2019, para el periodo constitucional 2020-2023, en el siguiente orden a:

1	ERIKA MILENA MEDINA AREVALO	52090197
2	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA	1022373064
3	HENRY HERNANDO REINA CETINA	79472340
4	HECTOR LEONARDO ROMERO SIERRA	80238468
5	ROSANA PARDO LIEVANO	41723446
6	JOVANNY ALEXANDER AGUILERA MORENO	79843722
7	JOSE ARTURO CONTRERAS	19102811
8	MIGUEL ANGEL JIMENEZ SANCHEZ	80209514
9	NURY ABRIL SANCHEZ	52534072
10	HECTOR IVAN AYALA DUEÑAS	1018469271

El orden de los candidatos en la presente lista es el avalado y no podrá ser modificado en el diligenciamiento del formulario E-6.

En fe de lo anterior se firma el presente documento, en Bogotá D.C., a los (25) días del mes de julio de 2019.

**NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA
DIRECTORA NACIONAL**

Consecutivo Aval: AV-000726

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO NIT. 900.754.646-8
Calle 66 No. 7 - 59 | Teléfonos: (+57 1) 7429336 - 7432157 | Bogotá D.C., Colombia



Código de Verificación
UMI95LPV8Y3SBZZA

Consecutivo Aval: AV-000726

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO NIT. 900.754.646-8
Calle 66 No. 7 - 59 | Teléfonos: (+57 1) 7429336 - 7432157 | Bogotá D.C, Colombia

WWW.CENTRODEMOCRATICO.COM



Centro Democrático

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERÍODO 2020 - 2023REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 JL

E6JA1600116001101

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código
	BOGOTA D.C.	BOGOTA, D.C.	
	LOCALIDAD: LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA		16 001 16

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:	TELEFONO DE CONTACTO:
	Calle 66 No 7-59	7429336
	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:
NUBIA STELLA MARTINEZ

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE

VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaran NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reunimos las calidades y no estamos incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

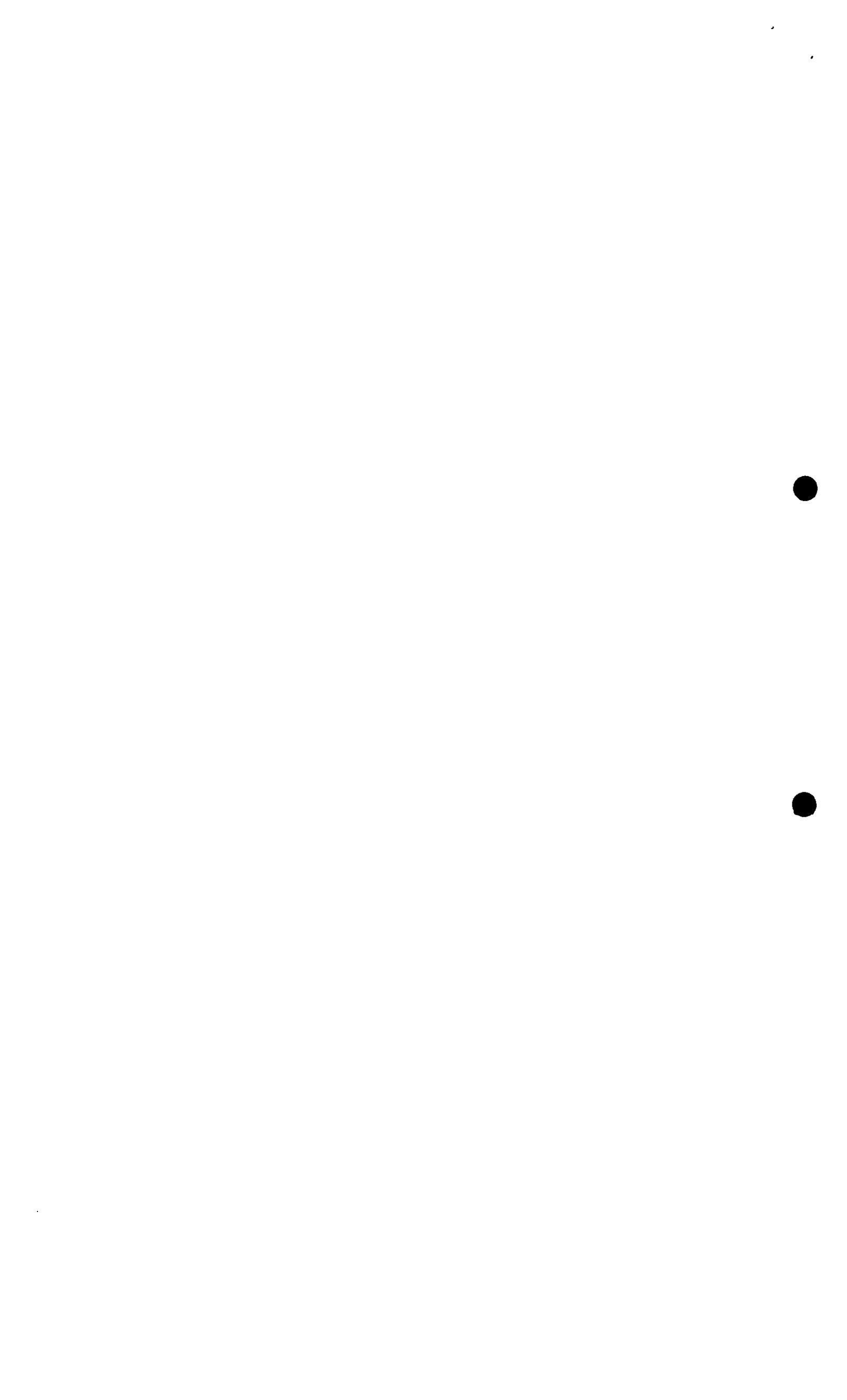
LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
81	ERIKA MILENA	MEDINA AREVALO	X	52,090,197	45	
82	EDGAR ANDRES	RINCON ZULUAGA	X	1,022,373,064	27	
83	HENRY HERNANDO	REINA CETINA	X	79,472,340	50	
84	HECTOR LEDNARDO	ROMERO SIERRA	X	80,238,468	38	
85	ROSANA	PARDO LIEVANO	X	41,723,446	62	
86	JOVANNY ALEXANDER	AGUILERA MORENO	X	79,843,722	42	
87	JOSE ARTURD	CONTRERAS	X	19,102,811	70	
88	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ SANCHEZ	X	80,209,514	36	
89	NURY	ABRIL SANCHEZ	X	52,534,072	41	
90	HECTOR IVAN	AYALA DUEÑAS	X	1,018,469,271	25	

Nota No. 1: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse minimamente con un 30% de uno de los números. (art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximarán al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.

Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012; Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).



PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERÍODO 2020 - 2023REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 JL

E6JA1600116001101

DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.	Código 16 001 16
LOCALIDAD: LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA		

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios			
AVAL	2			
CARTAS DELEGACIÓN PARA EXPEDICIÓN DE AVALES				
CARTAS DE ACEPTACIÓN FUERA DEL E-6				
FOTOCOPIAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA	10			
PARTIDO FARC - NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1957 2019 (SI APLICA)				
CERTIFICACIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ ACERCA DE SU PERTENENCIA A LAS FARC				
CERTIFICADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JEP, DEL COMPROMISO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR)				
OTROS DOCUMENTOS				
TOTAL FOLIOS RECIBIDOS	12			
Suministró formato de información de candidatos* (ANEXO FORMULARIO E-6)				
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
PRESENTO LIBROS DE CUENTAS				
10				
FECHA Y HORA				
26	07	2019	09	00
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS
RADICADO N°				
004				

SECCIÓN 3

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción

REGISTRADORES AUXILIARES DE BOGOTÁ, D.C.

NOMBRE JENNY MARCELA OTALORA Gómez	NOMBRE
FIRMA 	FIRMA

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

No presento Aval. (Art 108 de la CP y 9° de la ley 130/94)

La lista no cumple la cuota de género. (Art. 28 de la ley 1475 de 2011)

Aval expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada. (Art 9° de la ley 130/94)

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

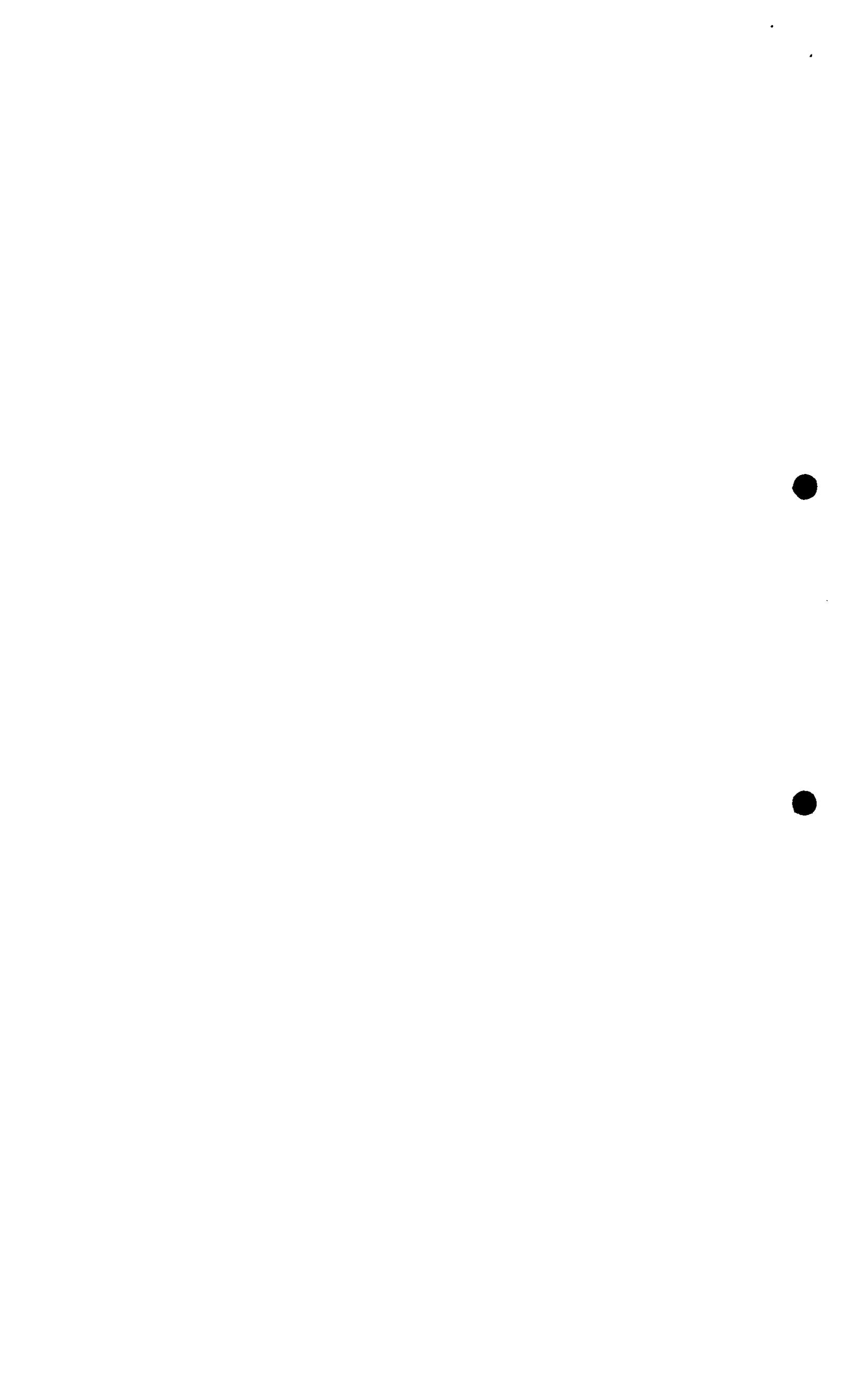
Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 32 de la ley 1475 del 2011)

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos



ANEXOS

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS

E6JA1600116001101

23

 En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
81	ERIKA MILENA MEDINA AREVALO	X	CARRERA 31 D #4A-53 APTO 202	3012372406	erikamma25@gmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
CAMILO GONZALEZ	3214327151	gcaabogados@gmail.com

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
82	EDGAR ANDRES RINCON ZULUAGA	X	CARRERA 35 A NO 2-19	3108706736	andreszulur8@hotmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
ROSA EMMA ZULUAGA RAMIREZ	3125455266	andreszulur8@hotmail.com

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
83	HENRY HERNANDO REINA CETINA	X			

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

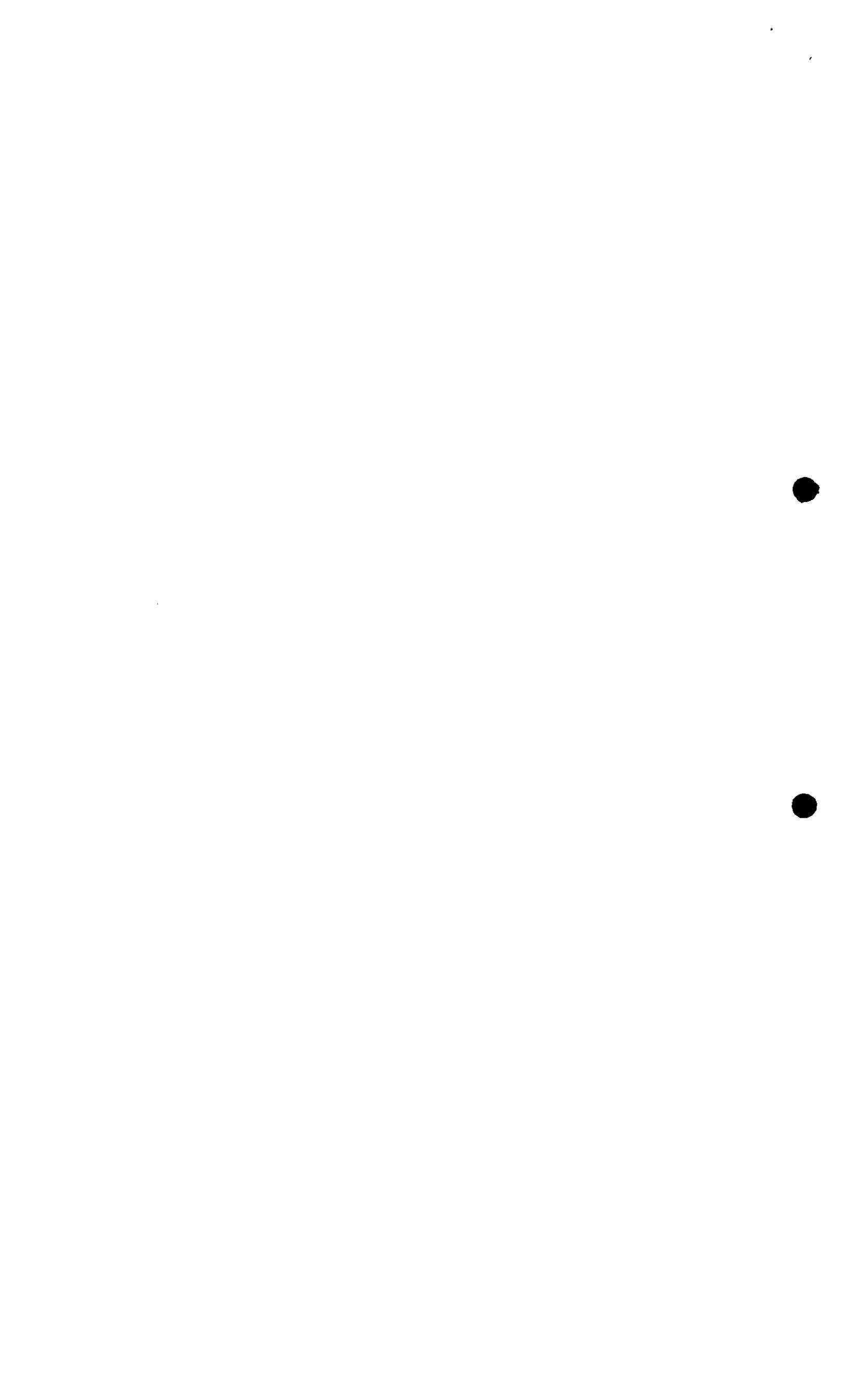
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
84	HECTOR LEDNARDO ROMERO SIERRA	X			

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
SANDRA LILIANA CUELLAR ARDILA	301345690	sica18@hotmail.com

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS



ANEXOS

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS
E6JA1600116001101

26

12

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO
 En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
85	ROSANA PARDO LIEVANO	X	CR 63 #4B89 BARRIO TRINIDAD	3183707513	rosana.pardo.lievano@gmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS ELADIO SIERRA	3183707513	rosana.pardo.lievano@gmail.com

NUMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
86	JOVANNY ALEXANDER AGUILERA MORENO	X	AV AMERICAS NO 72 B 67 MANDALAY	3112164667	alexmoreno52@gmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
EDWIN AGUILERA MORENO	315504100	ejaguilera01@hotmail.com

NUMERO CUENTA UNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
87	JOSE ARTURO CONTRERAS	X	CARRERA 53 NO 42A 95	3102588816	eduardocastro79@hotmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
NUBIA ESTELA CONTRERAS GUZMAN	3214480225	nubicontreras2013@hotmail.com

NUMERO CUENTA UNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

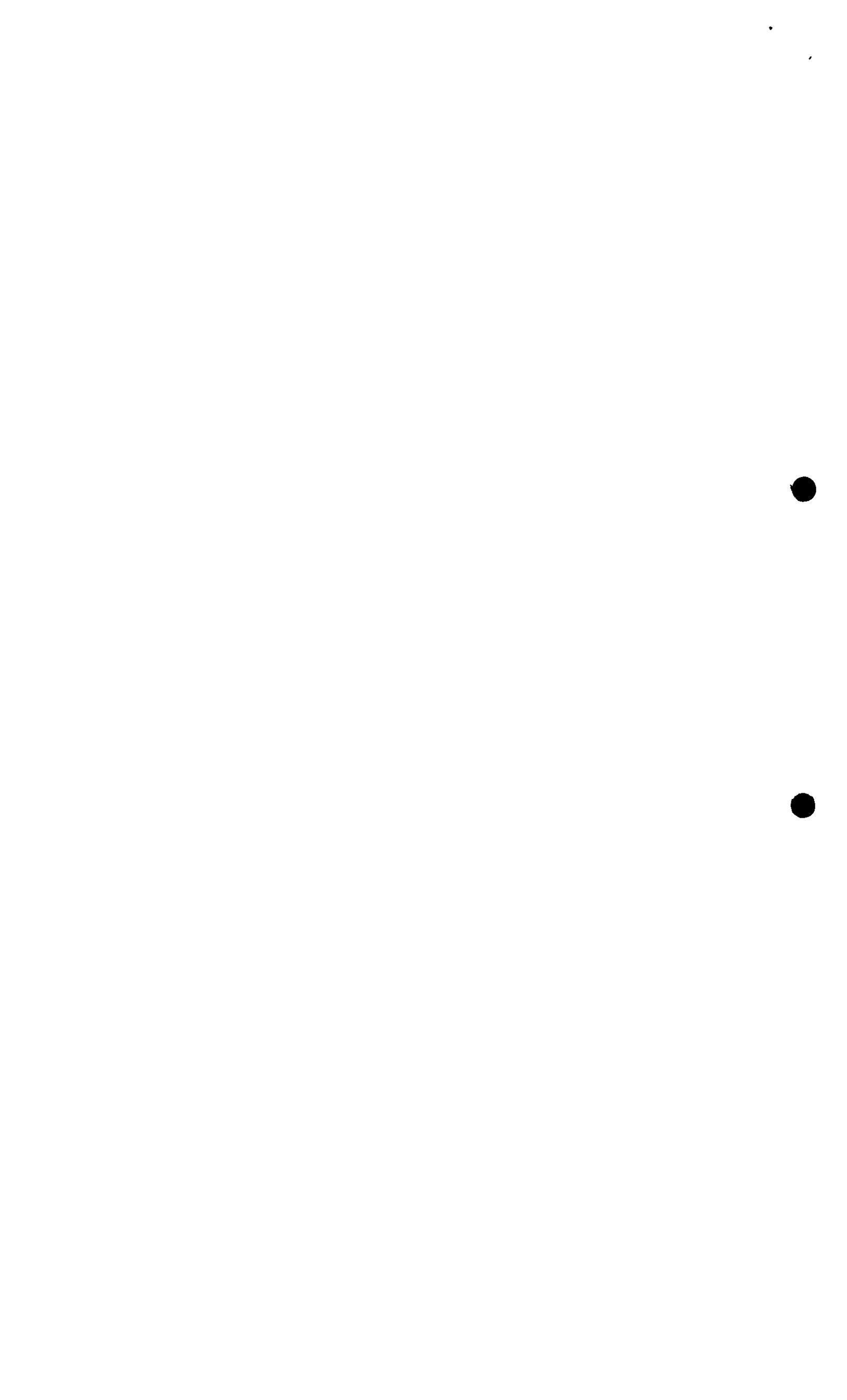
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
88	MIGUEL ANGEL JIMENEZ SANCHEZ	X	CALLE 28 SUR N 51F-27 BARRIO ALCALA	3205717098	miguelibre22@gmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
CHRISTIAN MAURICIO CASTILLO OLMO	3133031326	miguelibre22@gmail.com

NUMERO CUENTA UNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS



ANEXOS

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS

E6JA1600116001101

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO
 En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLON	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCION	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
89	NURY ABRIL SANCHEZ	X	CARRERA 58 NO 2A - 28	3208927837	nury1978abril@gmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
KATHERINE MUÑOZ	318780798	kathe.munoz.tc@gmail.com

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
90	HECTOR IVAN AYALA DUEÑAS	X	CARRERA 41 # 2 - 32	3112441372	ayalaivan40@hotmail.com

GERENTE DE LA CAMPANA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
YURANI ELENA PINEROS RUEDA	314213891	yuranie.pinerosd@gmail.com

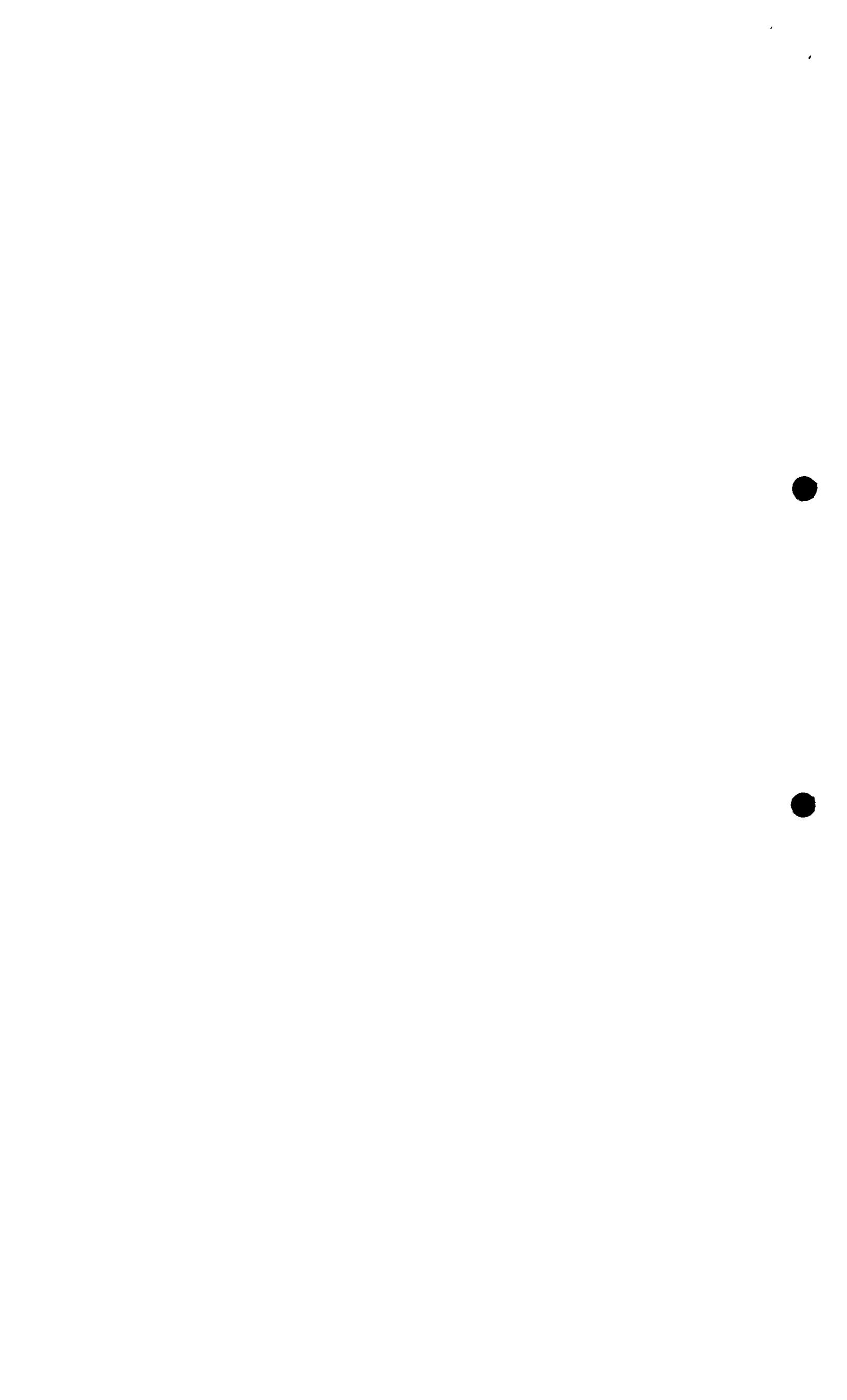
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPANA ELECTORAL

NUMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
		CORRIENTE AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico(Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.
Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."



26
13
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

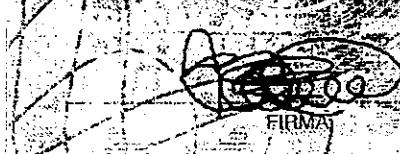
NUMERO **52.090.197**

MEDINA AREVALO

APELLIDOS

ERIKA MILENA

NOMBRES



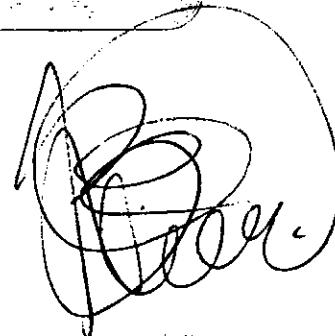


FIRMA

Erika Milena Medina
CC. 52090.197

Cr. 31D # 4A - 53.

Celular 301 237 2406
Veraguas Central



FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1974**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUKER DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-NOV-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Barrio San Gil, Distrito Capital*
INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00210239-F-0052090197-20100123 0020232116A 2 1160606175

Erika.mma25@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1 022.373.064

RINCON ZULUAGA

APELIDOS

EDGAR ANDRES

NOMBRES



SEXO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1957

EDAD 62 AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTADO JRA

S. S. R.

SEXO M

13-ENE-2010 EDGOTA D.C.

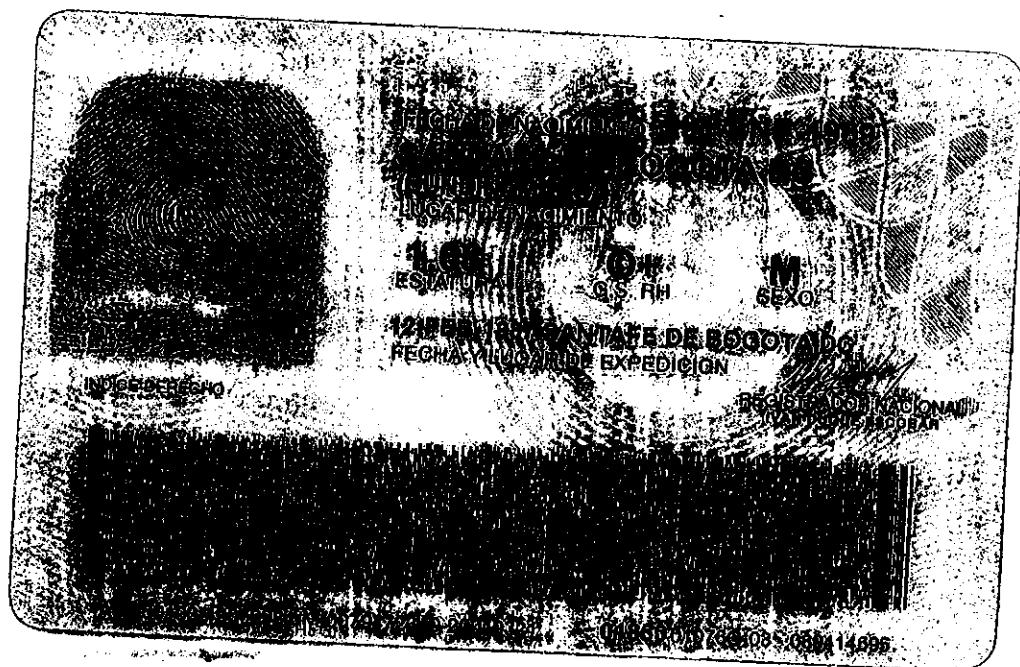
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

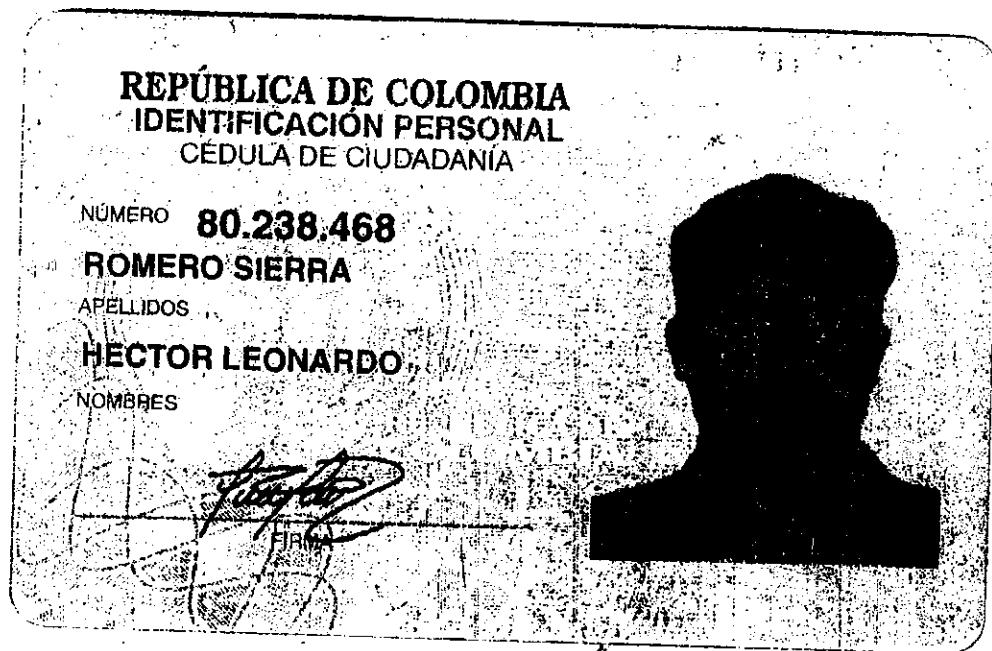
REGISTRADOR NACIONAL
JOAQUÍN CARLOS CALINDO VACHA



A-0126900-00653319-M-1022373064-20171108 0058432424A 1 9902114057

27
B. SAN EUSEBIO - SAN EUSEBIO
CALLEZ 4 #51B-405UR
321206 8900





FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1981**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO
18-JUN-1999 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
RÉGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500150-00848996-M-0080238468-20160915 0051159495A 1 1234037541

Cll 19c No 34-74

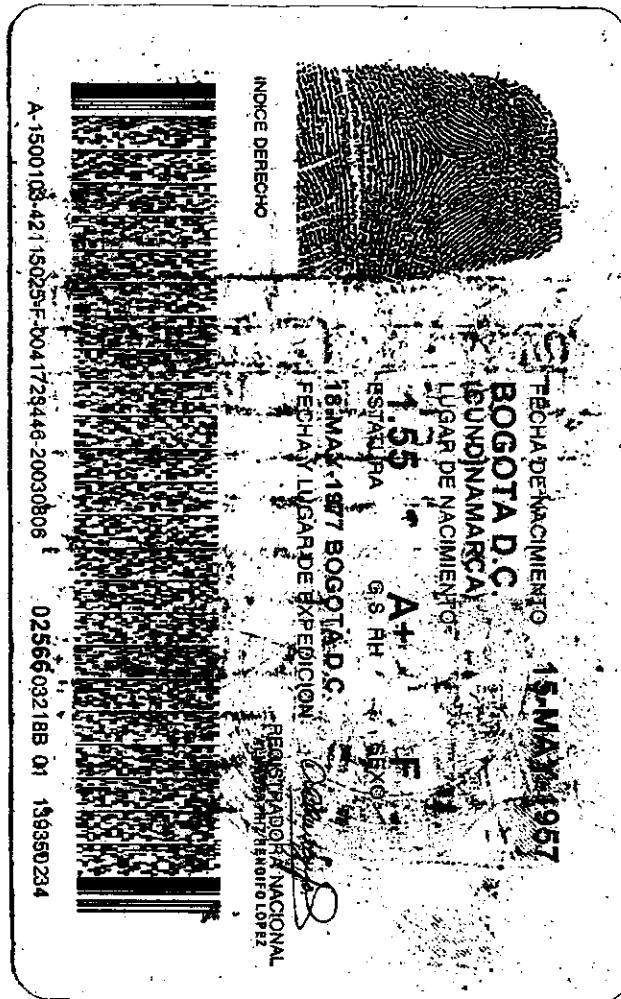
BARRIO CUNDINAMARCA

TEL 3105608731

DARTEL@GMAIL.COM

50

20



Crr 41A # 2-09 Barrio Jazmín
cel 318 370 7513
rosana.Pondo. lievano @ gmail. com

A-1500150-QD162808-M-0079843722-20090715 001345698A 1 1260102949



RECIBIDO EN LA DIRECCION NACIONAL

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

02-JUN-1980 BOGOTÁ D.C.

ESTADOUNIDENSE G.S. RH EXO

1.70 A+ M

LUGAR DE NACIMIENTO

(CUNDINAMARCA)

BOGOTÁ D.C.

FECHA DE NACIMIENTO 24-5-1977



DIRECCION: ALEXANDER MILENA S 22 1112164669

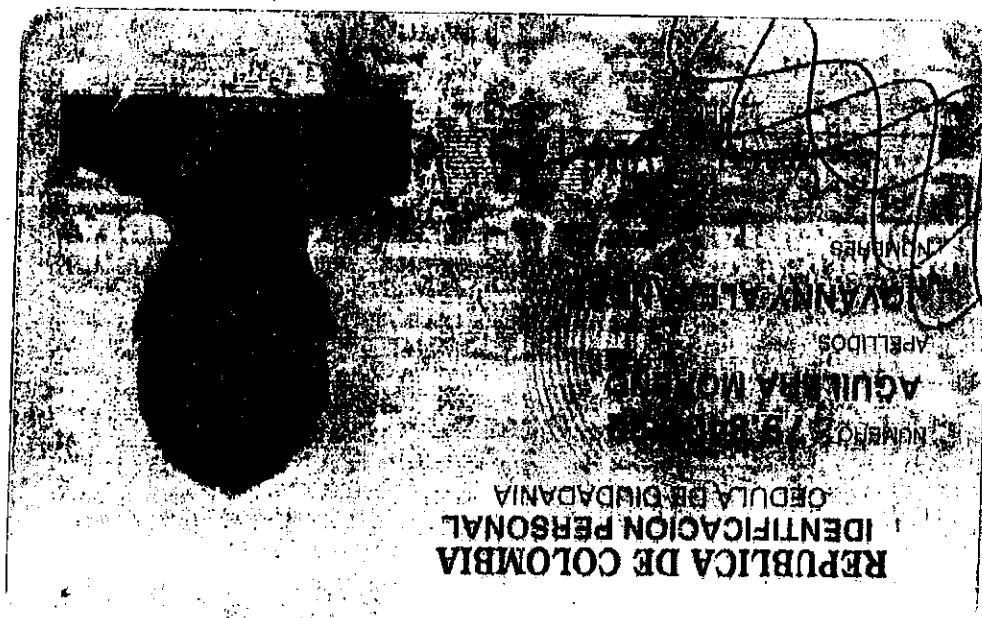
DIRECCION: MILENA

IDE. CA 56 # 18-8450

TEL. 3112164669

CC # 99 843 922 850

JUANNA ALEXANDER AGUERA MILENA



29
126
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.102.811**

CONTRERAS

APELLIDOS

JOSE ARTURO

NOMBRES

SAJ
FIRMA



*JOSE ARTURO CONTRERAS
19102811
COL. 3102588816
LOCALIDAD PUERTO ARANDA
13 ARREGIO ALQUILERIA
CRA 53 N. 42 A 95 SUR*

CORREO

*EDUARDO CHAVES 79
@HOTMAIL.COM*



FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1949**

**BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

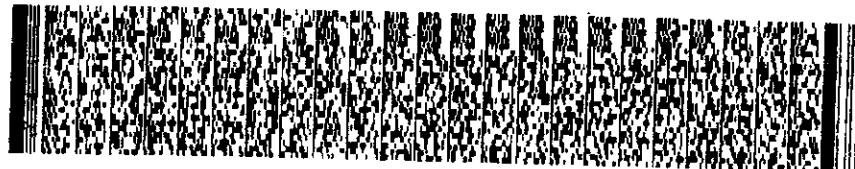
M
SEXO

02-JUN-1971 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*ESTADO DE COLOMBIA
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES*

INDICE DERECHO



A-1500150-00132815-M-0019102811-20081202

0007363699A 2

1410004103

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

80.209.514

NUMERO

JIMENEZ SANCHEZ

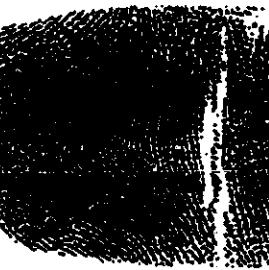
APellidos

MIGUEL ANGEL

Nombres

Miguel Angel Jimenez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-MAR-1983

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 A+ M

ESTATURA G.S. RH

16-ABR-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Presente en el Poder Ejecutivo Nacional
Presente en el Poder Ejecutivo Nacional
Presente en el Poder Ejecutivo Nacional
Presente en el Poder Ejecutivo Nacional

INDICE DE DERECHO

A-15000110-46128101-M-0080200514-200409008 022267042828 02 159703072



CII 7850 # 51F - 27

Alcalá

3205110998

negocios@correoencielo.com

30
13
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.534.072**

ABRIL SANCHEZ

APPELLIDOS

NURY

NOMBRES

Nury Abril
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1978**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

27-JUN-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VACA

INDICE DERECHO



A-1500150-00780935-F-0052534072-20160104

0047920150A 1 1503732338

Col 3208927837

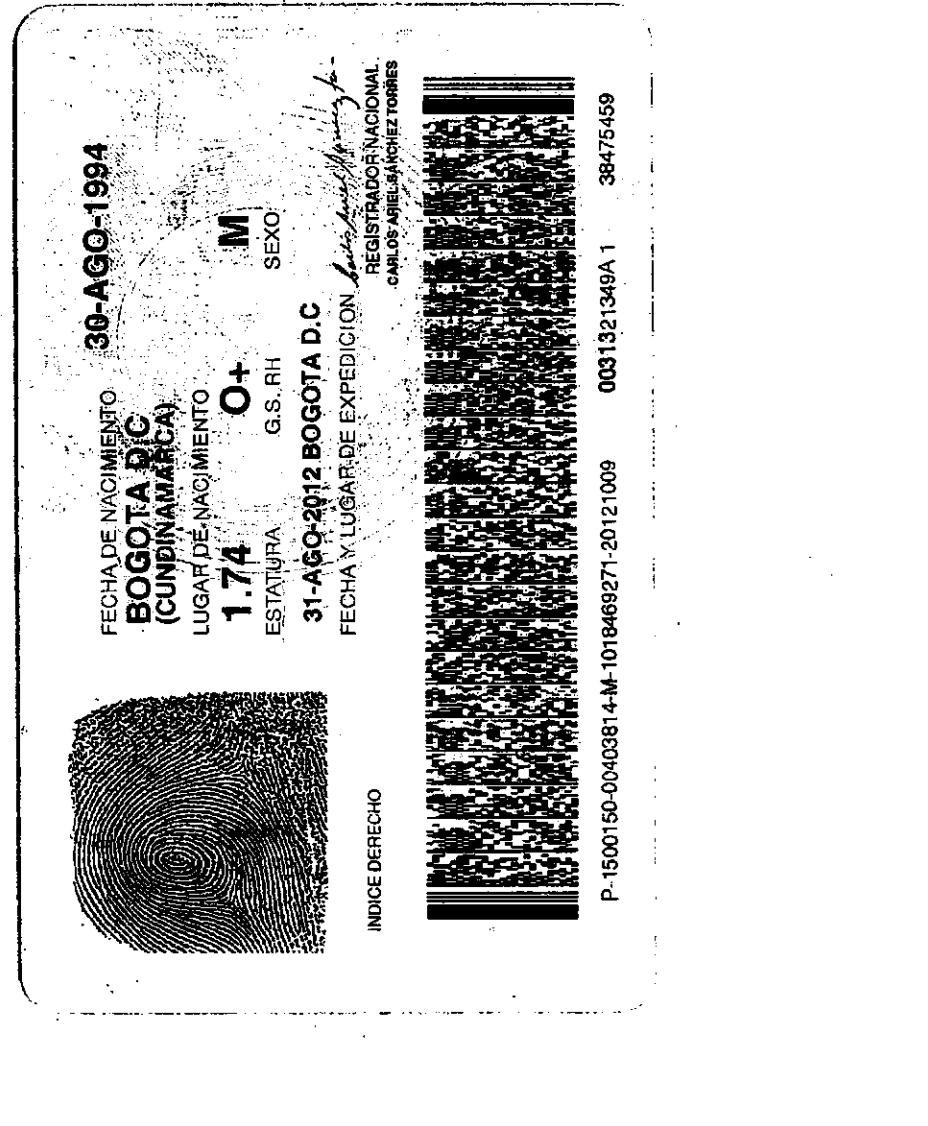
Correo nury1918abril@gmail.com

(Direccion Ctra 6)

Calle 2 b # 64-27



Dirección: Carrera 41 # 2-32 - Barrio Jaramillo
Teléfono: 311 2441312
Correo: modopuenteearanda@gmail.com





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0029

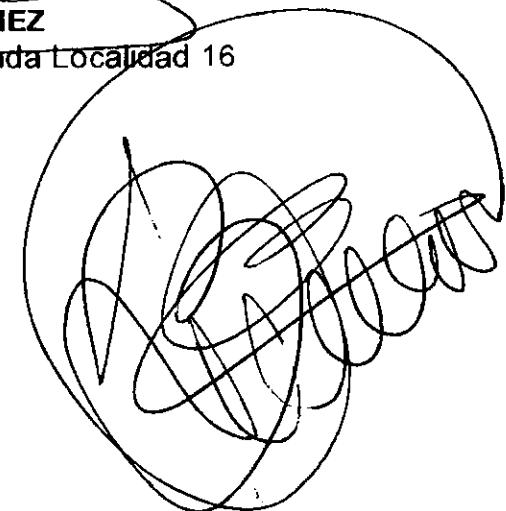
RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del dia 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	ERIKA MILENA MEDINA AREVALO
Cédula de ciudadanía:	52090197
Número de renglón:	81
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CR 31D # 4A-53
Teléfono(s):	3012372406
Correo Electrónico:	erikamma@gmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: **LINA MARCELA GARRIDO ROJAS**
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0030

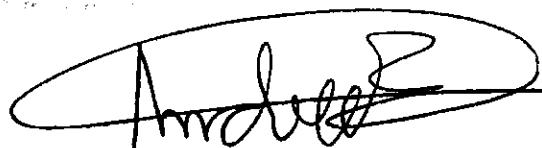
RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del dia 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	EDGAR ANDRES RINCON ZULUAGA
Cédula de ciudadanía:	1022373064
Número de renglón:	82
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CARRERA 35A # 2-19
Teléfono(s):	3108706736
Correo Electrónico:	Andreszulur8@hotmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: **LINA MARCELA GARRIDO ROJAS**
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0031

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

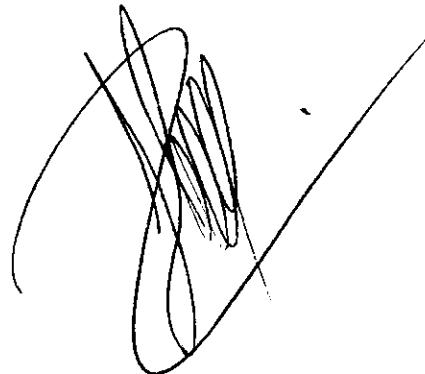
Siendo las 9:00 AM del dia 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	HENRY FERNANDO REINA CETINA
Cédula de ciudadanía:	79472340
Número de renglón:	83
Unidad contable:	1 CARPETA CON 50 FOLIOS
Dirección:	CALLE 24 # 51B-40 SUR
Teléfono(s):	321068900
Correo Electrónico:	Henryreina3@gmail.com



JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Conmutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0032

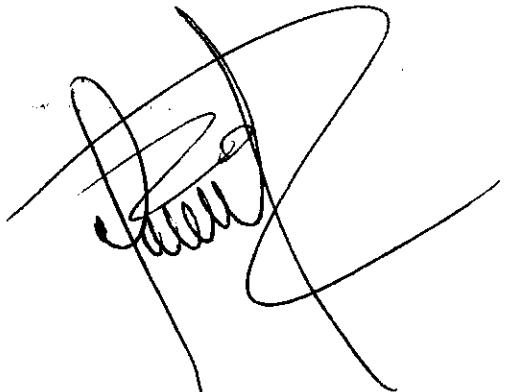
RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	HECTOR LEONARDO ROMERO SIERRA
Cédula de ciudadanía:	80238468
Número de renglón:	84
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CALLE 19C # 34-74
Teléfono(s):	3105608731
Correo Electrónico:	dartelr@gmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



**Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"**

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Commutador 2847585 Ext. 116 – 118
www.registraduria.gov.co

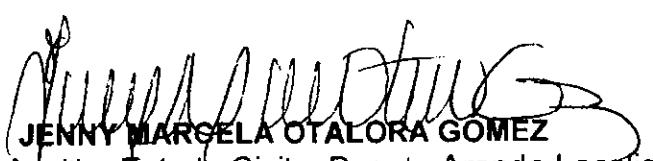


30
RADICADO No. 0033

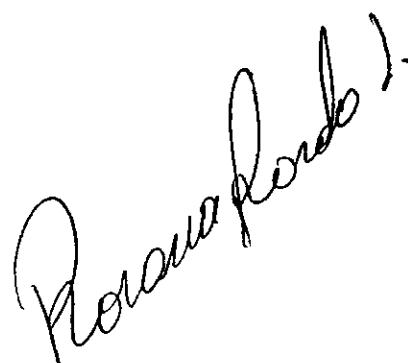
RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de AUTORIDADES LOCALES, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	ROSANA PARDO LIEVANO
Cédula de ciudadanía:	41723446
Número de renglón:	85
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CARRERA 41 A # 2-09
Teléfono(s):	3183707513
Correo Electrónico:	Rosana.pardo.lievano@gmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0034

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

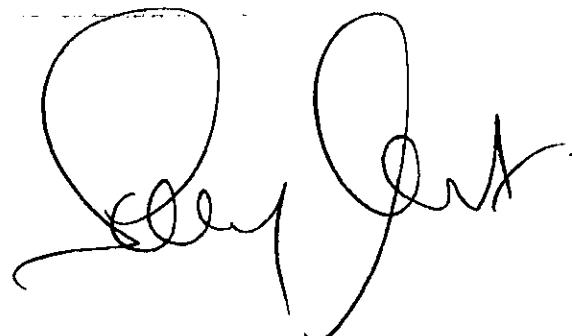
Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	JOVANNY ALEXANDER AGUILERA MORENO
Cédula de ciudadanía:	79843722
Número de renglón:	86
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CARRERA 56 # 18-84 SUR
Teléfono(s):	3112164667
Correo Electrónico:	Alexmoreno52@live.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ

Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: **LINA MARCELA GARRIDO ROJAS**
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0035

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

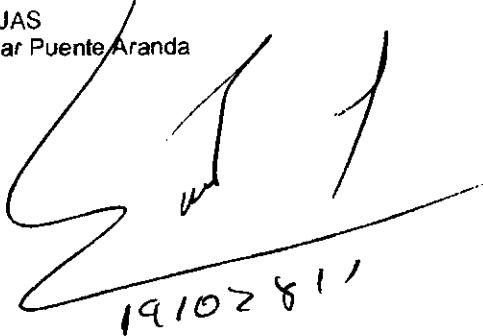
Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	JOSE ARTURO CONTRERAS
Cédula de ciudadanía:	19102811
Número de renglón:	87
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CARRERA 53 # 42 ^a 95 SUR
Teléfono(s):	3102588816
Correo Electrónico:	Eduardocastro79@hotmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ

Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: **LINA MARCELA GARRIDO ROJAS**
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda


19102811

Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0036

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	MIGUEL ANGEL JIMENEZ SANCHEZ
Cédula de ciudadanía:	80209514
Número de renglón:	88
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CALLE 28 SUR 51F 27
Teléfono(s):	3205717098
Correo Electrónico:	Miguellibre22@gmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda-Localidad 16

Elaboro: **LINA MARCELA GARRIDO ROJAS**
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
“Colombia es democracia, la Registraduría su garantía”

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO No. 0037

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del día 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D. C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	NURY ABRIL SANCHEZ
Cédula de ciudadanía:	52534072
Número de renglón:	89
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CALLE 2B # 64 27
Teléfono(s):	3208927837
Correo Electrónico:	Nury1978abril@gmail.com

Jenny Marcela Otalora Gómez

JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda

Nury Abril

Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Comutador 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO No. 0038

RADICADO LIBRO GASTOS DE CAMPAÑA

Siendo las 9:00 AM del dia 26 de julio, en la ciudad de Bogotá D.C., se procede a radicar el presente libro contable, para consignar en él las cuentas de ingresos y gastos de campaña para las elecciones de **AUTORIDADES LOCALES**, a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Cargo o Corporación:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
Organización Política:	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO
Ciudad:	BOGOTÁ
Nombre del Candidato:	HECTOR IVAN AYALA DUEÑAS
Cédula de ciudadanía:	1018469271
Número de renglón:	90
Unidad contable:	1 SOBRE CON 50 FOLIOS
Dirección:	CARRERA 41 # 2-32
Teléfono(s):	3112441372
Correo Electrónico:	modopuentearanda@gmail.com


JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ

Registrador Auxiliar Estado Civil – Puente Aranda Localidad 16

Elaboro: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS
Funcionario Registraduría Auxiliar Puente Aranda



**Registraduría Distrital del Estado Civil - Coordinación Grupo Soporte Electoral
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"**

Carrera 8 No. 12 B – 31 Piso 12 Bogotá D. C. Tel: 2810790, Commutadec: 2847585 Ext. 116 – 118

www.registraduria.gov.co

36

35

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

Consecutivo: 01

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
 PERÍODO 2020 - 2023

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 8 JA

E8JA1600116001101

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	MUNICIPIO: BOGOTA. D.C.	Código
LOCALIDAD: LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	16 001 16

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

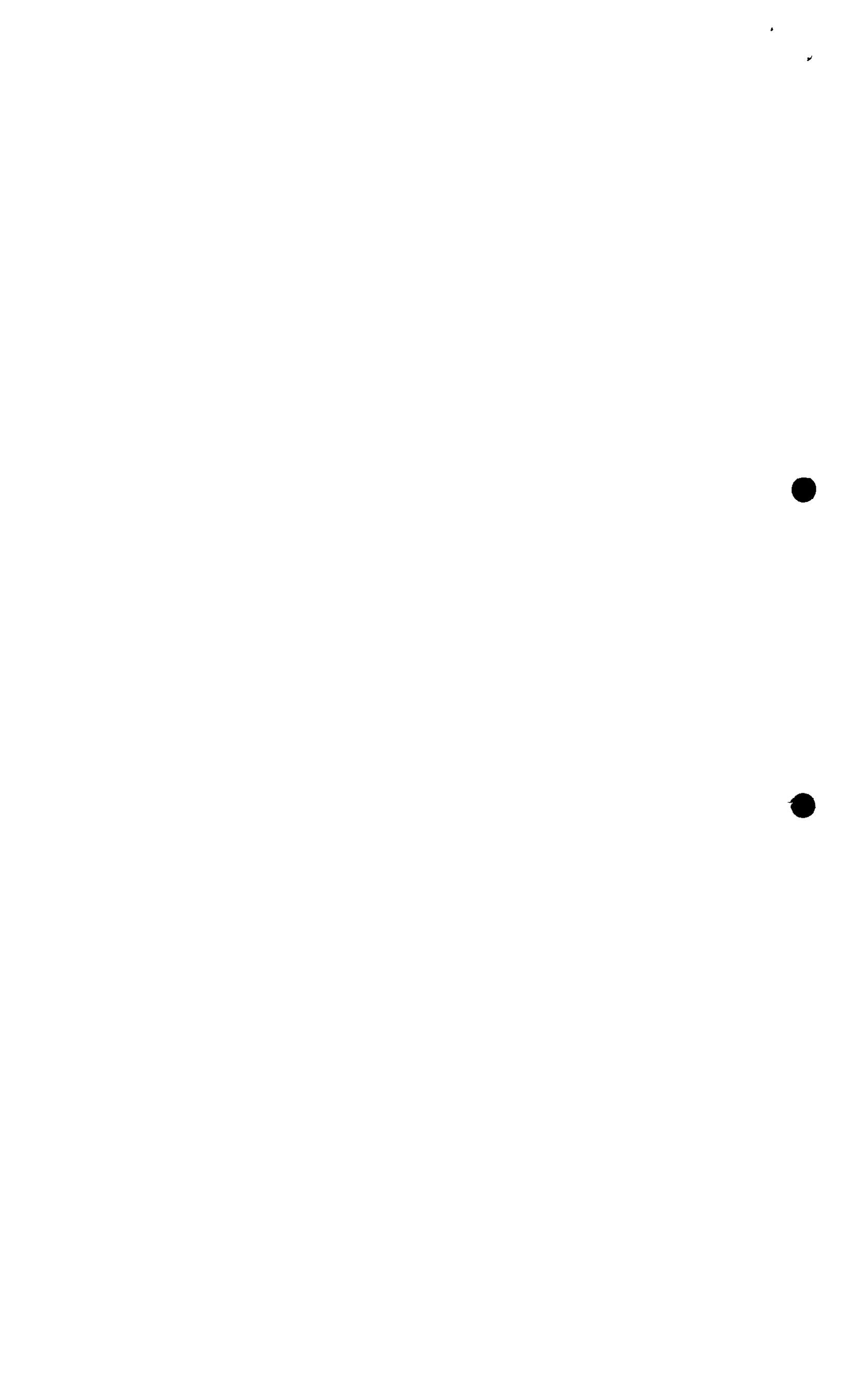
LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
81	ERIKA MILENA	MEDINA AREVALO	X	52,090,197	45
82	EDGAR ANDRES	RINCON ZULUAGA	X	1,022,373,064	27
83	HENRY HERNANDO	REINA CETINA	X	79,472,340	50
84	HECTOR LEONARDO	ROMERO SIERRA	X	80,238,468	38
85	ROSANA	PARDO LIEVANO	X	41,723,446	62
86	JOVANNY ALEXANDER	AGUILERA MORENO	X	79,843,722	42
87	JOSE ARTURO	CONTRERAS	X	19,102,811	70
88	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ SANCHEZ	X	80,209,514	36
89	NURY	ABRIL SANCHEZ	X	52,534,072	41
90	HECTOR IVAN	AYALA DUEÑAS	X	1,018,469,271	25

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE <i>JENNY 4 PARCELA BACORA 6</i>	NOMBRE
FIRMA <i>Jenny Alvear</i>	FIRMA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.

MUNICIPIO 001-BOGOTA D.C.

LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA

En BORDE ACTIVO - SALON 7, DE LA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A., a las 4:30 PM el día 10 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		
081	CIRANO AUGUSTO CARDONA TORO	1.461	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
082	BLANCA DILIA MORENO TORO	2.451	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
083	CAMILO GUERRERO LARA	1.043	MIL CUARENTA Y TRES
084	ADOLFO REYES MONTAÑEZ	648	SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
086	FANOR LOPEZ MUÑOZ	1.916	MIL NOVECIENTOS DIECISEIS
087	KAREN LISETH MORA QUINTERO	490	CUATROCIENTOS NOVENTA
088	JENYFFER BIBIANA RODRIGUEZ SIERRA	374	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
089	SAIDA LIBETH CALDERON BEJARANO	361	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
090	PABLO FERNANDO CASTELBLANCO MELO	946	NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
091	ROBERTINO ROMERO SARMIENTO	1.242	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		1.654	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
		12.586	DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		
081	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROBLES	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
082	JHON ARBEY GUTIERREZ GARCIA	2.497	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y Siete
083	CLAVER ALBERTO PEÑA FLOREZ	529	QUINIENTOS VEINTINUEVE
084	SOLANYI ALEJANDRA SUAREZ HERNANDEZ	548	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
085	DIEGO HUMBERTO ANDRADE MARTINEZ	227	DOSCIENTOS VEINTISiete
086	JULIO ROBERTO FUENTES MURILLO	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
087	CELIX HERNAN HERNANDEZ	1.233	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
088	ANDRES FELIPE SUAREZ DURANGO	150	CIENTO CINCUENTA
089	CLAUDIA CONSUELO DIMAS ESCOBAR	207	DOSCIENTOS SIETE
090	OLGA LUCIA GUERRERO PIÑEROS	888	OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
091	HILDA DIAZ FORERO	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
		7.537	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JOHN JAIRO ZAMBRANO
SANCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.	MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA
-----------------------------	----------------------------	---

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	480	CUATROCIENTOS OCHENTA
081	DIXON CARRASCAL PEÑARANDA	2.406	DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS
082	DARIO MEJIA VEGA	1.021	MIL VEINTIUNO
083	MARIA TERESA CASTAÑO BERMUDEZ	546	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
084	ROSANA PAOLA AVILA AMORTEGUI	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
085	ARNOLD YAMIT TORRES FRANCO	460	CUATROCIENTOS SESENTA
086	ELENA OBANDO HUERTAS	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
087	WILLIAM ENRIQUE ACERO HERNANDEZ	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
088	LEIDY TATIANA ORTEGON PINILLA	558	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO
091	JOSE JOAQUIN BARRERA CARRILLO	1.344	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		7.635	Siete mil seiscientos treinta y cinco

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	5.461	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
081	EDISSON EXNEYER RODRIGUEZ MARTINEZ	3.808	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO
082	CARLA VIVIANA FERNANDEZ ABRIL	1.309	MIL TRESCIENTOS NUEVE
083	ERIKA ROCIO MOLANO MOLANO	886	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
084	JUAN SEBASTIAN AVILA VILLARRAGA	745	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
085	ANGEL MAURICIO BELLO BARRERA	1.662	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
086	SANDRA PATRICIA LOPEZ CEPEDA	783	SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
087	YENNY ALEXANDRA ROMERO CASTAÑEDA	1.402	MIL CUATROCIENTOS DOS
088	LEONIDAS JIMENEZ GOMEZ	1.327	MIL TRESCIENTOS VEINTISiete
089	MANUEL SANTIAGO PAMPLONA VALLARINO	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
090	GLOHER YAMID CRUZ AVENDAÑO	809	OCHOCIENTOS NUEVE
091	CARLOS JULIO CUADROS MORENO	1.132	MIL CIENTO TREINTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		19.896	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

0005 MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	108	CIENTO OCHO
081	SERGIO JAIR OSPINA RAMIREZ	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
082	JOHNATAN GIL HERNANDEZ	49	CUARENTA Y NUEVE
083	NUBIA JANETH NARVAEZ ROJAS	36	TREINTA Y SEIS

ANGELA YESENIA GRANADOS GONZALEZ

JOHN JAIRO ZAMBRANO SANCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.	MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA
-----------------------------	----------------------------	---

084	DANIELA OSPINA AMAYA	117	CIENTO DIECISIETE
085	JULIET NATALIA PINILLA JIMENEZ	19	DIECINUEVE
086	GLADYS MARIA DE LA AUXILIADORA CANO CORREA	20	VEINTE
087	PABLO MARTINEZ VARGAS	37	TREINTA Y SIETE
088	AURORA RUIZ BUSTOS	30	TREINTA
089	JOHN FREDY PARDO FRANCO	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA		873	OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
081	OSCAR WILSON SANTOS FONSECA	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
082	CRISTIAN ESTEBAN SALAMANCA ABRIL	162	CIENTO SESENTA Y DOS
083	EUCLIDES CONTRERAS POVEDA	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
084	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ BALLESTEROS	56	CINCUENTA Y SEIS
085	ANLLY PAOLA MUÑOZ ANGARITA	47	CUARENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI		847	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE

0007 PARTIDO POLÍTICO MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO MIRA	567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
081	DIANA MARCÉLA RAMIREZ MENDEZ	1.808	MIL OCHOCIENTOS OCHO
082	LUIS OCTAVIO ANZOLA ALVAREZ	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
083	MARIA OLGA MARTINEZ ROZO	302	TRESCIENTOS DOS
084	MARIA PAULA URUENA LATORRE	161	CIENTO SESENTA Y UNO
085	ANDRES JUAN DE DIOS TORRES	202	DOSCIENTOS DOS
086	JULIAN CAMILO ACOSTA SIERRA	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
087	ELSA MARINA AMAYA CASASBUENAS	206	DOSCIENTOS SEIS
088	DANIEL MARTINEZ HENRIQUEZ	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
089	ANDREA SORAYA MORENO GUAYARA	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO MIRA		4.058	CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

JOHN JAIRO ZAMBRANO
SANCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.	MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA
-----------------------------	----------------------------	---

0008 PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	340	TRESCIENTOS CUARENTA
081	JAIME ARQUIMEDES CAMARGO MOLINA	3.248	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
082	MANUEL LEONARDO ARZUAGA BARRERA	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
083	ALEJANDRA PATRICIA MONTAÑO IRAGORRI	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
084	PEDRO ELIAS MARQUEZ SASTOQUE	290	DOSCIENTOS NOVENTA
085	LUIS FRANCISCO FONSECA BARRAGAN	605	SEISCIENTOS CINCO
086	LUIS ENRIQUE PARADA ARTEAGA	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
087	HILDA RODRIGUEZ GALINDO	210	DOSCIENTOS DIEZ
088	SANDRA LILIANA JIMENEZ	96	NOVENTA Y SEIS
089	LEONIDAS FERNANDO MONTENEGRO VIVEROS	58	CINCUENTA Y OCHO
090	ANA SAGRARIO NEIVA BAUTISTA	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
091	WILSON GUERRERO VERA	1.523	MIL QUINIENTOS VEINTITRES
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE		7.148	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO

0009 PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	1.385	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
081	GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PIRA	1.866	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
082	LUIS FIDEL JIMÉNEZ SALAMANCA	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
083	VLADIMIR AUGUSTO CACERES BENAVIDES	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
085	DANIEL GÉRARDO PEREZ SARMIENTO	662	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
086	MAURICIO ANDRES AVELLANEDA TAMAYO	1.151	MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
087	JOHAN SAID PALACINO ZAMORA	515	QUINIENTOS QUINCE
088	ANDRES FELIPE PINEDA ROJAS	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
089	LUZ MARINA NIÑO PIÑA	310	TRESCIENTOS DIEZ
090	DEIDAD SAMAI CAMACHO URIBE	209	DOSCIENTOS NUEVE
091	FREDDY VILLAQUIRAN LOSADA	897	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO		8.872	OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

JOHN JAIRO LAMBRANO
SANCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.

MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.

LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.140	DOS MIL CIENTO CUARENTA
081	ERIKA MILENA MEDINA AREVALO	1.651	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
082	EDGAR ANDRES RINCON ZULUAGA	1.488	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
083	HENRY HERNANDO REINA CETINA	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
084	HECTOR LEONARDO ROMERO SIERRA	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
085	ROSANA PARDO LIEVANO	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
086	JOVANNY ALEXANDER AGUILERA MORENO	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
087	JOSE ARTURO CONTRERAS	360	TRESCIENTOS SESENTA
088	MIGUEL ANGEL JIMENEZ SANCHEZ	633	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
089	NURY ABRIL SANCHEZ	170	CIENTO SETENTA
090	HECTOR IVAN AYALA DUEÑAS	468	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		8.616	OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS

0014 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	6.305	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES		6.305	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO

1822 COAL.COLOMBIA HUMANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COAL.COLOMBIA HUMANA	4.158	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
081	MARISOL ROSAS MONROY	2.023	DOS MIL VEINTITRES
082	JOSE ANTONIO ORDUZ	804	OCHOCIENTOS CUATRO
083	ISMELDA REYES MORA	584	QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
084	NAHUN TORRES NAVAS	627	SEISCIENTOS VEINTISIETE
085	ELIECER SARMIENTO QUINTERO	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
086	ERIK YASHIN VANEGAS BERMUDEZ	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
087	OMAR ALVAREZ ACOSTA	786	SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
089	CARLOS ENRIQUE GARCIA PRIETO	458	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
090	MARIA ALCIRA DIAZ FORERO	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
091	JORGE HERNANDO CACERES CRUZ	817	OCHOCIENTOS DIESCISIETE
TOTAL VOTOS COAL.COLOMBIA HUMANA		11.468	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

JOHN JAIRO ZAMBRANO
SAMOHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
JAL

E-26 JAL

Pág 6 de 10

DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.

MUNICIPIO 001-BOGOTA D.C.

LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS	12.586
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y Siete	7.537
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	7.635
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	DIECINIEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS	19.896
0005	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	873
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	OCHOCIENTOS CUARENTA Y Siete	847
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO	4.058
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO	7.148
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS	8.872
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS	8.616
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO	6.300
1822	COAL.COLOMBIA HUMANA	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	11.468

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	95.841	NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	25.421	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	121.262	CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JOHN JAIRO ZAMBRANO
SÁNCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CURSTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: domingo 10 noviembre de 2019 a las 4:31 PM

E26_JAL_2_16_001_XXX_16_XX_X_4557_F_96

KV 2.0.4.0.1.3

13/11

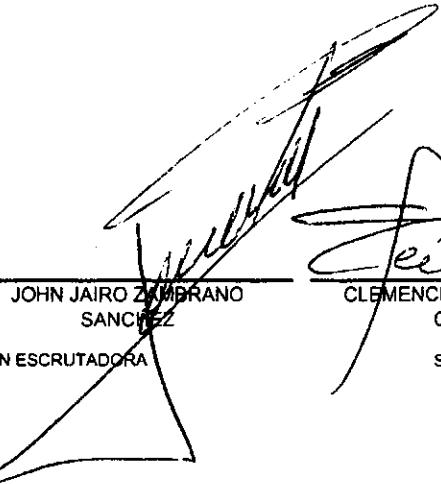
DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.	MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA
-----------------------------	----------------------------	---

En BORDE ACTIVO - SALON 7, DE LA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A., a las 4:30 PM el día 10 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

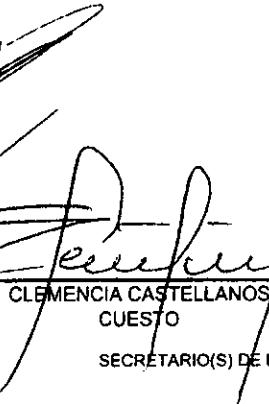
TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

TOTAL VOTOS NULOS	3.884	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	4.802	CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS

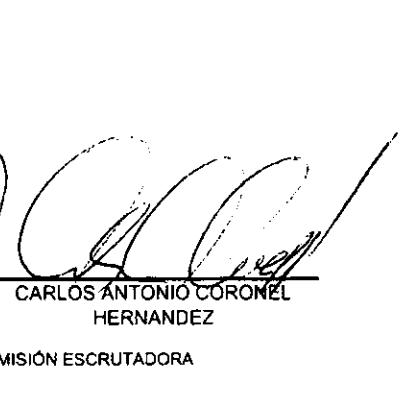

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ


JOHN JAIRO ZAMBRANO
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.

MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.

LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	121.262
NUMERO DE CURULES	11
CUOCIENTE ELECTORAL	11.023
UMBRAL	5.511

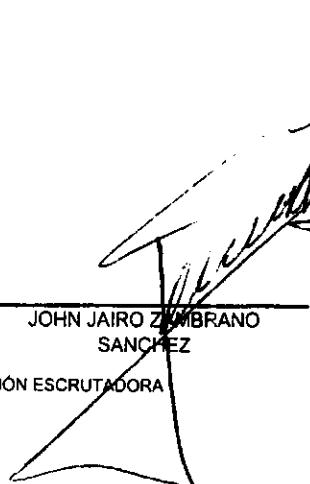
PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	19.896
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	12.586
1822	COAL.COLOMBIA HUMANA	11.468
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	8.872
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	8.616
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	7.635
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.537
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	7.148
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	6.305



ANGELIA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

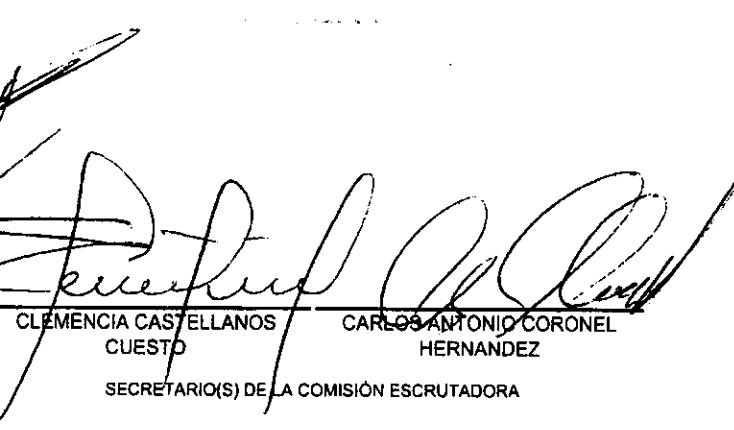


JOHN JAIRO ZÚÑIGA
SÁNCHEZ



CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNÁNDEZ



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C. MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C. LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declaran electos como EDILES del departamento de BOGOTA D.C., municipio de BOGOTA. D.C., comuna LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CARDONA TORO CIRANO AUGUSTO	19274433
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RODRIGUEZ ROBLES CARLOS ANDRES	80794005
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CARRASCAL PEÑARANDA DIXON	13472078
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	RODRIGUEZ MARTINEZ EDISSON EXNEYER	80056501
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	BELLO BARRERA ANGEL MAURICIO	1014235492
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	ROMERO CASTAÑEDA YENNY ALEXANDRA	53084110
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	CAMARGO MOLINA JAIME ARQUIMEDES	79473653
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	HERNANDEZ PIRA GLORIA ESPERANZA	51693243
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MEDINA AREVALO ERIKA MILENA	52090197
0014-PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	MELGAREJO CELEITA JHON ALEXANDER	79956337
1822-COAL.COLOMBIA HUMANA	ROSAS MONROY MARISOL	39645174

ANGELA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

JOHN JAIRO ZAMBRANO
SANCHEZ

CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 16-BOGOTA D.C.	MUNICIPIO 001-BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 16-LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA
-----------------------------	----------------------------	---

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	6305.0
--------------------------	--------

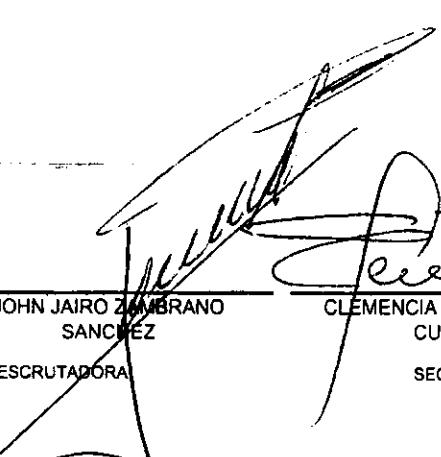
CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	19.896	3	15559	3
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	12.586	1	99619	1
1822	COAL. COLOMBIA HUMANA	11.468	1	81887	1
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	8.872	1	40713	1
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	8.616	1	36653	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	7.635	1	21094	1
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7.537	1	19540	1
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	7.148	1	13370	1
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	6.305	1	0	1
	TOTAL CURULES				11

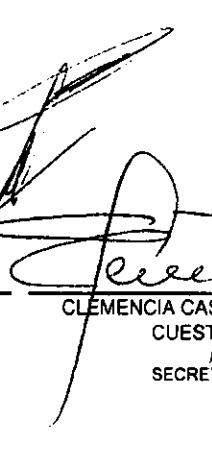


ANGELIA YESENIA GRANADOS
GONZALEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

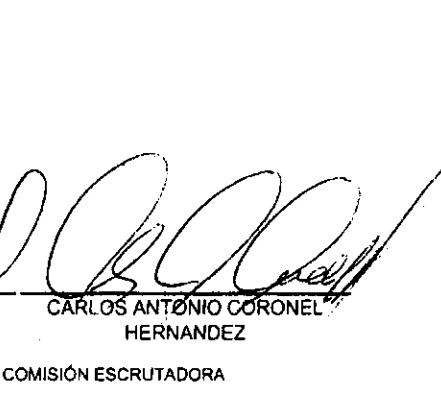


JOHN JAIRO ZAMBRANO
SANCHEZ



CLEMENCIA CASTELLANOS
CUESTO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



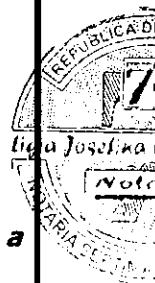
CARLOS ANTONIO CORONEL
HERNANDEZ





1
139
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2020
1626
(18 FEB 2020)



"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección B, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA contra ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, bajo el radicado No. 250002341000201901154-00.

Que los abogados **CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ** y **ANGELA MARÍA MORENO ORJUELA**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.535.779, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 34.622 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la doctora **ANGELA MARÍA MORENO ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.777, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No 193.394 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente para que con las mismas

[Firma]

facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

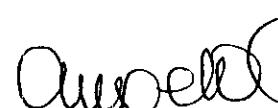
Dada en Bogotá, a los

18 FEB 2020


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


CARLOS ANTONIO CORONEL FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.535.779
T.P. No. 34.622 del C.S.J.


ANGELA MARÍA MORENO ORJUELA
C.C. No. 1.018.408.777
T.P. No. 193.394 del C.S.J.

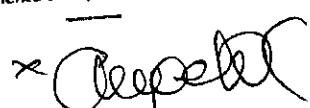
Rad. 530
MUC/CMZ/SJN
CM 5

13
15

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 21-02-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA MARIA MORENO ORUJELA, identificado con CC/NUP #1018408777, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



..... Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

UGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb24y769x15 | 21/02/2020 - 13:11:23:362

52062



7^a NOTARÍA SÉPTIMA (7^a) DE BOGOTÁ 70
POR FRENTE DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS DE NOTARIA Y DEL HABÁ, QUE HABRÁ
PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL COBRADOR DEL DOCUMENTO EN LA SUCURSAL DE LA 7^a



NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA

La Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

CORONEL HERNANDEZ CARLOS ANTONIO
Identificado en C.C. 5071000000 T.P. 40834622
del C.S.J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.

Bogotá D.C., 2020-02-21 12:00:03

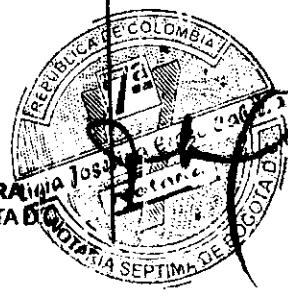
3844



Verifique en www.notariaenlinea.com

Documento: 507x1

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



URGENTE! CONTESTACIÓN ACCIÓN NULIDAD ELECTORAL2019-1154
Dr. mazabel
secret.

G.C.A abogados <g.c.a.abogados@gmail.com>

- 416 08/07/2020 15:24

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Moises Rodrigo Mazabel Pinzon <mmazabep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmindm@notificacionesj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf; PODER DE PRESENTACIÓN.pdf;

Honorable Magistrado
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Sección Primera, subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E.S.D.

Reciba un cordial saludo deseándoles éxito en el desarrollo de sus actividades; por medio del presente escrito y en archivo adjunto remito contestación de acción de nulidad electoral No.2019 - 01154 de Edgar Andrés Rincón Zuluaga vs. Firma Milena Medina Arévalo.

Se encuentra adjunto los documentos anexos de prueba y el correspondiente poder.

Sin otro particular por el momento.

Atentamente,

Camilo A. González Rodríguez
Abogado

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020.

Honorble

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

Dirección: Calle 24 #53-28

Bogotá D.C.

S.S.1.7.ATU.C.MARCO MB

15fls.

98384 4-MAR-20 15-20

REF: Intervención de la Demanda

Medio de control: Acción de Nulidad de Contenido Electoral

Radicado: 250002341000-2019-01-154-00

Demandante: EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA

Demandado: ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO

Honorble Magistrado:

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.820.509 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.338823 del C.S.J., en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito, presentando dentro del término legal **INTERVENCIÓN DE LA DEMANDA** correspondiente al medio de control de acción de nulidad electoral que estudia el proceso en referencia, de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

QUINTO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

SEXTO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

OCTAVO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

NOVENO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

DECIMO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

UNDECIMO. NO ME CONSTA. La afirmación que hace el demandante es el asunto sobre el cual versa el proceso y que deberá ser resuelto previo trámite correspondiente.

DUODECIMO. NO ME CONSTA. El material probatorio aportado por el demandante no permite verificar la afirmación.

DE LAS PRETENSIONES

Frente a las dos pretensiones invocadas por el demandante, el Consejo Nacional Electoral se opone, toda vez que, no se configuran los elementos de la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 5º del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, ni se evidencia falta de los requisitos propuestos por el artículo 65 del Decreto Ley en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente entraré a exponer los argumentos de la intervención de la demanda del medio de control de nulidad electoral contra el acto electoral E-26, por medio del cual, se declara electa a la señora **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**.

I. De la oportunidad de conocimiento de revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral –CNE-, como parte de la organización electoral, está revestido por facultades constitucionales para velar por el correcto y eficiente desarrollo de los procesos electorales a nivel nacional, dado que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 108 y 265 le confiera competencia al CNE para decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a elección popular.

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de

autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

En efecto, este es un reconocimiento a la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer asuntos de revocatoria de inscripción de nivel especial y exclusivo. Por lo cual, al adoptar la Ley 1475 de 2011 sobre las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, en su artículo 31 se establecieron unos términos dentro de los cuales se realizarían las modificaciones sobre las inscripciones de los candidatos, así:

"(...) ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobre viniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)".

Según lo expuesto en el artículo anterior, es dable indicar que si bien la ley no establece un plazo en el que debe solicitarse la revocatoria de la inscripción de candidatos a elección popular, se entiende que se puede llevar a cabo a partir del momento en que los candidatos se encuentren inscritos hasta un mes antes de la fecha de votación, siempre teniendo en cuenta los términos establecidos en el calendario electoral consagrado en la Resolución 14778 de 2018 y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación normativa, se aclara que el mes antes a la fecha de elecciones territoriales es el 27 de septiembre de 2019, por tanto, este es el plazo máximo para modificar las inscripciones. De modo que, si posterior a esta fecha se presenta una solicitud de revocatoria de una inscripción o no se ha decidido alguna que este en trámite, el partido o movimiento político, perdería la facultad de modificar los candidatos o las listas de candidatos inscritos.

En virtud de lo anterior, es de gran relevancia informar que el Consejo Nacional Electoral no recibió en sede administrativa ninguna solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, como candidata a Edil de Puente Aranda, por lo que una vez efectuada la declaratoria de la elección, la única forma de cuestionar su legalidad es a través del medio de control de Nulidad Electoral, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. De los requisitos para ser Edil

El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, señala de manera expresa los requisitos que debe cumplir el ciudadano que pretenda ser elegido o ser designado como edil de una localidad, en los siguientes términos:

"ARTICULO 65. EDILES. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento."

Así las cosas, los requisitos que debe cumplir el candidato o edil electo son tres: 1) ser ciudadano en ejercicio, 2) haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad donde pretende ser electo y 3) haber residido o desempeñado alguna de las actividades antes mencionada, por lo menos durante 2 años.

Ciudadano en ejercicio, es un requisito consagrado en la Constitución Política en su artículo 99, para poder ejercer cargos públicos. Por tanto, es ciudadano en ejercicio, es aquella persona que gozan de las disposiciones que tiene nuestro ordenamiento jurídico, es decir, aquel que es titular de derechos y además, está sometido a la ley colombiana.

Frente a la residencia, el Consejo de Estado ha establecido que no puede confundirse con el término de residencia electoral, sino que la residencia en términos de los requisitos para ediles se entiende así:

"De otra parte, debe tenerse en cuenta que cuando en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 se determinó que para ser edil, se requiere haber residido en la respectiva localidad en la cual se inscribe la candidatura por lo menos durante los dos años anteriores a la elección, dicha acepción tiene relación directa con la noción de domicilio, entendido como permanencia y vínculo en una determinada zona, indispensable para tener un mínimo de conocimiento acerca de las necesidades del lugar al que se aspira ser elegido."¹ (Negrillas fuera del texto)

Por lo tanto, la residencia de ediles, se encuentra configurada de acuerdo con el domicilio, de ello, que el elegido edil haya habitado permanentemente en la zona donde pretende ser elegido por un tiempo determinado. Así mismo, de no cumplir con la residencia el ciudadano que pretende ser elegido como edil, puede cumplir con el ejercicio de algún tipo de actividad profesional, comercial o laboral dentro de la localidad, pues el artículo no se refiere a cumplir con la residencia y la actividad al mismo tiempo, sino que con el cumplimiento de uno de esos dos presupuestos bastaría para lograr satisfacer este segundo requisito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de octubre de 2016. Rad. 25000-23-41-000-2015-02381-01. C.P. C.E.M RUBIO

En cuanto, a lo que al tiempo indicado concierne, el lapso de dos años no se debe cumplir como requisitos al momento de la inscripción sino al momento de ser electo. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

"De la lectura del artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 ya transrito, se advierte que las personas que aspiren a ser edil, deben acreditar el requisito de haber desempeñado profesión dentro de los dos años anteriores a su elección, no al momento de la inscripción de la candidatura, sino a la fecha de la elección, (...)"² (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, se entiende que puede ser candidato a edil un ciudadano que no cumpla con los requisitos de residencia o ejercicio de alguna actividad al momento de su inscripción, pero sí que logre cumplir con el periodo de dos años de residencia o desempeño de actividad, al momento que sea declarado electo como edil de la localidad.

Por consiguiente, deberá la sala estudiar si el candidato electo sobre el cual se pretende que recae la falta de requisitos, es o no un ciudadano en ejercicio, si este residió o ejerció algún tipo de actividad en la localidad y si este último presupuesto se logró configurar al momento de ser electo por el periodo de dos años.

III. De la inhabilidad invocada

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico ostentar funciones y cargos públicos es de gran y fundamental importancia, no es menos cierto que la función pública lleva inmersa obligaciones y deberes de mayor peso, conforme a los principios de transparencia y moralidad pública. Es por ello, que nuestra carta magna consagra restricciones a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, el cual es instrumento jurídico dirigido a garantizar tanto los principios que rigen la función pública como la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

En este orden de ideas, el régimen de inhabilidades busca la protección de garantías constitucionales, preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio e igualdad de la contienda política, por lo cual, resulta imperativo predicar dicha finalidad de la inhabilidad indicada taxativamente en el numeral 5º del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, el cual reza así:

"ARTICULO 66. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos ediles quienes:

(...)

5. Sean cónyuges, compañeros o Compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil."

Como puede observarse, no podrán ser elegidos, ni designados como Ediles quienes concurren en estos 4 elementos: 1) un elemento subjetivo que es el vínculo por matrimonio,

² Ibídem.

unión permanente, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil entre el sujeto que pretende ser edil y un concejal o un funcionario que ejerza autoridad; 2) un elemento objetivo que es tener la calidad de concejal o el ejercicio de autoridad civil o política por parte del funcionario; 3) un elemento temporal que hace referencia a que la elección del edil como del ejercicio de concejal o funcionario debe converger o dar de manera simultánea; y 4) un elemento territorial sobre el cual el edil y el concejal o funcionario deben ejercer en el mismo distrito.

Por ello, con el fin de advertir o no la violación de la causal que daría lugar a la declaratoria de nulidad de los efectos del acto atacado, se debe estudiar cada uno de los elementos enunciados para posteriormente ver a aplicabilidad en el caso concreto.

Con relación al primer elemento, es importante señalar que debe haber un vínculo o parentesco efectivo entre el funcionario y el candidato elegido en las elección, es decir, que no solo basta con advertir un supuesto vínculo conforme a las normas del código civil, sino que, además, hay que probar el vínculo acusado de acuerdo con los parámetros dispuestos por la ley y probar la vigencia de la existencia en el periodo inhabilitante que indica el numeral.

El Consejo de Estado, haciendo un profundo estudio sobre el elemento subjetivo, indicó frente al vínculo y parentesco que:

“La norma exige, de una parte, que exista alguno de los vínculos o de parentesco referidos. De otra, la discusión se origina respecto de otra clase de vínculos y acerca de la vigilancia de los mismos, en especial de los adquiridos por razón de las relaciones civiles, como en el caso del matrimonio y de la unión formal o de hecho que se crea entre dos personas» «Tanto matrimonio como las modalidades de parentesco previstas en esta causal las define el legislador y tienen un régimen probatorio reglado, las uniones permanentes heterosexuales de hecho similares al matrimonio en cuanto a la forma descriptiva que las define el legislador, corresponden a la voluntad responsable de conformar una familia y al vínculo previsto en esta causal y solamente tienen la condición de la convivencia permanente que se prueba por los diversos medio de prueba. El Dcto. L. 1260 de 1970, además de definir el estado civil de las personas prescribe que se demuestra exclusivamente con copia o certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos de registro a cargo de los notarios y demás funcionarios encargados del registro civil». Así las cosas, el vínculo o parentesco como elemento configurativo de la causal de inhabilidad que es objeto de estudio, requiere que esté presente dentro de los grados y modalidades establecidos en la Carta Política, las cuales están definidas legalmente.”³ (Resaltado fuera del texto)

Frente a este punto, el Consejo de Estado haciendo un pronunciamiento sobre la prueba de parentesco apuntó:

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-00(PI). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

“La Sala ha considerado que “cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”.”⁴

En efecto, el Consejo de Estado indicó que la prueba suficiente para probar el parentesco de consanguinidad es el certificado de registro civil, los cuales deberán ser debidamente aportados por la parte del demandante. Así mismo, frente al tema probatorio de la relación y de la existencia, el Consejo de Estado en un pronunciamiento más reciente señaló que:

“Es importante señalar que el término “quien tenga” que emplea el legislador en la descripción de la causal de inhabilidad, es la conjugación presente del verbo tener en tercera persona y por lo tanto, la estricta interpretación de la norma exige que en el momento de la inscripción del candidato, la relación parentesco se califique como existente.
(...)

[P]ara que proceda la nulidad de una elección con fundamento en las causales de inhabilidad por afinidad o parentesco que ha definido el legislador, se debe demostrar la vigencia o existencia de la misma al momento señalado en la ley.”⁵

En este orden de ideas, deben ser los medios de prueba los que acrediten sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la certeza sobre la configuración de la causal que se alega. Atendiendo lo señalado, se tiene que las inhabilidades fueron instituidas como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y convencimiento si en el caso sub examine se configura o no la causal de inelegibilidad.

De tal manera que, de lo expuesto por el Consejo de Estado, no queda duda alguna que debe haber plena prueba por parte del interesado sobre el vínculo que pretende invocar. De igual manera, al probar el vínculo o parentesco es de gran relevancia que se pruebe la subsistencia

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de marzo de 2006. Rad. 50422-23-31-000-1995-00358-01(15365). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de julio de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02699-01(AC). C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

de este dentro del plazo que indica la ley, pues los vínculos pueden desaparecer, por motivos como la muerte o en el caso de uniones por separación de cuerpos o divorcio.

En lo concerniente al segundo elemento, la causal es clara en indicar que la persona con la cual se supone un vínculo debe ser concejal o funcionario con autoridad civil o política. El Consejo de Estado ha señalado que la calidad de “funcionario” es un término usado por nuestro sistema jurídico en sinónimo de servidores públicos, lo cuales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, de igual manera, la corporación hace alusión a que la palabra funcionarios, usada en la causal de inhabilidad, es referente de empleados públicos, los cuales son vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, con algunas excepciones; contrario a los trabajadores oficiales, quienes solo se vinculan a la administración pública por medio de una relación de carácter contractual laboral⁶.

Por lo que se refiere al ejercicio de autoridad, nos advierte la necesidad de estudiar lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley 136 de 1994, lo cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. *Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

De tal forma que, debe verificarse que el sujeto llamado a tener un vínculo con el candidato electo efectivamente cumple con las calidades de un empleado público, dicho de otra manera, que haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria, que se haya efectuado su nombramiento, que sus funciones estén detalladas en la ley o un reglamento, que este respectivamente contemplado en la planta al igual que su remuneración en el presupuesto correspondiente. Por otra parte, en lo que se refiere a la autoridad esta debe enmarcar en cada

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 21, sentencia del 15 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-00(PI). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

una de las antes mencionadas y desarrolladas por la misma carta magna.

Ahora bien, el tercer elemento de tiempo, indica la convergencia de la elección del edil con el ejercicio de concejal o funcionario con autoridad, es decir, que se deben dar simultáneamente para la fecha de la elección. Al respecto, el Consejo de Estado es un estudio de la misma causal 5 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, expresó:

"Se halla probado, que la señora Martha Consuelo León Martínez se desempeñó como Rectora de la Institución Educativa Distrital Colegio Atanasio Girardot para la fecha de la elección de su hija Liliana León León como Edil de la Localidad Antonio Nariño de Bogotá. Ello se deduce de la Resolución Nro 293 del 29 de enero de 2007, mediante la cual el Secretario de Educación Distrital encarga a la señora Martha Consuelo León, como Directivo Docente Rector del Colegio Atanasio Girardot hasta la terminación del año lectivo 2007 (fls. 105 y 106) y de los documentos que prueban que la citada Rectora, como representante legal de la institución educativa, suscribió contratos en fecha posterior a la elección de su hija como Edil de la Localidad (fls. 158 a 173), de donde se infiere que para la época de dicha elección seguía ejerciendo el cargo."⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior se puede sustraer que, la inhabilidad por parte del elemento temporal se configura en el momento de la elección, dicho de otra manera, que al momento de ser elegido el edil tenga vínculo o parentesco con un concejal o con un funcionario que ejerza autoridad civil o política.

Por último, el cuarto elemento referente al territorio afirma que el ejercicio del concejal o de funcionario con autoridad se debió ejercer en el mismo distrito en el que el candidato sobre el cual se cree que opera la inhabilidad fue electo, dicho de otra manera, la ejecución del cargo como concejal o como funcionario con autoridad debió pertenecer a la misma circunscripción territorial de donde pretende elegirse el edil.

En consecuencia, valorados los elementos de la causal 5° del artículo 66 del Decreto 1421 del 1993 es claro que la Sala debe realizar una análisis profundo y exhaustivo sobre el material probatorio para verificar la vigencia y existencia del vínculo o parentesco, con el fin determinar efectivamente el cumplimiento de las normas civiles respecto del tema y si se logró probar el vínculo de manera idónea como lo determina la ley; sobre si el supuesto sujeto sobre el cual se pretende el vínculo es concejal o tiene la calidad de funcionario público y si éste en ejercicio de sus funciones ejercía algún tipo de autoridad; sobre si estas calidad se ejercieron simultáneamente; y si se ejerció en la misma circunscripción.

IV. Del caso sub examine

El demandante señor **EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto que declaró electa a la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de octubre de 2008. Rad. 25000-23-31-000-2007-00470-01. C.P. Filemon Jimenez Ochoa.

señora **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, como Edil de Puente Aranda para el periodo 2020-2023, contenido en el formato E-26 expedido por la Comisión Escrutadora de la localidad, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

Lo anterior, según lo considera el demandante, el acto que declaró la elección de la señora **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, en virtud de lo establecido en el artículo 65 y artículo 66 numeral 5º del Decreto 1421 de 1993, adolece de nulidad producto de la inhabilidad que pesaba en contra de la demandada por presuntamente ser hermana de **DIANA MAGALLY MEDINA AREVALO**, coordinadora de gestión policiva de la alcaldía de Puente Aranda; y además, por no cumplir con los requisitos para ser edil.

En lo que a los requisitos para ser edil se refiere, el hecho de que su última inscripción en el puesto de votación haya sido menor a dos 2 años no certifica que la señora ERIKA MILENA no cumpla con los requisitos para ser edil, pues como se ha expresado al tenor del artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, este prevé ser residente o, como manera opcional, ejercer actividades profesionales, económicas o laborales, por tanto, puede que la señora ERIKA cumpla con cualquiera de los dos supuestos.

Frente a la inhabilidad del numeral 5º del artículo 66 y los elementos indicados en estos, es de advertir lo siguiente:

Elemento subjetivo

En lo que respecta al caso concreto, para poder probar la supuesta existencia del parentesco de consanguinidad entre la señora ERIKA MILENA y la señora DIANA MAGALLY es necesario atender a lo que los artículo 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970, los cuales rezan así:

"Artículo 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil.

El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

(...)

Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada en declaraciones de testigos presenciales de los

hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

3) Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del Estado Civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden; en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil. (Modificado seg'8n Art 9 Decreto 2158 de 1970)"

El artículo en cita nos indica dos supuestos importantes, 1) que el estado civil de las persona consta en el registro, y 2) que los hechos y actos sobre el estado civil deben ser probados con el registro civil, por cual, con el fin de acreditar un parentesco la prueba conducente, pertinente y útil para corroborar el supuesto fáctico alegado es el registro civil de nacimiento de las dos personas sobre las cuales se pretende probar la conexión. Sin embargo, en el caso bajo estudio no fueron debidamente aportados por la parte de demandante los registros civiles como se puede comprobar en los anexos.

Frente a la carga de la prueba, el Consejo de Estado en uno de sus pronunciamientos expresó lo siguiente:

"(...) En conclusión, es evidente que la falta de concreción, determinación y cuantificación en los aspectos fácticos relevantes de cada uno de los cargos, hacen imposible el análisis de los mismos, menos cuando no existen los mínimos elementos probatorios.

Es carga del demandante concretar en el libelo los hechos que le sirven de fundamento a los cargos que formula para impugnar la legalidad de un acto administrativo, al igual que la prueba de los mismos. La demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de los hechos y sus pruebas.

De manera que la Sala reitera que los demandantes no pueden limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la consideración errónea de que el juez en el curso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y vicios con motivo de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente éstos ocurrieron en forma concreta, tal como lo debe manifestar y concretar la demanda. (...)"⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 3 de septiembre de 2007. Rad. 11001-03-28-000-2006-00190-01(4145). C.P. Mauricio Torres Cuervo.

En consecuencia, la carga de la prueba es una imposición que se le hace a un sujeto procesal, la cual sigue la regla que quien alegue la ocurrencia de un hecho lo tiene que probar. Por el contrario, cuando no se aportan al proceso las mínimas pruebas con la que se pueda advertir la vulneración a una prohibición indicada por la ley no hay lugar a conceder la petición del demandante, pues no pueden pretender los sujetos procesales que toda la carga está en cabeza del juez, cuando hay documentos que son de fácil y público acceso para cualquier ciudadano como es un registro civil que puede ser solicitado por cualquier persona a través de un derecho de petición.

Por lo anterior, no habría mérito para continuar con el estudio del otro elemento para la configuración de la inhabilidad prevista en la causal 5º del artículo 66 del Decreto 1421 del 1993, toda vez que, para dar lugar a la causal invocada por el accionante debe haber concurrencia de los cuatro elementos que conforman la causal. No obstante, tampoco la defensa del Consejo Nacional Electoral probado el elemento temporal

Elemento temporal.

Conforme a los expresado por parte de la señora MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN, como Directora de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el periodo en el cual la señora DIANA MAGALLY MEDINA ARÉVALO fungió como Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía Local de Puente Aranda, fue entre el 25 de junio hasta el 16 de julio de 2019, tiempo mucha anterior a la elección y posterior designación como edil de la señora ERIKA MILENA.

De tal forma, que no hay lugar a la estructuración de la causal endilgada, puesto que con el caudal probatorio allegado por la parte demandante no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho del que se advierta violación alguna. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no observó que la demandada, la señora **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, estuviera incursa en la causal de inhabilidad prevista en la causal 5º del artículo 66 del Decreto 1421 del 1993, ni en la falta de requisitos del artículo 65 del mismo Decreto Ley, razón por la cual, la defensa de la entidad solicita de manera comedida sean negadas las pretensiones solicitadas por el actor.

PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral:

1. Se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del medio de control que nos ocupa, lo anterior por cuanto de lo expresado, no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad alegada.

ANEXOS

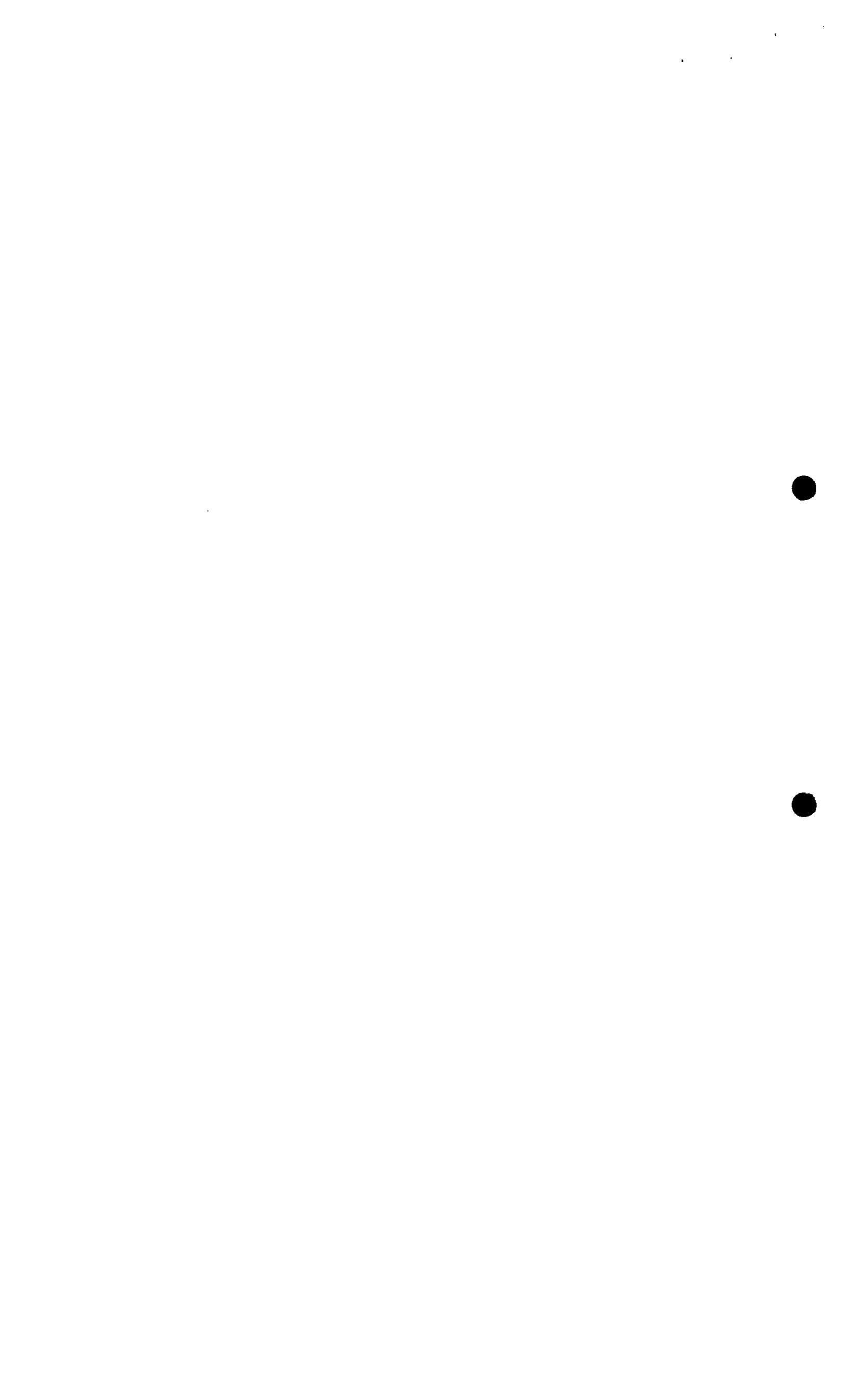
1. Delegación de la representación para actuar en este trámite.

150
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente,

Maria Carolina Cerchiaro
MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral





RESOLUCIÓN No 0771 DE 2020 (20 de febrero)

“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo”

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, en el que es actor el señor **EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**, expediente Radicado No.25000-2341-000-2019-01154-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes trascrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.820.509 expedida en Valledupar - Cesar, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 338.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, por el señor **EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**, en contra de **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, expediente Radicado 25000-2341-000-2019-01154-00.

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta qué a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.

2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado HERNAN PENAGOS GIRALDO, como Presidente y el Honorable Magistrado JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.


RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Eib: lcv



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

....".

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1o.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



Consejo Nacional Electoral

10

Resolución número 85 de 1996

Hoja 2

- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 2o.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracredítos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARÁGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.

Resolución número 65 de 1996

Hoja 3

8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.-Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente de Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrado Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



Consejo Nacional Electoral

15A

Resolución número 65 de 1996

Hoja 1

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo estí necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos políticos el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas que candidatos, partidos y movimientos políticos deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo a los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan sido designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación directivas de un partido o movimiento político que ha violado gravemente los estatutos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libro de denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramente el sector o movimiento del partido que los emite, al igual que la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere el ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupaciones aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han dejado de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones, movimientos políticos pueden emplear personal de informadores, instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partidos y campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales, acceso a los medios de comunicación del estado, además de la cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 60. de la Ley 130 de 1994.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 5

10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral están sujetos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Con jueces. En caso de impedimento, recusación o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el número de votos requeridos para quedar aprobados, se sortearán con jueces.

CAPITULO TERCERO DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y hora que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distinta que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembros del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinarias por convocatoria de su Presidente, de la mayoría de sus miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cuya convocatoria deberá hacerse mediante citación escrita indicando su objeto.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 15

Y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuar dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo, se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos, documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a él, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Artículo 140.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados, menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 150.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 160.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 170.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios y empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



Consejo Nacional Electoral

18

Resolución número 65 de 1996

Hoja 8

audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro de Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro de Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional de Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentre en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que en el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmada por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que qued incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasársela por escrito a la secretaría antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 9

asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, s
perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, s
relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se har
nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesi
puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secret

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte
Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con l
desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denomin
acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denomin
resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos
contengan disposiciones de carácter general, o se refieran
asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en for
consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión
la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de l
viáticos y gastos de transporte correspondiente a l
comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados
suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registradur
Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por e
respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo
su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir l
colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registradur
Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de su
funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo

Resolución número 65 de 1996

Hoja 10

Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaría a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquél lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los congresos en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclavé del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuestario anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa: de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Consejo Nacional Electoral

158
B

Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 320.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

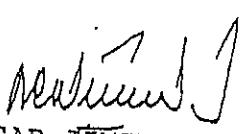
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 330.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 340.- Vigencia del reglamento y derogación de normas. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sea contrarias.

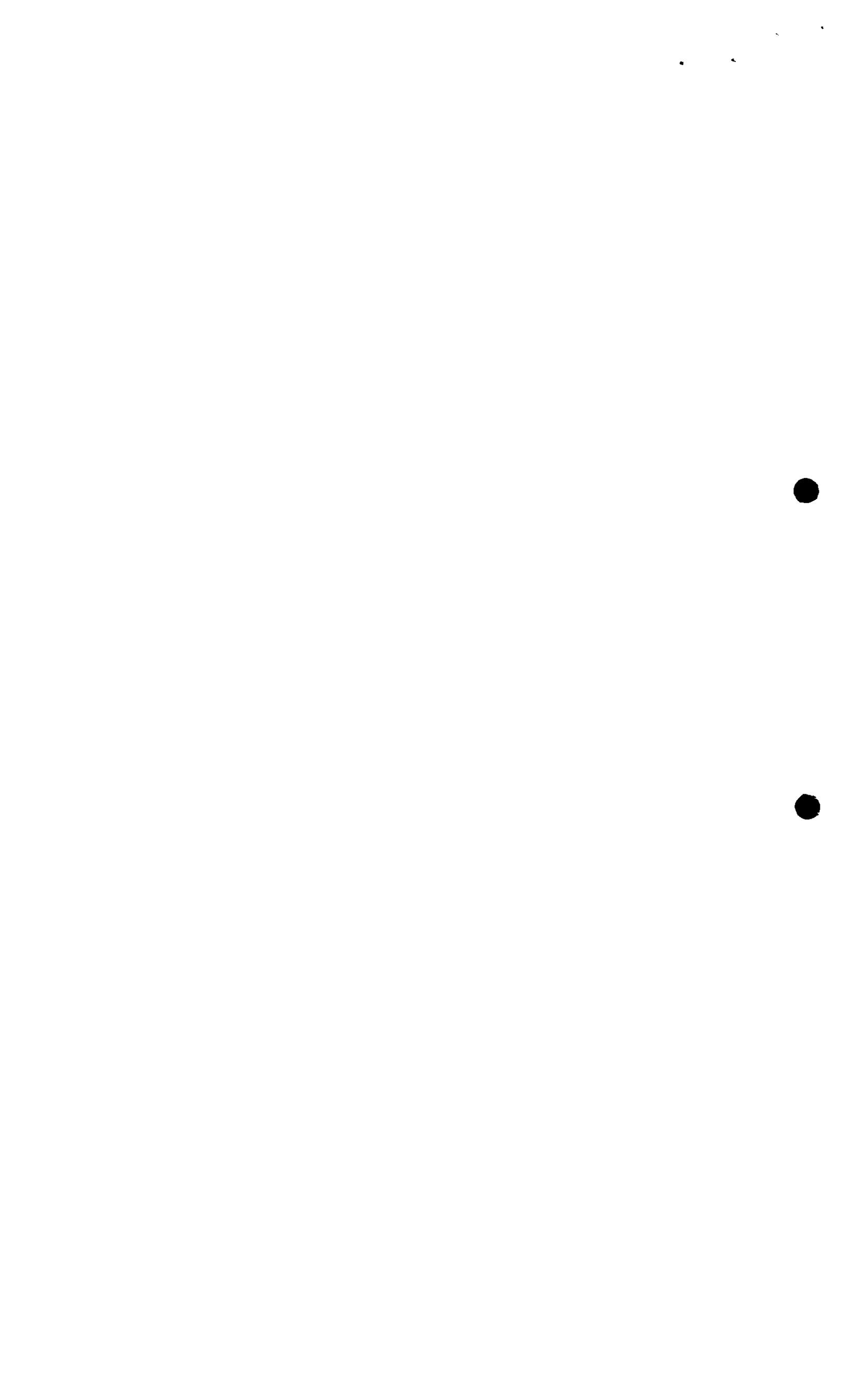
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,


OSCAR JIMÉNEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,


ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil



Honorble Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Sección primera, subsección B

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E.S.D.

Ref: Acción de Nulidad electoral No. 2019 - 01154 de Edgar Andrés Rincón Zuluaga vs. Erika Milena Medina Arévalo.

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del demandada señor ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.090.197 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en ésta ciudad, en su condición de Edilesa adscrita a la Junta Administradora Local de Puente Aranda; por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, procedo a realizar contestación del escrito de demanda formulada, en los siguientes términos:

FRENTE AL ACÁPITE DE “HECHOS”

Al primero, segundo, tercero y cuarto: Son ciertos.

Al quinto: Parcialmente cierto: En primer lugar, es menester señalar que la señora Diana Magally fue designada por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. mediante memorando No. 20163350409903 de fecha veintidós (22) de julio de 2016, para desempeñar el cargo de Coordinadora del Grupo de Gestión Polívico de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Por otro lado, si bien es cierto que las Resoluciones 1832 de 2015 y 0277 de 2018 constituyan el Manual de Específico de Funciones y

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

DERECHO CONSTITUCIONAL – DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.
g.c.a.abogados@gmail.com

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno aplicables a dicha funcionaria, es abiertamente improcedente deducir que las funciones contenían potestades con naturaleza de autoridad civil, política o de dirección administrativa, tal y como lo explicaré en el acápite que se refiere a las "Declaraciones".

Al sexto y séptimo: No me consta. Desconozco el radicado No. 2019-421-132249-2 del 29 de noviembre de 2019.

Al octavo y décimo: No es cierto. Dicha circunstancia corresponde a elementos de naturaleza subjetiva planteados por la parte actora, quien inconforme con los resultados de los comicios adelantados el día 27 de octubre de 2019, pretende esbozar manifestaciones abiertamente calumniosas e injuriosas en contra de mi poderdante y su familia. Dichas afirmaciones carecen de pruebas siquiera sumarias. Hasta la presente fecha no existe pronunciamiento de autoridad disciplinaria y/o penal mediante la cual se puedan establecer como ciertos lo dicho por el señor Rincón Zuluaga y su apoderado.

Que la señora Erika Milena presuntamente fuera desconocida electoralmente por la comunidad, tal y como equivocadamente lo plantea el apoderado actor, resulta completamente irrelevante frente a los requisitos formales que se debían acreditar para su inscripción a la candidatura finalmente conseguida con el aval del partido Centro Democrático. De hecho, los resultados finalmente conseguidos certifican todo lo contrario.

Al noveno y undécimo: No es cierto. La campaña electoral desarrollada por la actual Edilesa tuvo como destinatarios la totalidad de la población de la Localidad de Puente Aranda. De hecho, de conformidad con el conteo de sufragios realizado en los distintos puestos de votación de la localidad, se pudo establecer que la señora Medina Arévalo obtuvo votación en la totalidad de los lugares y/o mesas de votación instalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Puente Aranda. Ahora bien, en lo referente a los supuestos desencuentros suscitados con otros aspirantes al mismo cargo, resultan abiertamente inconducentes e improcedentes frente a la presente causa. Las grabaciones referidas por el apoderado actor aportadas en el escrito de demanda fueron indebidamente recaudadas

y por consiguiente abiertamente ilegales, frente a las cuales solicito respetuosamente abstenerse de valorarlas.

Al duodécimo: Parcialmente cierto: Si bien es cierto que el puesto de votación sobre el cual la Edilesa Medina Arévalo ejerce el derecho al sufragio no siempre ha sido en la localidad de Puente Aranda, dicha circunstancia también resulta irrelevante frente la causalidad que debe existir entre la presunta vulneración al régimen de inhabilidades e incompatibilidades predictable a su cargo y lo dicho por el señor apoderado demandante. Cabe mencionar, que no existe ninguna exigencia legal que establezca una temporalidad definida para la inscripción en un puesto de votación por parte de un aspirante a un cargo de elección popular, como el referido.

FRENTE AL ACÁPITE DE “DECLARACIONES”

Al primero: Parcialmente cierto. Conviene precisar primera instancia, que la señora demandada y Diana Magally Medina Arévalo son hermanas entre sí.

Por otro lado, no es cierto que la señora Diana Magally Medina Arévalo haya ejercido “[...] autoridad política, civil o de dirección administrativa [...]”¹ en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al momento de llevarse a cabo los comicios del pasado 27 de octubre de 2019.

Corolario a lo anterior, conviene señalar anticipadamente que la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece los siguientes:

- “[...] ARTÍCULO 188 Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:
 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares

¹ Num. 5º del Art. 66 del Decreto 1421 de 1993.

y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones [...]”.

En el mismo sentido, señaló la correcta acepción de lo que se denomina autoridad política y de dirección administrativa:

- “[...] **ARTÍCULO 189.** Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

- **ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias [...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma citada, se colige necesariamente que la autoridad civil la ejercen los empleados que tienen la facultad legal para ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con

facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública; nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación y sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones; y, la autoridad política la ejerce el alcalde, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, la señora Diana Magally Medina Arévalo en ningún momento ejerció directamente o por medio de encargo, funciones que tuvieran naturaleza de autoridad civil, política o de dirección administrativa en la localidad de Puente Aranda. La precitada señora se encontraba vinculada como profesional especializado Código 222, grado 24 adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno.

El día veintidós (22) de julio de 2016, dicha entidad procedió a reubicarla laboralmente para ejercer funciones como coordinador del Grupo de Gestión Polívico de la Alcaldía Local de Puente Aranda, bajo las instrucciones que le fueran impartidas por Lady Alejandra Castillo Benavides, quien fungía como Alcaldesa Local para la época de los hechos, tal y como se desprende del memorando No. 20163350409903, emitido por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, anexo al presente escrito.

El precitado cargo fue ejercido de manera ininterrumpida desde la fecha antes enunciada hasta el día primero (1º) de enero de 2020, periodo en el cual el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá mediante Resolución No. 1648, aceptó su renuncia.

Es menester señalar también, que de conformidad con el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de la Secretaría Distrital de Gobierno” para el cargo de profesional especializado Código 222 – Grado 24; en ningún aparte se indica que ejerza funciones como autoridad civil, política o de dirección administrativa, como maliciosamente pretende afirmar el apoderado actor en su escrito de demanda. Por el contrario, en el acápite denominado “III. PROPÓSITO PRINCIPAL” del mencionado manual, se establece claramente que sus actividades se realizarán “[...] conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las

directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente [...]”.

En virtud de lo anterior, mal podría considerarse que el cargo de profesional especializado código 222 – Grado 24 (Coordinador del Grupo de Gestión Policial) desempeñado por la señora Diana Magally en la localidad de Puente Aranda, tuviera una naturaleza civil política o de dirección administrativa, puesto que como se ha venido indicando, sus actividades se desarrollaron bajo las orientaciones del Alcalde Local y de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Es pertinente destacar, que dicha funcionaria en ningún momento ejerció *poder público en función de mando*, tampoco tenía capacidad para *nombrar o remover libremente funcionarios de su dependencia* ni mucho menos tenía la facultad de *sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones*, dichas potestades se encontraban en cabeza del Alcalde Local como representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda y de la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Del mismo modo, tampoco podría considerarse que ejerció atribuciones de autoridad política y de dirección administrativa, por cuanto su cargo no era de Alcaldesa Local, Secretaria de Despacho ni jefe de ningún Departamento Administrativo, tal y como expresamente lo prevé la Ley 134 de 1994.

Por otro lado, en lo que concierne al encargo de la Inspección Distrital de Policía de la localidad de Puente Aranda por directiva emitida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno en el periodo comprendido entre el día 25 de junio hasta el 16 de julio de 2019, dicho cargo no sólo carece también de las facultades atribuibles a una autoridad civil, política o de dirección administrativa, sino que fue ejercido con bastante anticipación a la celebración de las elecciones populares

en las que la señora Erika Milena resultó electa como Edilesa de la localidad de Puente Aranda.

Al segundo: No es cierto. La señora demandada ha residido con el señor Juan Gabriel Nieto López (Esposo) y el menor Juan Emanuel Nieto Medina (hijo), en la localidad de Puente Aranda desde el día primero (1º) de febrero de 2016 hasta la presente fecha, tal y como consta en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana de fechas primero (1º) de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2018, anexos al presente escrito.

En efecto, la residencia de la actual Edilesa estuvo ubicada en primer lugar, en la Calle 36 sur No. 50 A - 34 del barrio Santa Rita, y, posteriormente en la Carrera 31 D No. 4 A - 53, barrio Veraguas Central (lugar de domicilio actual), ambos pertenecientes a la localidad de Puente Aranda.

Del mismo modo, mediante radicado No. 20176630118161 de fecha 26 julio de 2017, el Alcalde Local (e) de Puente Aranda certificó la residencia del señor Juan Gabriel Nieto López (esposo de la señora Medina Arévalo), en la calle 36 sur No. 50 A - 34 de la mencionada localidad y con quien ha convivido maritalmente de manera ininterrumpida desde el día 27 de enero de 1998.

Es preciso destacar, que la residencia en materia civil, se presume cuando se presentan elementos positivos tales como el tener en el lugar la posada o habitación o el hecho de ejercer allí su actividad profesional, o mantener en él un negocio o trabajo; todo lo cual sirve para corroborar la presunción de residencia electoral de que trata el artículo 4º, inciso 2º, de la Ley 163 de 1994.

Explicado lo anterior, se debe concluir necesariamente que la señora Erika Milena Medina Arévalo cumple con suficiencia el periodo exigido en el Decreto 1421 de 1993, por cuanto ha residido en la localidad de Puente Aranda por un periodo superior a cuatro (4) años.

Al tercero y cuarto: Los presentes numerales de demanda refieren al interés particular que tenía el señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, quien en su calidad de aspirante y ocupante del segundo lugar en la lista de voto preferente del partido Centro Democrático, pretendió irrumpir la dignidad que se encuentra en cabeza de la señora Medina Arévalo y percibir las sumas de dinero naturales del cargo; sin embargo, me abstendré de referirme a los mismos con ocasión a las consideraciones desarrolladas por su Despacho, contenidas en el Auto inadmisorio de la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, es preciso señalar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que, en ningún momento se han estructurado los supuestos fácticos que permitan dar aplicación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Edil contenido en el Art. 66 del Decreto 1421 de 1993 o cuestionar la idoneidad de mi representada para ocupar dicha dignidad.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente le solicito a su distinguido Despacho se sirva requerir al profesional del Derecho actor Alirio Rincón Valero y al señor demandante Edgar Andrés Rincón Zuluaga se sirvan acreditar inmediatamente el acervo probatorio que sustente la afirmación

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.
g.c.a.abogados@gmail.com

formulada en el numeral 10º del acápite de “hechos” del correspondiente escrito de demanda, por cuanto se trata de situaciones fácticas que podrían contener incidencia penal y disciplinaria en el certamen electoral surtido el 27 de octubre de 2019.

El precitado numeral de los hechos del escrito de demanda señaló lo siguiente:

- “[...] 10.- La injerencia de la señora DIANA MAGALLY MEDINA AREVALO en los asuntos de los establecimientos de comercio, obras y conductas de los habitantes de la Localidad como Inspectoría de Policía encargada y coordinadora de la gestión Policial de la Localidad de Puente Aranda, influencia sobre los tenderos comerciantes, ejecutores de obras y comunidad en general los que a la postre son potenciales electores. [...]”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior denota suma importancia por cuanto de ser ciertas dichas afirmaciones se tendría que la señora Diana Magally Medina Arévalo presuntamente incurrió en las conductas tipificadas en el capítulo único “De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática” Título VIV que refiere a “Delitos contra mecanismos de participación democrática”, del correspondiente Código Penal Colombiano, en favor de su hermana Erika Milena Medina Arévalo.

Del mismo modo, y en tratándose que la precitada señora se desempeñó como funcionaria pública adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno, de ser cierto también incurrió presuntamente en los delitos contemplados los capítulos quinto y once del Título XV “Delitos contra la administración pública”, específicamente a lo que refiere a “Tráfico de influencias de servidor público” y “Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de la función pública”,

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

DERECHO CONSTITUCIONAL – DERECHO ADMINISTRATIVO

CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.

g.c.a.abogados@gmail.com

en favor de su hermana; eventos en los cuales sería fundamental poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de asunto Disciplinarios correspondiente para que indaguen sobre el particular.

Resulta trascendental que la parte actora acredite los elementos que permitan probar sus dichos por cuanto de no ser así; también se derivarían situaciones de incidencia penal y disciplinaria a cargo del apoderado demandante y su representado.

Conviene indagar en primer lugar, si el abogado Alirio Rincón Valero y el señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal en cuanto al “*Deber de denunciar*” y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes las conductas desplegadas por la señora Diana Magally Medina Arévalo. En segunda instancia, y en el evento en que no hayan dado estricto cumplimiento a la precitada disposición legal y también carezcan de elementos probatorios para demostrar sus dichos, estaríamos frente a la presunta comisión de los delitos contemplados en el Capítulo único de los “*Delitos contra la integridad moral*” del Título V del Código Penal Colombiano.

En el mismo sentido, en supuesto en que el apoderado actor no cuente con elementos probatorios que sustenten sus dichos, también estaríamos frente a la presunta comisión de las faltas disciplinarias que describe la Ley 1123 de 2007 “*Por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”.

Así las cosas, respetuosamente le solicito señor Magistrado que en el marco de las atribuciones legales que le asisten, en primer lugar requiera al accionante y su apoderado para que acrediten

probatoriamente ante su Despacho lo dicho en el acápite de demanda, y, en segundo lugar, de no ser así, determine remitir a los entes de control (Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), las piezas procesales necesarias para que se indague sobre la presunta comisión de los delitos y faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido el abogado Alirio Rincón Valero y el ciudadano Edgar Andrés Rincón Zuluaga.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como tales las siguientes:

- DOCUMENTALES:

1. Memorando de reubicación laboral No. 20163350409903 de fecha 22 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en un (1) folio.
2. Fotocopia de la Resolución No. 1648 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se acepta una renuncia, en un (1) folio.
3. Concepto 113841 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en tres (3) folios.
4. Respuesta de solicitud de información No. 201966303663091 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitido por la Alcaldesa Local (e) de Puente Aranda, en un (1) folio.
5. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del apartamento ubicado en la Calle 36 sur No. 50 A – 34, Barrio Santa Rita, Localidad de Puente Aranda, en un (1) folio.

-
6. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del apartamento 202 ubicado en la Carrera 31 D No. 4 A - 53, barrio Veraguas Central, localidad de Puente Aranda, en tres (3) folios.
 7. Certificado de residencia No. 20176630118161 de fecha 26 julio de 2017, expedido por el Alcalde Local (e) de Puente Aranda.
 8. Declaración extrajurídica surtida por el señor Juan Gabriel Nieto López en su condición de esposo de la señora demandada, en un (1) folio.
 9. Fotocopia del registro civil de matrimonio de los señores Juan Gabriel Nieto López y Erika Milena Medina Arévalo, en un (1) folio.

- TESTIMONIALES

Del señor Juan Gabriel Nieto López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.618 de Bogotá D.C., quien reside en la Carrera 31 D No. 4 A - 53, apartamento 202, barrio Veraguas Central, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Del señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.373.064 de Bogotá D.C., quien reside en la carrera 35 A No. 2- 19, barrio Bochica Central, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

ANEXOS

El poder a mí conferido, en cuatro (4) folios.

Mi poderdante, recibe notificaciones en la Trasversal 79 C No. 69 - 09 sur, barrio Piamonte, localidad de Bosa de esta ciudad.

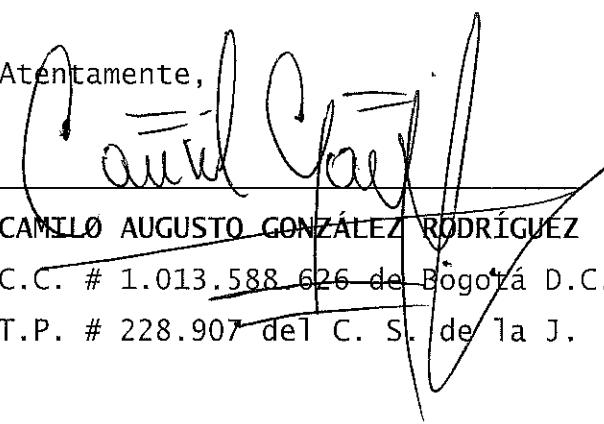
NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 31 D No. 4 A - 53, apartamento 202, barrio Veraguas Central, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. ó en el correo electrónico 81cdpuentearanda@gmail.com, celular: 301 - 2372406.

El suscrito apoderado en la secretaría del despacho o en la Calle 4 N° 31D - 37, barrio Veraguas Central, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: g.c.a.abogados@gmail.com, celular: 321 - 4327151.

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,


CAMILLO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. # 1.013.588-626 de Bogotá D.C.
T.P. # 228.907 del C. S. de la J.

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO ADMINISTRATIVO

CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.

g.c.a.abogados@gmail.com

OFEO

H-1 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20163350409903
Fecha: 22-07-2016



MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: MEDINA AREVALO DIANA MAGALLY
Profesional Especializado Código 222 Grado 24

DE: DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: Reubicación Laboral

Me permito informarle que en sesión Ordinaria del Comité de Reubicaciones del dia 21 de Julio de 2016, se decidió que a partir de la fecha desempeñará el cargo de Profesional Especializado Código 222Grado 24, Coordinador – Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía local de Puente Aranda de acuerdo con las funciones asignadas al mismo y las instrucciones que le sean impartidas por la Doctora LADY ALEJANDRA CASTILLO BENAVIDES, Alcaldesa Local de Puente Aranda.

La entrega del puesto de trabajo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de acuerdo con las instrucciones que se le imparte la Doctora DIANA RODRIGUEZ URIBE, Directora de derechos Humanos y Apoyo a la Justicia, atendiendo lo establecido en el instructivo 1D-GTH-I7 y elaborando el acta correspondiente la cual debe diligenciar en el formato 1D-PGE-F10.

La entrega de elementos de inventario deberá efectuarla mediante acta preparada conjuntamente con la Dirección Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Radicada con el No. 20146210604913 del 24 de Noviembre de 2014.

Los citados documentos y el formato se encuentran disponibles en la Intranet, en el link http://intranet.gobiernobogota.gov.co/index.php?option=com_content&task=view&id=3444&Itemid=538.

Finalmente, si ostenta derechos de carrera administrativa, deberá ser evaluado por el superior jerárquico actual y establecer dentro de los 10 días calendario siguientes a la presente comunicación los nuevos compromisos.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Directora

Anexo: Manual de Funciones Resolución 1832 del 09/12/2015

Copia: Dra. Lady Alejandra Castillo Benavides - Alcaldesa Local de Puente Aranda
Dra. Adriana Lucia Jimenez Rodriguez - Directora Administrativa
Dr. Carlos Alberto Mantilla Urizar - Directora de Planeación y Sistemas de Información

Elaboró: Maribel Albarracín Gutiérrez / Auxiliar Administrativo Grupo Registro y Control

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ok ex
23



RESOLUCIÓN NÚMERO

1648

26 DIC 2019

"Por la cual se acepta una renuncia"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,
en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto
Distrital 101 de 2004; el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 20196630045833 del 17 de diciembre
de 2019, la señora Diana Magally Medina Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía
No. 52.024.794 presentó renuncia irrevocable, a partir del 1 de enero de 2020, al empleo
de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, de la planta de personal de la
Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el Decreto Distrital 101 de 2004 "Por el cual se establecen unas asignaciones en
materia de personal a los organismos del sector central de la Administración Distrital", en
su artículo 10., asigna a las Secretarías del Despacho la facultad de decidir asuntos
relacionados con la administración de personal, entre otros:

"4. Aceptar renuncias: (...)."

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto Nacional 648 de 2017 "Por el cual se modifica y
adicional el Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública",
sobre la renuncia establece:

**"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria
aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.**

**La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea
e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.**

**(...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por
escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que
se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.**

**(...) La competencia para aceptar renuncias corresponde al jefe del organismo o al
empleado en quien este haya delegado la función nominadora. (...).**



Concepto 113841 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000113841

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000113841

Fecha: 20/03/2020 05:57:48 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Edil. Inhabilidades para ser elegido como edil. Rad: 20209000085622 del 28 de febrero de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, en la que se consulta si existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que la pariente (hermana) de una empleada pública de una alcaldía local, que ejerció como inspector de policía mediante encargo, se postule para ser elegida como edil en la respectiva localidad, me permito indicarle lo siguiente:

Inicialmente, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

Respecto de las inhabilidades para ser elegido como edil en el Distrito Capital, el Decreto Ley 1421 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 66. Inhabilidades. No podrán ser elegidos ediles quienes:

(...)

5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil."

De acuerdo con lo previsto en la norma, no podrán ser elegidos como ediles, entre otros, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o civil de empleados distritales que ejerzan autoridad civil o política.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Así las cosas, la norma referida establece dos parámetros para que se configure la inhabilidad: el primero se fundamenta en la relación de parentesco; en segundo lugar, el ejercicio de autoridad civil política o administrativa del pariente del aspirante al cargo de edil en el respectivo ente territorial.

En cuanto al primer parámetro, se tiene que de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, mientras que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones; por su parte, el parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

De lo anterior se infiere que los hermanos se encuentran en segundo grado de consanguinidad; es decir dentro de ellos grados de parentesco prohibidos por la norma.

De otra parte, según su escrito, se tiene que la hermana del aspirante a edil es una empleada de la alcaldía local de la respectiva localidad. Ahora bien, para determinar si existe inhabilidad en el caso propuesto se requiere determinar si para la fecha de las elecciones locales la hermana de la aspirante a edil ejerció un empleo que determine autoridad civil o política, dicho análisis deberá realizarlo la interesada de acuerdo con los criterios dados en el presente concepto.

De otra parte, respecto de los cargos que determinan autoridad civil o política, la Ley 136 de 1994 establece los siguientes:

"ARTÍCULO 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1297 de 2000

ARTÍCULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se colige que la autoridad civil la ejercen los empleados que tienen la facultad legal para ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública; nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación y sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones; y, la autoridad política la ejerce el alcalde, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo.

Así las cosas, en el evento que a la fecha de las elecciones locales su pariente (hermana) haya ejercido un empleo en el que se haya ejercido autoridad civil o política en los términos de la Ley 136 de 1994 se considera que se encontraba inhabilitada para ser elegida como edil, dicho análisis, como ya se indicó, deberá efectuarlo la interesada teniendo en cuenta los criterios señalados en el presente escrito.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](http://eva/es/gestor-normativo) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

2. Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

Fecha y hora de creación: 2020-07-08 11:57:49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Gobierno

Alcaldía Local de Puente Aranda

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196630363091
Fecha: 27-12-2019



Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 663

Señor

ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA

Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina 602

Andreszulur8@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud información documental de funcionaria Alcaldía Local de Puente Aranda

Referencia: 20194211322492 - 20194100614903

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud y por requerimiento de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno nos permitimos dar respuesta a los numerales 8, 11 y 12 del asunto de la referencia de la siguiente manera:

8. Especifique cuantos funcionarios tiene a su coordinación la funcionaria DIANA MAGALLY MEDINA AREVALO.

Con el objetivo de desarrollar las actividades propias del Grupo de Gestión Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Puente Aranda el cual la funcionaria lidera, el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda contrata personal técnico y administrativo, además del personal de planta proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el objetivo de cumplir la misionalidad del área, por lo tanto, la funcionaria no incide en su contratación.

Este personal está compuesto por 26 contratados por prestación de servicios y 05 funcionarios de planta de la Secretaría Distrital de Gobierno.

11. Especifique cuantos sellamientos a establecimientos y obras civiles se efectuaron entre enero y octubre de 2018 y entre enero a octubre de 2019.

De acuerdo con las facultades establecidas para la Policía Nacional de Colombia o por la materialización de actos administrativos provenientes de la Ley 232 de 1995, 1801 de 2016 o 810 de 2003 el Grupo de Gestión Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda lideró operativos de Inspección, Vigilancia y Control donde se ejecutaron acciones policivas, ambientales y sanitarias en los períodos solicitados (Enero – Octubre 2018/2019)

	2018	2019
Establecimientos de comercio	15	19
Obras	26	27

12. Especifique si el cargo de coordinación de la gestión policial y jurídica de una alcaldía local ejerce poder político o civil teniendo en cuenta que incide en operativos, sellamientos y demás controles a establecimientos de comercio, obras civiles y a las inspecciones de policía

En primer lugar, el cargo al que hace referencia en su requerimiento no se encuentra establecido en el organigrama de la Secretaría Distrital de Gobierno, sin embargo, el propósito principal del cargo

Carrera 31 D No. 4 – 05

Código Postal: 111611

Tel. 3648460 Ext. 1629

Información Línea 195

www.puentearanda.gov.co

GDI - GPD - F098

Versión 04

Vigencia

14 de enero de 2019


MEJOR
ESTADO DE COLOMBIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
COSTA RICA
Alcaldesa Local de Puente Aranda

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196630363091
Fecha: 27-12-2019



Página 2 de 2

Profesional Especializado Código 222 – Grado 24, es “Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de Policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente”¹

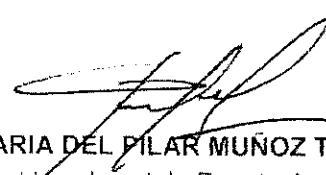
De esta manera, es deber de lo local adelantar las acciones necesarias dentro de la función referente a “Orientar² la realización de operativos de control y vigilancia de actividad económica, desarrollo urbano, reforma urbana, construcción de obras y urbanismo, ambiente y espacio público y demás actividades contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, conforme a las orientaciones del Alcalde Local y los lineamientos Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente”³ éstas se desarrollan de manera interinstitucional y las entidades realizan sus acciones de manera independiente en el marco de las funciones establecidas en la normatividad que las rige, además las mismas se rigen en cumplimiento de:

1. Las metas del plan de gestión del Grupo de Gestión Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local.
2. Misionalidad de la entidad.
3. De acuerdo con los requerimientos ciudadanos y por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno

Finalmente, esta actividad se hace con el objetivo de identificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y en la Ley 810 de 2003 para establecimientos de comercio y obras civiles respectivamente. Así mismo, la funcionaria no incide en el inicio de los procesos sancionatorios por el incumplimiento de la normatividad anteriormente mencionada, toda vez que es misionalidad de las entidades técnicas que apoyan dichas actuaciones.

En conclusión, las funciones que adelanta el profesional responsable de este cargo no permiten ejercer poder político y/o civil toda vez que las mismas hacen referencia a orientar, adelantar y brindar soporte jurídico al Alcalde Local.

Atentamente,


MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

c. c. Dra. Martha Liliana Sotoliquera/ Directora de Gestión de Talento Humano/ Calle 11 No. 8-17
Revisa y aprueba: Naira Gómez Torres/ Asesora despacho *27/12/19*

¹ Resolución 0277 de 2018 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”

Negrilla fuera de texto

² Función 4. Funciones Esenciales del Empleo, Profesional Especializado Código 222 – Grado 24, Resolución 0277 de 2018, Secretaría Distrital de Gobierno.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUZ ELENA MEDINA ESPINOSA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 27.879.319 de Toledo Norte de Santander, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "ARRENDADOR", por una parte, y por la otra, **ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.090.197 de Bogotá, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "ARRENDATARIO", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el apartamento ubicado en la calle 36 sur No 50^a -34 barrio Santa Rita ubicado en la localidad de Puente Aranda, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) que el Arrendatario pagará los primeros 5 días de cada mes.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de un año contados a partir del 1 de febrero de 2016. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los 2 meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad a lo estipulado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se occasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Lugar y fecha del contrato: Bogotá, 24 de Febrero de 2018

Arrendador: **ELIZABETH PRIETO BALLENC** CC No 51.592.160

Arrendatario: **JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ** CC No 79.729.618

Codeudor: **GONZALO NIETO BARRETO** CC No 19.260.136

Objeto: Conceder el goce de un apartamento

Dirección: Carrera 31 D No 4 A-53 Apto 202

Canon: **Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000) M/cte**, mensuales, pagaderos a los primeros Cinco (05) días después del vencimiento de cada periodo mensual, a la arrendadora a su orden.

Término de duración: El contrato tendrá vigencia de UN AÑO

Fecha de iniciación: El día 24 DE Febrero de 2018

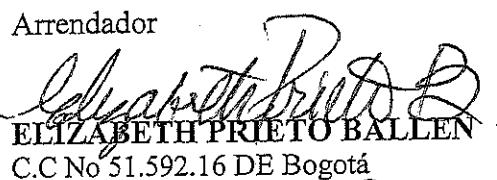
El Arrendatario Tendrá a su cargo los Servicios Públicos (agua y luz) Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes cláusulas:

Primera. Pago, oportunidad y sitio. – EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en el presente contrato. El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, el valor del canon de arrendamiento será cancelado a la orden del Arrendador **Segunda. Mora.** – La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará a la ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. **Tercera. Destinación.** – LOS ARRENDATARIOS se obligan a usar el Apartamento para la vivienda de ellos y su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de la ARRENDADOR. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO. **Cuarta. Recibo y estado.** – EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en excelente estado. EL ARRENDATARIO, a la terminación del contrato, deberá devolver al ARRENDADOR el inmueble limpio y en el mismo estado de recibo. **Quinta. Mejoras.** – EL ARRENDATARIO tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C. arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar tras sin el consentimiento escrito de la ARRENDADOR. **Sexta. Obligaciones de las partes.** – Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a

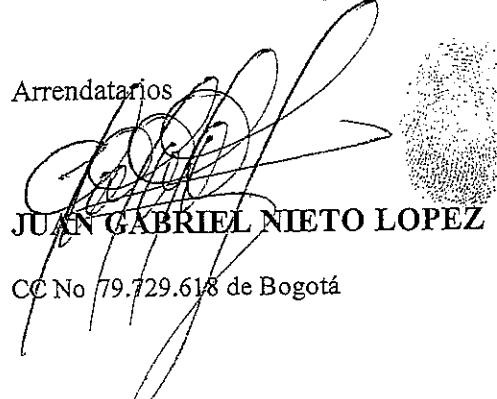
su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores **Séptima. Terminación del contrato.** - Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del ARRENDADOR las previstas por el artículo 16 de la ley 56 de 1985; y por parte del ARRENDATARIO las consagradas en el artículo 17 de la misma ley. **Parágrafo.** - No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (L. 56/85, art. 15). **Octava. Preaviso.** - EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al ARRENDATARIO con un mes de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (L. 56/85, art. 16, inc. Final). Así mismo, EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al ARRENDADOR, con un plazo no menor de un mes y el pago de una indemnización equivalente al precio de un (1) mes de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones EL ARRENDADOR estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, EL ARRENDATARIO podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. **Parágrafo.** - No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en este contrato (Ley 56/85, art. 17, inc. Final). **Novena. Cláusula penal.** - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra el mismo valor del canon la suma de \$900.000 a título de pena sin menos cargo canon y de los perjuicios que pudieren ocaionarse como consecuencia del incumplimiento. **Décima. Linderos.** - EL ARRENDADOR podrá llenar el espacio correspondiente a la determinación de los linderos del inmueble objeto del presente contrato. **Décima primera. Gastos.** - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del Arrendador y Arrendatario por partes iguales.

En constancia de lo anterior se firma por las partes el día 24 de Febrero de 2018.

Arrendador


ELIZABETH PRIETO BALLENA
C.C No 51.592.16 DE Bogotá

Arrendatarios


JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ

CC No 79.729.618 de Bogotá


GONZALO NIETO BARRETO

CC No 19.260.136 de Bogotá



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



132794

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079729618 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



83urgmi8i9jk
22/02/2018 - 16:56:01:203



GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO 50
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 83urgmi8i9jk*



Radicado No. 20176630118161
Fecha: 26/07/2017



ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

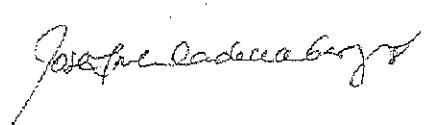
Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA (E)
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ, identificado (a) con el(la) CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79729618, tiene(n) su domicilio en la CALLE 36 SUR # 50 A - 34 barrio LA GUACA, en Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., a los Veintiseis (26) días del mes de Julio del año 2017, a solicitud del interesado (a), para Requisitos Laborales.

Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Articulo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Titulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley antitramites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'.


JOSE MARTIN CADENA GARZON
ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA (E)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20176630118161

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 26/07/2017 01:05 PM



26/07/2017 01:05 PM

Página 1 de 1

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

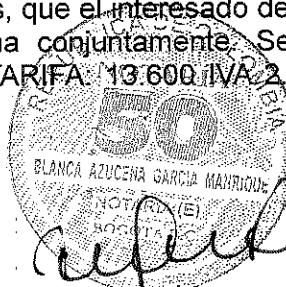
No. 1583

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 07 de JULIO de 2020, ante mí, BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE, Notario Encargado Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 79.729.618 DE BOGOTA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil Casado(a), de ocupación INDEPENDIENTE, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CARRERA 31 D N°4A-53 APARTAMENTO 202 de Bogotá, D.C. y teléfono 3213752582 SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONVIVI EN UNION LIBRE DESDE EL 27 DE ENERO DE 1998, CON LA SEÑORA ERIKA MILENA MEDINA AREVALO IDENTIFICADA CON C.C 52.090.197 DE BOGOTA, CONVIVENCIA QUE HA SIDO ININTERRUMPIDAMENTE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, MANIFIESTO QUE NOS CASAMOS EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2012 POR LO CIVIL MEDIANTE ESCRITURA DE MATRIMONIO N°04246, DE ESTA UNION TUVIMOS UN HIJO DE NOMBRE JUAN EMANUEL NIETO MEDINA DE 16 AÑOS DE EDAD, QUIEN CONVIVE CON MI ESPOSA Y YO Y DEPENDE ECONOMICAMENTE DE NOSOTROS. DECLARO QUE DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2016 VIVIAMOS EN LA CALLE 36 SUR N°5A-34 BARRIO SANTA RITA DE LA LOCALIDAD PUENTE ARANDA HASTA EL 24 DE FEBRERO DE 2018, POSTERIORMENTE CONTINUAMOS VIVIENDO EN LA CARRERA 31 D N°4A-53 APARTAMENTO 202 BARRIO VERAGUAS CENTRAL, LOCALIDAD PUENTE ARANDA DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2018 DONDE NOS ENCONTRAMOS ACTUALMENTE."-

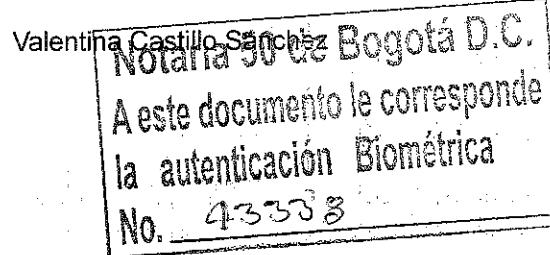
QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA E.S.D SECCION PRIMERA SUBSECCION B.

El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración(Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL 16184

JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ
C.C. 79.729.618 DE BOGOTA



BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notario Encargado 50 Círculo de Bogotá, D.C.
RESOLUCION 05132 DE 30 DE JUNIO DEL 2020



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



43338



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079729618.

----- Firma autógrafa -----



4nzgykjj32k5
07/07/2020 - 14:50:48:295



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1583, rendida por el compareciente con destino a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA E.D.S. SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B..



BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4nzgykjj32k5





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial

5711109

* 5 3 1 1 0 9 2

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

NOTARIA SEPTIMA (7)

Ciudad de México Puebla Veracruz Jalisco Notaría Consulado Correos y Telégrafos Insp. de Policía Código Civil A.C. C.C.

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.

Datos del matrimonio

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio															
COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C.															
Fecha de celebración					Clase de matrimonio										
Año	2	0	1	2	Mes	O	C	+	Día	1	9	Civil	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	<input type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio										Número:					
Tipo de documento										Notaría, juzgado, parroquia, otra.					
Acta religiosa	<small>ESTADO CIVIL VIGENTE</small>		<small>ESTADO CIVIL VIGENTE</small>		<small>ESTADO CIVIL VIGENTE</small>										
Escritura de protocolización										<input checked="" type="checkbox"/>	4246- NOTARIA CERTIMA				

Datos del contraventido

Apellidos y nombres completos

NIETO LOPEZ - JUAN GABRIEL

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.N 79 729 618 DE BOGOTÁ D.C.

Datos de la contraventencia

Apellidos y nombres completos

MEDINA AREVALO ERIKA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N.52.090.197 DE BOGOTÁ D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

NIETO LOPEZ JUAN GABRIEL

Documento de identificación (Clase y número)

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA

JOSE MARIO CIEVANTEZ MORALES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES																
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaria	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura													
			Año							Mes				Dia		

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
NIETO MEDINA JUAN EMANUEL	34727346	NOTARIA 26 BOGOTA
L.V.T.74.E.54		

PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 43258

43323

Honorable Magistrado
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Sección Primera, Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Asunto: Nulidad electoral No. 2019 - 01154, de Edgar Andrés Rincón
Zuluaga vs. Erika Milena Medina Arévalo.

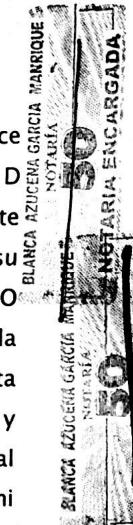
Ref: Poder de representación.

ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la Carrera 31 D No. 4 A - 53, apartamento 202, barrio Veraguas Central, localidad de Puente Aranda de esta ciudad; por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.588.626 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 228.907 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y representación conteste el escrito de demanda de nulidad electoral instaurada por el señor EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA y ejerza mi defensa técnica durante todo el trámite previamente enunciado.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, desistir, reasumir y renunciar este mandato cuando a bien lo tenga.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines antes señalados.

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.
g.c.a.abogados@gmail.com



~~Atentamente~~

ON 10/11/2011 BY HELEN MEDINA AREVALO

C.C. No. 52.090.179 de Bogotá D.C.

Acepto,

~~CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ~~
C.C. No. 1.013.588.626 de Bogotá D.C.
T.P. No. 228.907 del C. S. de la J.

ELAURA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
NOTARIA
NOTARIO ENCARGADO

CAMILO AUGUSTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

ABOGADOS
DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 4 No. 31 D-37 BOGOTÁ D.C.
g.c.a.abogados@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



43258

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #10135514628 y T.P. 228907, presentó el documento dirigido a MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON SECCION PROMERA , SUBSECCION B TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

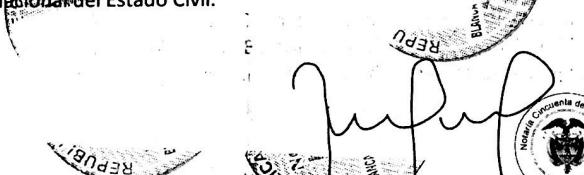
----- Firma autógrafa -----

4yi530978sv3
07/07/2020 - 10:38:46.600



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 015 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4yi530978sv3



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43323

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ERIKA MILENA MEDINA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052090197 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



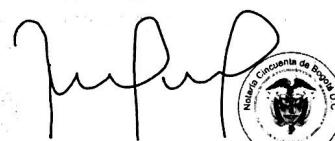
2ive97fnz0ol
07/07/2020 - 14:22:10:922



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL:



BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ive97fnz0ol

